

Dr. Marco Albuja Martínez

PROYECTO DE

Constitución 2007 Política

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

UN EJERCICIO CIUDADANO



INTRODUCCIÓN

“El sistema jurídico vigente en nuestro país ni se identifica con el individuo ni es capaz de resolver su conflictividad cotidiana, por el contrario, en la mayoría de casos es causa y efecto de dicha conflictividad, la desconfianza de lo público hacia lo privado y viceversa, ha creado un laberinto infranqueable de normas, imposible de ser asumidas y peor defendidas por la ciudadanía.”

“El estado caótico del sistema jurídico y judicial, responde a un proceso de reordenamiento social e institucional, que debe ser analizado y abordado con un enfoque científico y metodológico, acorde a los tiempos y necesidades actuales, que permita superar la brecha entre la teoría y la práctica, es decir entre el método de reunir ilustres juristas que se inventen el agua tibia y el día a día de la sociedad civil, que tiene otra concepción de la vida y necesita que esa concepción esté plasmada en la ley.”

“Cuando el derecho se estanca y no evoluciona de la mano de la sociedad, se convierte en una bomba de tiempo que tarde o temprano produce un estallido social que obliga a cambiar las reglas de juego a la fuerza. Esto explica porque en Ecuador la mayor parte de los avances sociales que se han plasmado en nuevas leyes, han sido conseguidos en gobiernos de facto, cambios realizados bajo presión social por un régimen no democrático prescindiendo del Congreso.”

“La Asamblea Constituyente se convierte en la oportunidad para que el derecho adquiera sentido y validez en la medida en que refleje lo que es la sociedad, con sus diferencias y contradicciones con sus igualdades y aspiraciones. Se trata entonces, de que la Asamblea a través de la nueva estructura legal, regenere el sistema normativo constitucional para que nacido del tejido social refleje una realidad presente y proporcione reglas de juego para el futuro.”

“Este nuevo ejercicio ciudadano, requiere tolerancia, complementariedad y ciencia, la complejidad de la sociedad ecuatoriana exige mayor profundidad de su sistema jurídico. La ciudadanía requiere un sistema legal moderno que antes que ser ritualista sea una herramienta en la prevención y solución de problemas. La nueva Constitución deberá lograr la democratización del uso del derecho, antes reservado para los ostentadores de poder.”

Propuesta de Regeneración Jurídica

Cuando se medita en las tareas de la Asamblea Constituyente, uno piensa esencialmente en las disposiciones legales que la Asamblea debe crear. Pero hay también muchas piezas de legislación que la Asamblea deberá derogar o reformar sustancialmente. Presento a continuación cifras y propuestas sin afán de asustar al lector y sin pretensiones de que el listado sea completo o la proposición sea única.

Desde el año de 1.830 la República del Ecuador ha producido un total de **107.018** normas, tanto primarias, es decir leyes o decretos supremos, como secundaria expedida por los órganos del gobierno central y los de control; en esta cifra global no se contabiliza aquella de los Consejos Provinciales y de los Municipios, tampoco se toma en cuenta las sentencias judiciales o constitucionales.

Las regulaciones vigentes al momento se dividen en: **11.214** leyes y **60.657** decretos ejecutivos, mas acuerdos y resoluciones, con lo cual el espectro jurídico del país alcanza en la actualidad a **71.871** reglas generales y obligatorias que contienen cientos de miles de artículos, que se supone constituyen las pautas del convivir social.

El proceso de reestructuración política del Estado, amerita la ejecución paralela de un plan de Regeneración Jurídica que actualice la legislación y la convierta en un instrumento ágil de defensa ciudadana. La primera etapa de este plan de Regeneración debe ser ejecutada por la Asamblea Nacional Constituyente.

Sin realizar una revisión de fondo respecto a la constitucionalidad de los textos legales y solamente tomando en cuenta la normativa que se encuentra formalmente vigente pero que en la práctica es inaplicable por múltiples razones, pero principalmente porque ya cumplió su objetivo, porque la institución a la cual reglamentaba ya no existe o porque ya fue superada por la realidad social, mediante la expedición de una nueva normativa que sin derogarla la sustituyo, detectamos que la Asamblea Nacional Constituyente podría derogar expresamente **31.206** normas primarias y secundarias que perdieron vigencia, descompuesta esta cifra en la supresión formal de **4.041** leyes o equivalentes y **27.165** normas secundarias o reglamentarias. El resultado final de este ejercicio de juridicidad sería que el Ecuador tendría **40.665** normas primarias y secundarias después de proceder a la abolición taxativa de **31.206** normas. *En esta primera etapa la Asamblea entregaría al país un marco jurídico general con la nueva Constitución Política, debería también redactar y aprobar las leyes necesarias para adelantar el proceso de reforma del Estado y por último, la realizar derogatoria de la normativa obsoleta que ha perdido vigencia.*

La segunda etapa del Plan de Regeneración Jurídica será el ejercicio que la función legislativa debe hacer posterior a la aprobación ciudadana de la nueva Constitución, ejercicio que consiste en el estudio profundo de **7.173** leyes que quedarían vigentes luego de la derogatoria constituyente, para verificar si ellas se compadecen con el nuevo texto constitucional; de la comparación, los legisladores decidirán si dichas normas requieren ser reformadas o derogadas. Junto al trabajo de coherencia y desregulación legal, se requiere la presentación, estudio y aprobación de la nueva normativa que exija la Constitución Política. Las nuevas leyes deben ser expedidas en consonancia al texto constitucional para lograr el cumplimiento de los mandatos, es decir su aplicabilidad real. Esta etapa es de gran responsabilidad para los legisladores, en sus manos estará viabilizar la reforma política, la regionalización administrativa y la consolidación nacional.

La ejecución de la tercera etapa del Plan de Regeneración Jurídica le corresponderá a la función ejecutiva y a los organismos de control, deberán ser analizados los **33.492** decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y resoluciones, para verificar su constitucionalidad y su legalidad, esta etapa permitirá, reformar y derogar la normativa secundaria y redactar las regulaciones que en consonancia con la Constitución reglamenten las nuevas leyes emitidas.

Esta Propuesta de Reforma Estructural fue realizada con el permanente consejo del Doctor *Luís Hidalgo López*, elaborada con el apoyo de la informática jurídica documental de la empresa Lexis S.A.. La compilación, investigación y redacción se inició en el año 2004, proposición en la que se han integrado visiones y propuestas de varias organizaciones sociales, experiencias de países latinoamericanos y trabajos de investigación realizados con los y las estudiantes de Informática Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito y de la Escuela de Negocios del Pacífico sede Quito.

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN SE CONSTRUYÓ CON LOS SIGUIENTES APORTES:

- 1. Propuesta del CONAM, Sistema de Concertación Ciudadana:** que recibió un total de 52.415 propuestas ciudadanas. Estas se clasificaron en 4 categorías: Reforma Constitucional, Reformas Legales e Institucionales, Políticas de Estado y Otros. En la categoría de Reforma Constitucional constan 24.317 propuestas (46,4%), Reformas Legales e Institucionales con 13.575 (25,9%), Políticas de Estado con 13.306 (25,4%) y la última categoría referente a otros temas con 1.217 propuestas (2,3%). Adicionalmente, hubo 178.515 expresiones de acuerdo, dejando un total de 230.930 participaciones de la ciudadanía en el lapso de 30 días, entre el 15 de junio al 15 de julio del 2005. *“Esta fuente constituyó la principal inspiración para redactar el proyecto de Constitución, leer la sabiduría encerrada en las 52.415 propuestas, representó adherir a los anhelos ciudadanos contenidos en el mas grande muestreo de diagnósticos y soluciones, jamás realizado en el Ecuador”*.
- 2. Propuesta de Reforma Política:** Movimiento Político Ruptura de los 25, 2006.
- 3. Propuesta de Reforma Política:** Movimiento Político Clave Democrática, 2007.
- 4. Posicionamiento de las Organizaciones de Mujeres frente a la Reforma Política:** Propuesta orgánica de reforma del articulado de la Constitución vigente de la Asamblea de Mujeres de Quito.
- 5. Propuestas del Congreso Nacional:** 88 proyectos de reforma constitucional presentados desde el 10 de enero de 1999 hasta el 13 de febrero del 2007, por los y las diputadas y por sus partidos y movimientos políticos.
- 6. Propuesta de Reforma del Ejecutivo:** Proyecto No. 23-722 de Reforma a la Constitución Política de la República enviado por Gustavo Noboa Bejarano.
- 7. Propuesta del Partido Izquierda Democrática:** “Una Reforma Constitucional Orgánica Conducente a una Reforma Política Estructural”, los temas planteados son Función Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Corte Constitucional, Consejo Electoral y Órganos de Control.
- 8. Propuesta de Reforma Política:** Corporación “Respuestas Óptimas de la Investigación Nacional” RODIN, presentada en noviembre del 2006.
- 9. Propuesta en Construcción Colectiva:** Plan de Gobierno del Movimiento Alianza País, 2007 – 2011.
- 10. Propuesta de la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos y la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo – Transparencia Internacional:** Reforma Política y Sistema de Partidos Políticos; Sistema Electoral; Relaciones Ejecutivo-Legislativo; y, Descentralización y Autonomías. Este documento fue producto de un proceso desarrollado en ocho talleres, entre el 9 de noviembre del 2005 y el 2 de febrero del 2006. Participaron 90 personas, líderes sociales de 16 provincias.
- 11. Banco Central del Ecuador:** Propuestas para el Desarrollo y Concertación del Ecuador: Conferencias y talleres realizados en Quito entre el 28 de agosto y el 26 de septiembre de 2006, en torno a cinco grandes temas: Política Fiscal; intermediación Financiera; Productividad, Competitividad y Comercio Exterior; Equidad, Inclusión Social y Sostenibilidad Ambiental; y Gobernabilidad e institucionalidad. Tuvo convocatoria para los sectores sociales, políticos, económicos, ambientales y culturales de Quito, Guayaquil y Cuenca.
- 12. Mesas de Diálogo Nacional por la Unidad y el Desarrollo:** Convocadas por el presidente Lucio Gutiérrez y realizadas durante los meses de enero y febrero del 2003, con la participación de representantes de sectores sociales, étnicos, empresariales, políticos, económicos, mediáticos y religiosos de todo el país.
- 13. Propuesta planteada por la Organización Participación Ciudadana:** las propuestas de reformas fueron fruto de 18 foros en diferentes cantones y provincias del país, su temática se enfoca en el sector electoral y de designación.
- 14. Propuestas de Reforma Judicial de las Redes de Justicia del Ecuador:** Documentos de reforma de la Función Judicial, Ministerio Público y Ley Orgánica de la Defensoría Pública.
- 15. Propuesta del Centro de Investigaciones de los Movimientos Sociales del Ecuador CEDIME:** las propuestas recogen talleres realizados en todas las provincias y se enfocan en la reforma política, representación social y regionalización del país.

16. **Propuesta de Fortalecimiento del Sistema de Justicia en Ecuador**, Informe de identificación para la Cooperación Española, Julio de 2004, Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación de la Universidad Complutense de Madrid y Corporación Latinoamericana de Desarrollo
17. **Propuestas de reforma constitucional de los siguientes movimientos políticos:** Movimiento Nuevo País, Nuevo Espacio Ciudadano y Alfaro Vive Carajo 2004-2007
18. **Propuesta de Reforma Constitucional de la Contraloría General del Estado:** propuesta de reforma del Organismo de Control, enviada el 24 de abril del 2007
19. **Constitución Política Vigente:** Original de 1979, Reformada En 1984, 1993, 1996, 1997 y codificada por la Asamblea Constituyente.
20. **Derecho Comparado:** textos constitucionales de las Repúblicas hermanas de: Argentina, Bolivia, Brasil, Bolivariana de Venezuela, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Honduras, Guatemala, España, Estados Unidos de Norteamérica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Uruguay.
21. **Textos Constitucionales del Ecuador:** Constituciones de 1906, 1929, 1945, 1946, 1967.
22. **Estudios y Mapas del IGM:** político, hidrográfico, morfológico, energético, icopetrolero, forestación y deforestación, minero, reservas naturales, vial, servicios básicos nacionales, etc.
23. **Informes del SRI:** recaudaciones históricas. Recaudación regional y provincial (por domicilio fiscal) de todos los ingresos tributarios de su competencia, hasta diciembre del año 2006.

** Consultados y referidos varios autores y autoras, nacionales y extranjeros, sobre temas puntuales.*

CRÉDITOS Y AGRADECIMIENTOS.

Me permito aludir a las personas que directamente colaboraron con conceptos o textos puntuales y aquellas de quienes me nutrí, haciendo mías sus ideas públicas:

Alberto Binder, Ana Abril, Amelia Ribadeneira, Ana María Albuja Martínez, Alexandra Pérez, Carlos Aguinaga, Cesar Montúfar, Edgar Rivadeneira, Edmundo Albuja Montalvo, Emma Ortega Mendoza, Ernesto Pazmiño Granizo, Eufemia Salazar, Fernando Toledo, Francisco Sáez Cornejo, Francisco Vásquez, German Viteri Durand, Grace Olvera, Juan Francisco Jervis Gonzáles, Juan Pablo Aguilar, Juan Francisco Martínez Castillo, Julio Cesar Trujillo, Julio Echeverría, Leonardo Hernández, Luís Ricardo Paredes M., Manuel Sarmiento, María del Cisne Sánchez, María Paula Romo, María Paz Jervis, Marieta Campaña, Martha Cecilia Yépez, Miguel Santiago Salem, Pablo Espinel, Patricia Esquetini, Patricio Peña, Pedro Saad Herrería, Roberth Puertas, Sandra Andino, Simón Jaramillo, Solanda Goyes Quelal, Ketty Romo Leroux

METODOLOGÍA UTILIZADA:

Para la Investigación Legal: a) Técnicas de Investigación Jurídica Comparada; b) Sistema analítico multicolumna y c) Identificación, análisis, priorización y diagnóstico sectorial.

Para la elaboración de la Propuesta: a) Técnica causa-efecto; b) Técnica “lluvia de ideas” en talleres y sesiones de trabajo y c) Sistema de Soporte de Decisión en Grupo (SSDG)

Para la Redacción: a) Técnica de Refundición y b) Técnica de Redacción Legislativa tipo “Digesto Jurídico”

COMPILACIÓN DE PROPUESTAS Y ANHELOS CIUDADANOS. Expresadas en los Proyectos de Reforma presentados por la Sociedad Civil, las Mesas de Diálogo y el Sistema de Concertación Ciudadana. 2000-2007

Función Electoral:

Separar la función electoral en dos: administración electoral y justicia electoral. Introducir la elección distrital. Transparentar y despolitizar los organismos electorales. Que los funcionarios electorales sean designados mediante concurso público de oposición y merecimientos. Que el origen de la nominación para los concursos de oposición sea la sociedad civil. Crear una justicia suprema electoral (como sala de la CSJ o como tribunal independiente). Es requisito indispensable no pertenecer a ningún partido político, deben tener preparación académica a nivel superior y experiencia profesional. El voto popular debe ser facultativo y en algunos casos calificados.

Función Legislativa:

Ir al sistema Bicameral. Disminuir el número de miembros del Congreso, establecer horario de labores. Disminuir el número de asesores y exigir que estos tengan título profesional de cuarto nivel. Reformar el sistema de elecciones para que los legisladores sean electos por distritos o asambleas. Eliminar la inmunidad parlamentaria. No permitir la reelección de los legisladores o permitirla por un período. Exigir la preparación académica y la experiencia profesional de los legisladores. Agilitar el proceso de revocatoria del mandato de los legisladores. Sancionar con destitución y multa a quienes no cumplan con sus funciones o deberes, a los que hagan denuncias falsas y a los que se desvinculen de su partido o movimiento político.

Función Judicial:

Reestructurar y despolitizar la administración de justicia. Elegir a la Corte Suprema por votación popular o por concurso público de méritos. Transparentar la labor y comportamiento de los funcionarios y empleados. Reducir el número de magistrados de la CSJ. Conformar salas en base a necesidades demandadas por la ciudadanía. Creación de salas regionales de la CSJ. Como requisitos no deben tener filiación ni nexo con la política partidista, honorabilidad, imparcialidad, experiencia y título profesional de cuarto nivel. Exigir a los magistrados y jueces la rendición de cuentas periódica. Establecer la unidad jurisdiccional. Fortalecer la administración de justicia para garantizar la paz social y la igualdad ante la ley.

Ministerio Público:

Elegir al Ministro Fiscal General por votación popular o por concurso público de méritos. Actuar de oficio sin necesidad de acusación particular en todo tipo de delitos. Como requisitos no debe tener filiación ni nexo con la política partidista, honorabilidad, imparcialidad, experiencia y título profesional de cuarto nivel, entre 35 y 65 años de edad. Implementar el sistema oral y la conformación de jurados en los procesos penales.

Modelo económico del Estado:

Adoptar modelo económico que garantice eficiencia sustentabilidad, calidad y desarrollo permanente. Estricto control sobre los precios de productos y servicios básicos. Sistema monetario propio.

Contraloría General:

La forma de designación de los organismos de control debe ser por votación popular o concurso público de méritos. Obligar a las entidades públicas a rendir cuentas de su gestión. Eliminar la Contraloría General. No reelección de Contralor General del Estado. Elegir al Contralor y las autoridades de la contraloría mediante voto universal. No deben pertenecer o simpatizar con partidos o movimientos políticos, tener título profesional universitario.

Defensoría del Pueblo:

Debe ser elegido por votación popular. Tener requisitos de honorabilidad e imparcialidad y no pertenecer a partido político. Su principal función debería ser transparentar los procesos administrativos y defender al consumidor.

Procuraduría General del Estado:

La forma de designación debe ser por elección popular o por concurso público. El 100% de las propuestas concuerdan en que el Procurador no debe ser reelecto. Como requisito no debe pertenecer a partidos políticos y poseer título profesional además de experiencia y probidad. Como función se le asigna evaluar y fiscalizar a las instituciones públicas.

Superintendencia de Compañías:

Nueva forma de designación del Superintendente. Transparentar, Despolitizar y reestructurar la Superintendencia.

Función Constitucional:

Designar a las autoridades constitucionales mediante concurso público de méritos o mediante elección popular. Despolitizar y despolitizar la función constitucional. Fortalecer las funciones y competencias. El Tribunal Constitucional deber ser órgano adscrito a la Corte suprema o similar a ella. No deben pertenecer a partidos ni movimientos políticos y cumplir los mismos requisitos que para la CSJ.

Varias Propuestas Relacionadas:

Crear un órgano coordinador y fiscalizador de obras públicas. Crear un organismo que abarque y controle a la función judicial. Despolitizar todos los organismos de control. Crear veedurías ciudadanas. Crear un organismo que controle a los legisladores. Crear un organismo que controle los concursos públicos de merecimiento y oposición. Controlar las normas que se emite. Crear una organización que reciba las quejas y denuncias de la ciudadanía.

Partidos y Movimientos Políticos:

El Estado debe procurar espacios de debate públicos para que los candidatos a dignidades políticas expongan su plan de trabajo. Entregar espacios de manera equitativa en los medios de comunicación masiva a los candidatos. Regular y controlar el gasto electoral y eliminar el subsidio a Partidos Políticos. Los candidatos deben tener solvencia moral, ética y cívica. Deben tener preparación académica y experiencia profesional/ edad mínima. Deberán entregar el plan de trabajo, el Currículo Vitae, declaración de bienes y antecedentes familiares. Provenir de elecciones primarias. Eliminar los partidos que no alcancen la votación suficiente y que no mantengan el número de afiliados. Eliminar el financiamiento estatal a los partidos y movimientos. Elevar el porcentaje de apoyo popular para crear e inscribir un partido político. Definir claramente las tendencias ideológicas y el plan de trabajo de los partidos políticos. Reducir a 3 mínimo y 5 máximo el número de partidos políticos. Obligar la democracia interna mediante elecciones de dirigentes y candidatos. Crear escuelas de formación política para forjar líderes políticos. Suprimir los partidos que no cumplen las condiciones para participar en política (umbral de entrada del 5% de votos). Eliminar los actuales partidos políticos que han perjudicado al país.

Presidencia de la República:

Implementar el sistema de distritos electorales. Elegir presidente en la primera vuelta con nuevas normas. Suprimir Pensión Vitalicia. Calidad de senador (voz sin voto). Extender el periodo presidencial. Reelección inmediata pero condicionada. Posibilidad de revocatoria por recolección de firmas o por consulta popular. Prohibir el ejercicio de cargos públicos en caso de haber sido destituidos o por actos de corrupción. Sancionar con destitución en caso de no cumplir con sus funciones y plan de trabajo. Subrogar al presidente por el Ministro de Gobierno o por el presidente del Congreso o Senado.

Servicio Civil:

Homologar los sueldos de los servidores públicos. Sancionar a servidores públicos por actos de corrupción o irregularidades comprobadas. Evaluar periódicamente a los empleados para su remoción o categorización. Seleccionar a los servidores públicos mediante concurso público de merecimiento y oposición. Rendir cuentas de su gestión. Exigir preparación académica y experiencia profesional. Eliminar los sindicatos y régimen de contratación colectiva. Recibir sueldos de acuerdo al nivel académico, a las horas de trabajo y a la atención al público. Permitir las elecciones anticipadas de cargos de elección popular. Convocar a nuevas elecciones en caso de mayoría en el voto nulo.

Organización Territorial:

Dividir al país en regiones horizontales autónomas. Dividir al país en cuatro regiones autónomas (costa, sierra, oriente y galápagos). Dividir territorialmente el país basado en ordenamiento físico-espacial. Dividir el país en ocho regiones autónomas. Dividir al país en regiones vinculadas por afinidades sociales. Instaurar y fortalecer el proceso de descentralización y autonomías de los gobiernos seccionales. Dividir geográficamente al estado en distritos o regiones autónomas. Dividir territorialmente el país en comunidades autónomas indígenas y afroecuatorianas. Desarrollar planes de ordenamiento territorial. Aprobar las autonomías provinciales.

Forma de Organización del Estado.

Desarrollar planes de organización territorial, política y administrativa. Adoptar el sistema federal. Crear un Estado social democrático, de derecho, unitario y de régimen autonómico.

Modelo de Gobierno:

Adoptar el sistema parlamentario. Adoptar un sistema parlamentario-presidencialista. Designar un primer ministro que sirva de nexo entre el presidente y el parlamento.

Valores del Estado:

Valorar los usos y costumbres para fortalecer la identidad nacional. Fortalecer y garantizar los derechos civiles/políticos. Aplicar un sistema democrático participativo, justo y equitativo.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Vicepresidencia de la República:

Fusionar las funciones del Vicepresidente y del Presidente del Congreso. Asignar funciones específicas. Eliminar la vicepresidencia. Debe ser electo en elecciones generales o designado por el presidente posesionado. Como requisito fundamental la preparación académica. Revocatoria del mandato por no cumplir con el plan de trabajo o actos de corrupción.

Empresas Públicas:

Designar a directores nacionales mediante concurso público de merecimientos y oposición.

Organismos Regionales de Desarrollo:

Transparentar y reestructurar los organismos de desarrollo regional. Eliminar/transferir funciones de los organismos de desarrollo regional a los gobiernos seccionales.

Sistema Tributario:

Controlar pago de impuestos a personas naturales y jurídicas. Reformar el sistema de cobro del impuesto a la renta. Devolución de retenciones a personas cuyo ingreso sea inferior a la base impositiva establecida para tributar; elevar la carga impositiva de los licores y cigarrillos; invertir en cada jurisdicción el 50% de impuestos que recaude el SRI. Distribuir equitativamente los fondos recaudados por los impuestos. Castigar drásticamente la evasión de impuestos. Reformar las leyes tributarias. Destinar los fondos recaudados por los impuestos a la educación.

Secretarías Nacionales:

Crear una secretaria nacional de rendición de cuentas. Crear una secretaria nacional de rendición de cuentas. Crear una secretaria nacional de defensoría pública y una procuraduría de derechos humanos.

Agricultura:

Promover carreras técnicas agropecuarias/Financiar proyectos, incentivar y dar asesoramiento técnico/fomentar la investigación.

Ambiente:

Preservar, vigilar y controlar el patrimonio natural. Sancionar a quienes lo vulneren/Fomentar investigación/financiar proyectos sostenibles y sustentables. Fiscalizar recursos asignados, actividades realizadas, transparentar la administración y rendir cuentas/sancionar funcionarios por actos de corrupción o negligencia. Elaborar inventario de los recursos naturales y definir con exactitud la superficie de las áreas protegidas/parques nacionales. Establecer un régimen especial para la protección de las Islas Galápagos. Determinar y aplicar políticas ambientales rigurosas para el cuidado de parques nacionales: prohibir ventas de territorio, explotaciones de recursos, alteraciones por químicos, etc...Implementar programas de recolección y reciclaje de basura. Controlar los niveles de contaminación de aire, agua, bosque, suelo, etc. Destinar mayor presupuesto al cuidado del medio ambiente. Sancionar severamente a quienes contaminen el medio ambiente. Diseñar planes de desarrollo forestal y prohibir la tala indiscriminada de bosques. Elaborar programas de saneamiento y conservación ambiental. Conservar los recursos más escasos. Construir y mejorar infraestructura para la provisión de agua y Generación de electricidad con recursos hídricos. Determinar y aplicar políticas rigurosas para la protección de recursos hídricos: control contaminación, adecuada utilización, prohibir privatización o concesión, etc...Determinar y aplicar políticas ambientales rigurosas para la protección de recursos marítimos: prohibir sobreexplotación, uso de químicos en la pesca, etc...

Bienestar Social:

Redefinir objetivos y alcances del Bono de Desarrollo Humano. Crear programas de asistencia social y educativa.

Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad:

Promocionar productos nacionales y promover exportaciones/Financiar proyectos, incentivar y dar asesoramiento.

Ministerio de Economía y Finanzas:

Asumir funciones y competencias de la AGD. Asumir funciones y competencias del Banco Central. Controlar el endeudamiento externo público y privado. Distribuir equitativamente fondos económicos a las provincias.

Educación:

Despolitizar la educación ecuatoriana, el ministerio de educación y depurar el magisterio nacional. Designar a los miembros del ministerio, centros educativos y educadores por concurso de merecimientos y oposición / Sancionarlos severamente por actos de corrupción o negligencia. Distribuir equitativamente los recursos destinados a la educación; fiscalizar al ministerio, centros educativos, educadores; y, rendir cuentas de sus actividades. Incrementar y pagar puntualmente la remuneración a los educadores. Capacitarlos permanentemente. Crear políticas estatales de calidad en la educación, reestructurar el sistema educativo y fomentar la educación pública gratuita. Educación de calidad y gratuita. Evaluar/capacitar y

profesionalizar a maestros. Destinar mayor presupuesto a la educación. Reforma integral y estructural del sistema educativo.

Obras Públicas:

Realizar obras públicas de calidad que satisfagan las necesidades sociales/Promover la creación de proyectos comunitarios y financiarlos.

Ministerios:

Modernizar y despolitizar los ministerios / homologar los sueldos. Designar funcionarios por concurso de merecimientos y oposición. Crear ministerios de: transporte y tránsito terrestre, recursos humanos, planificación nacional, ciencia y tecnología, de policía, innovación y competitividad, ética y control, educación intercultural, planificación del desarrollo, de la producción, de control, de urgencias, de asuntos internos, de minería. Descentralizar las sedes de los ministerios. Requisitos para ser ministro: edad mínimo 25 máximo 50 años, no filiación política, presentar declaración de bienes, solvencia moral/económica, fijar/homologar sueldo de los ministros, título universitario /idoneidad/ probidad/ experiencia.

Cuerpo Diplomático:

Designar el grupo diplomático de acuerdo a la experiencia (relaciones internacionales, marketing, publicidad y ventas). Eliminar las embajadas y consulados que no presten beneficio al país. Eliminar o disminuir la cuota política del gobierno.

Deuda externa:

Endeudamiento externo aprobado por el Congreso, someter a consulta popular el endeudamiento internacional y el pago de este, auditar la deuda externa, prohibir endeudamiento con el exterior, solicitar condonación de la deuda, poner límite al endeudamiento externo, no pago de la deuda / suspender el pago, no privilegiar el pago de la deuda externa / considerar preferentemente la deuda social.

Gobiernos Provinciales:

Eliminar/fusionar prefecturas y gobernaciones. Ampliar el presupuesto destinado a los gobiernos seccionales. Nueva forma de elaborar el presupuesto y entregar fondos. Elección de gobernadores por votación popular.

Sistema de Seguridad y Previsión Social:

Crear programas de seguridad social. Reestructurar sistema de seguridad y previsión social. Crear seguros paralelos al IESS. Crear Sistema Nacional de Seguridad Social Artesanal.

Fuerzas Armadas:

Transferir las empresas militares a manos de civiles/mantener las empresas en manos del Estado. Aplicar el principio constitucional de unidad jurisdiccional. Implementar formación profesional de los miembros de las FFAA/ enseñar el respeto ser humano y al ordenamiento jurídico/capacitar a los soldados en áreas técnicas agrícolas. Disminuir presupuesto/reducir el tamaño/eliminar o unificar las F.F.A.A. con la Policía Nacional. Determinar que el servicio militar es voluntario/plantear alternativas de voluntariado social: reforestación, alfabetización, etc.

Policía Nacional:

Eliminar/unificar con las F.F.A.A./transferir las funciones de la Policía Nacional a los gobiernos seccionales mediante la creación de la Policía Comunitaria. Reestructurar/modernizar y despolitizar la Policía Nacional. Aumentar el presupuesto para seguridad ciudadana. Sancionar responsables actos de corrupción o negligencia. Aplicar el principio constitucional de unidad jurisdiccional.

Banca Estatal:

Fusionar las funciones del Banco del Estado, AGD, CFN, BEV, Superintendencia de Bancos y Banco de Fomento. Eliminar el Banco Central.

Participación y Sociedad Civil:

Organizar veedurías para todos los sectores del Estado: provinciales, cantonales, parroquiales, barriales/ciudadanía participe en la toma de decisiones. Garantizar cumplimiento de normas jurídicas que protegen a grupos vulnerables. Elaborar políticas públicas y Plan Nacional de Desarrollo con la sociedad civil. Vigilar/ controlar designación de funcionarios públicos. Crear comisiones fiscalizadoras provinciales y cantonales. Exigir cumplimiento de la Ley y transparencia de la información pública. Fiscalizar a funcionarios y empleados de organismos gubernamentales y autónomos. Aplicar el voluntariado cívico de los profesionales durante una año al terminar su carrera/Captar e implementar proyectos de la ciudadanía. Crear programas de participación ciudadana: comunicación directa con autoridades, asambleas, mesas de diálogo, foros y seminarios/fomentar las mingas.

Ciencia y Tecnología:

Establecer la ciencia y tecnología como política de estado. Implementar en el sistema educativo ramas de informática. Permitir que la ciencia y la tecnología estén alcance de todos

Marco Vinicio Albuja Martínez

los ecuatorianos. Invertir en investigación científica y tecnológica. Reemplazar el software comercial por software gratuito.

Interculturalidad:

Velar por la salud y educación de los indígenas y afroecuatorianos. Revitalizar la cultura ancestral ecuatoriana. Respetar la pluriculturalidad y multiétnia. Crear instituciones de investigación de medicina y cultura ancestral.

Niñez y Adolescencia:

Fortalecer la unidad familiar y Prohibir el trabajo infantil.

Discapacitados:

Proteger los derechos de los discapacitados. Crear nuevas fuentes y oportunidades de trabajo para los discapacitados. Desarrollar programas de ayuda a los discapacitados.

Género:

Eliminar la discriminación y la violencia hacia el sexo femenino. Ampliar la participación femenina en sociedad. Protección y respeto de los derechos humanos de las mujeres. Ampliar las fuentes y oportunidades de empleo de las mujeres. Equidad de género en participación política, social, económica, cultural, etc.

Propiedad Intelectual e Industrial:

Proteger la propiedad intelectual para que no sea patentada por ajenos.

Producción, Comercio y Empleo:

Fortalecer las unidades de producción y servicios artesanales y comunitarios, respetando valores nacionales, leyes de mercado y calidad. Crear empresas y microempresas. Estimular el proceso de integración económica del mercado. Organizar a los pueblos indígenas en grupos productores especializados. Prohibir la instalación de monopolios. Capacitar y asesorar a los campesinos en materia producción. Apoyar la competitividad y desarrollo productivo. Mejorar continuamente las plantas productivas implementando tecnología. Incentivar económicamente a la producción mediante inversión productiva.

Derechos del Consumidor:

Controlar calidad y precios de los servicios básicos y productos de primera necesidad. Estabilizar y controlar el precio de venta al público de todos los productos. Fortalecer las leyes de derecho al consumidor. Incorporar el kichua en las etiquetas de los productos de primera necesidad. Sancionar a los especuladores.

Salud:

Invertir en salud y aumentar el presupuesto. El IESS debe cubrir los gastos médicos en cualquier establecimiento de salud. Vender los medicamentos únicamente bajo receta médica y a bajos precios. Obligar a los establecimientos de salud a prestar servicios sin discriminación. Sancionar la mala práctica médica. Controlar la calidad, precios y servicios de las entidades privadas de salud.

Medios de Comunicación:

Convertir a los medios de comunicación social en instrumentos de participación social, y de la rendición de cuentas. Reglamentar la actividad de los medios de comunicación. La prensa nacional debe ser informativa, neutral, orientadora y no deliberante. Regular transmisión de programas televisivos. Censurar medios de comunicación que atenten la moral y buenas costumbres.

PROPUESTA
DE
NUEVA
CONSTITUCIÓN
POLÍTICA
DE LA
REPÚBLICA
DEL ECUADOR
2007

ÍNDICE GENERAL

LIBRO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LA CIUDADANÍA

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO II

DE LOS HABITANTES

CAPÍTULO 1

DE LOS ECUATORIANOS Y ECUATORIANAS

CAPÍTULO 2

DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

TITULO III

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO 2

DE LOS DERECHOS CIVILES

CAPÍTULO 3

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

CAPÍTULO 4

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRABAJO

SECCIÓN TERCERA

DE LA FAMILIA

SECCIÓN CUARTA

DE LA SALUD

SECCIÓN QUINTA

DE LOS GRUPOS VULNERADOS

SECCIÓN SEXTA

DE LA CULTURA

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA EDUCACIÓN
SECCIÓN OCTAVA
DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
SECCIÓN NOVENA
DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
SECCIÓN DÉCIMA
DE LOS DEPORTES
CAPÍTULO 5
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS GENERALES
SECCIÓN SEGUNDA
SISTEMA PÚBLICO
SECCIÓN TERCERA
SERVICIO PRIVADO
SECCIÓN CUARTA
SEGURO SOCIAL CAMPESINO
CAPÍTULO 6
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES
SECCIÓN SEGUNDA
DEL AMBIENTE
SECCIÓN TERCERA
DE LOS CONSUMIDORES
CAPÍTULO 7
DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL HÁBEAS CORPUS
SECCIÓN SEGUNDA
DEL HÁBEAS DATA
SECCIÓN TERCERA

DEL AMPARO
SECCIÓN CUARTA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LOS CONSUMIDORES

TITULO IV

DEL CONTROL SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO 1

DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO 2

CONTRALORÍA SOCIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO 3

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 4

DE OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONSULTA POPULAR

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

CAPÍTULO 5

DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO 6

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

LIBRO II

DE LA ESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1

DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO 2

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REGISTRO PÚBLICOS

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO 1

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO NACIONAL

CAPÍTULO 2

DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y SU ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 3

DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y SU ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 4

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y SU ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 5

DE LA ORGANIZACIÓN PARROQUIAL RURAL

CAPÍTULO 6

DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DISTRITO INSULAR DE GALÁPAGOS

SECCIÓN TERCERA

DE LOS Y LAS MIGRANTES

TITULO III

DEL SECTOR LEGISLATIVO

CAPÍTULO 1

DE LA ORGANIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL PLENO DEL CONGRESO NACIONAL

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PARLAMENTOS REGIONALES

CAPÍTULO 2

DE LAS FUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CÁMARAS REUNIDAS EN PLENARIO DEL CONGRESO NACIONAL
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CÁMARA DE SENADORES CONSTITUCIONALES
SECCIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NACIONALES
SECCIÓN CUARTA
DE LOS PARLAMENTOS REGIONALES

CAPITULO 3
DE LAS NORMAS PARA LOS LEGISLADORES

CAPÍTULO 4
DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN, SISTEMATIZACIÓN, DEPURACIÓN E INVESTIGACIÓN JURÍDICA

TITULO IV
DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

CAPÍTULO 1
DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO 2
DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO 3
DE LA LEY

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CLASES DE LEYES
SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROYECTOS DE LEY
SECCIÓN TERCERA
DEL TRÁMITE
SECCIÓN CUARTA
DE LOS PROYECTOS DE URGENCIA
SECCIÓN QUINTA
DE LOS DECRETOS LEY REGIONALES

CAPÍTULO 4
DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

TITULO V

DEL SECTOR DEL GOBIERNO CENTRAL

CAPÍTULO 1

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO 2

DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO 3

DEL CONSEJO DE GABINETE MINISTERIAL

CAPÍTULO 4

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

CAPÍTULO 5

DEL ESTADO DE EMERGENCIA

CAPÍTULO 6

DE LA FUERZA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

TITULO VI

DEL SECTOR JURISDICCIONAL

CAPÍTULO 1

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO 2

DEL ORGANISMO DE GESTIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO 3

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES COMUNES

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES ESPECIALIZADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES ESPECIALIZADOS DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

CAPÍTULO 4

DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO 5

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO 6

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO 7

DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO 8

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

TITULO VII

DE LA GESTIÓN ELECTORAL

TITULO VIII

DEL SECTOR DE CONTROL

CAPÍTULO 1

DE LA SELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO 2

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 3

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO 4

DE LAS SUPERINTENDENCIAS

LIBRO III

DEL DESARROLLO NACIONAL

TITULO I

DEL SISTEMA ECONÓMICO

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO 2

DE LA PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CAPÍTULO 3

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO 4

DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO 5

DEL BANCO CENTRAL

CAPÍTULO 6

DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO

CAPÍTULO 7

DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO

CAPÍTULO 8

DE LA INVERSIÓN

CAPÍTULO 9

DE LA INICIATIVA PRIVADA

DISPOSICIONES GENERALES AL ARTICULADO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN REPRESENTACIÓN Y POR MANDATO DE LA CIUDADANÍA EXPIDE LA PRESENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PUEBLO DEL ECUADOR

Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria, fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida Republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas.

LIBRO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LA CIUDADANÍA
TITULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Esta Constitución Política de la República de Ecuador establece el pacto social alcanzado por su pueblo en ejercicio de la voluntad soberana, todas las personas naturales y jurídicas que habitan el país concuerdan en aceptar su normativa, respetarla y defenderla, los derechos y deberes del pueblo y del Estado se encuentran en este cuerpo normativo y en las leyes vigentes que se sustenten bajo los preceptos constitucionales.

El Ecuador es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia; es soberano, laico, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, electivo, representativo, responsable, alternativo y participativo.

La administración del Estado es territorialmente autónoma y descentralizada, con los límites establecidos en esta Constitución y la ley. Los órganos del Estado emanan de la soberanía ciudadana y a ella están sometidos, promoverán el fortalecimiento del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias, cantones y parroquias del territorio nacional.

La soberanía reside intransferiblemente en su pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, por medio de los órganos que ejercen el Poder Público.

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma nacional oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas y las zonas geográficas que fije la ley.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

Artículo 2.- El territorio ecuatoriano es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el mar territorial y el subsuelo.

Corresponden a la República del Ecuador los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, en la plataforma submarina y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

La capital de la República es la ciudad de Quito.

Artículo 3.- El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional. El espacio geográfico ecuatoriano es una zona de paz. No se podrá establecer en él destacamentos o bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ningún país o coalición de países.

Artículo 4.- Son deberes primordiales del Estado:

- a. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
- b. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la seguridad social.
- c. Defender el patrimonio cultural del país y promover su desarrollo.
- d. Proteger y defender el patrimonio natural y el ambiente. Serán recursos de protección prioritaria en el territorio nacional aquellos de naturaleza no renovable, en especial el agua y los que contengan especies forestales, animales y minerales declaradas estratégicas o en peligro de extinción, el Estado a través de la Fuerza Pública y de la comunidad se organizará para la defensa de dichos recursos. Las Fuerzas Armadas podrán celebrar convenios con sus similares, de países hermanos, para la defensa de los recursos naturales.
- e. Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.
- f. Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.
- g. Garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración pública eficiente, eficaz y libre de corrupción.
- h. Rendir cuentas permanentes a la ciudadanía, someterse al control y la participación ciudadana, en los términos de la ley.

Artículo 5.- El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional:

- a. Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los estados.
- b. Condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y desconoce el despojo bélico como fuente de derecho.
- c. Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos. El Ecuador mantendrá en sus relaciones jurídicas el nivel de reciprocidad descrito en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales.
- d. Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos.
- e. Propugna la integración.
- f. Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o segregación, reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.

Artículo 6.- El Ecuador podrá formar asociaciones con uno o más estados, para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios. Impulsará la unidad sudamericana y fortalecerá las organizaciones que tengan ese propósito.

TITULO II DE LOS HABITANTES

Capítulo 1 De los ecuatorianos y ecuatorianas

Artículo 7.- Los y las ecuatorianas lo son por nacimiento o por naturalización.

Todas y todos los ecuatorianos son ciudadanos y ciudadanas y como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

No se impondrá restricciones para el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de los ecuatorianos por nacimiento o naturalización, excepto aquellos contemplados en leyes orgánicas.

Artículo 8.- Son ecuatorianos por nacimiento:

- a. Los nacidos en el Ecuador.
- b. Los nacidos en el extranjero.
 - b.1 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria.
 - b.2 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.
 - b.3 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que, con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 9.- Son ecuatorianos por naturalización:

- a. Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.
- b. Quienes obtengan carta de naturalización.
- c. Quienes, mientras sean menores de edad, son adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano, conservan la ciudadanía ecuatoriana si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad.
- d. Quienes nacen en el exterior, de padre y madre extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras aquellos sean menores de edad. Al llegar a los dieciocho años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieron expresa renuncia de ella.
- e. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

Artículo 10.- La ciudadanía no se pierde por el matrimonio o su disolución. Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados internacionales que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.

Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana.

El Estado protegerá a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero.

La ciudadanía ecuatoriana se perderá por cancelación de la carta de naturalización y se recuperará conforme a la ley.

Los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Capítulo 2

De los extranjeros y extranjeras

Artículo 11.- Los contratos celebrados por las instituciones del Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña, salvo el caso de convenios internacionales.

Artículo 12.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir, a ningún título, con fines de explotación económica, tierras o concesiones en zonas declaradas de seguridad nacional o de reserva natural.

Artículo 13.- El Estado ecuatoriano a través de los o las funcionarias constitucionalmente habilitadas y con los procedimientos judiciales establecidos en la ley, se reserva el derecho de expulsar a las ciudadanas o ciudadanos extranjeros o a las personas jurídicas extranjeras cuyas actividades, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público, a los intereses del país o pongan en peligro la paz, el progreso ciudadano o los recursos naturales.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

Capítulo 1

Principios generales

Artículo 14.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar todos los derechos que garantiza esta Constitución y los acuerdos internacionales vigentes, en especial los derechos humanos fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos, los relativos a su entorno natural, a la salud, alimentación, educación, progreso económico, acceso a las culturas y al avance científico y tecnológico.

Artículo 15.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Artículo 16.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no

Marco Vinicio Albuja Martínez

establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Artículo 17.- Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

Artículo 18.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la falta o deficiente prestación de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas obligatoriamente ejercerán su derecho de repetición a través de la Procuraduría General del Estado y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que por negligencia, culpa o dolo judicialmente declarado, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.

Artículo 19.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Artículo 20.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en esta Constitución. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.

En todos los casos la repetición será obligatoriamente iniciada por el Organismo de Gestión Jurisdiccional, aplicando además, las sanciones administrativas pertinentes, e iniciando inmediatamente por parte de la Procuraduría y Fiscalía, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Capítulo 2 De los derechos civiles

Artículo 21.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes derechos:

1. La inviolabilidad de la vida. Se prohíbe la pena de muerte.
2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.
El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, niñas, adolescentes, la violencia de género o cualquier tipo de violencia contra las mujeres y personas de la tercera edad.
Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, delitos sexuales, trata de

personas, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia debida no exime de responsabilidad penal en ningún delito.

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, característica genética o diferencia de cualquier otra índole. La igualdad garantizada por esta Constitución, parte del reconocimiento de las diferencias de los ciudadanos y las ciudadanas. Para compensar situaciones históricas de discriminación se establecen medidas de acción positiva, afirmativa o discriminación inversa, de acuerdo con los tratados y convenios internacionales vigentes y con las normas establecidas en la ley.
4. La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias y por los tributos evadidos al Gobierno Nacional. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo permitido o no prohibido por la ley, a excepción de los servidores públicos a quienes en sus funciones solamente les está permitido hacer aquello que manda la norma vigente y son responsables por los actos de acción y omisión que se alejen de los textos legales.
5. A desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.
6. A vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.
7. A disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
8. A la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.
9. A la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.
La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica. Cuando la información inexacta o el agravio fuera difundido en entrevistas o programas en vivo, el o la afectada tendrá derecho al mismo tratamiento rectificatorio.
10. A la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de medios de comunicación masiva.
11. La libertad de conciencia y de religión. Expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.
12. La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley.
13. El correo o correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de sentencia dictada por un juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, satelitales, cablegráficas, o producidas por cualquier otro producto tecnológico como el Internet.
Los libros, documentos y archivos impresos o digitales, que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.
14. A transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por un juez competente, de acuerdo con la ley.
15. La libertad de empresa y la libre competencia, con sujeción a la ley.
16. La libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.
17. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.
18. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.

Marco Vinicio Albuja Martínez

19. A una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.
20. A la protección frente a todo experimento médico contrario a su dignidad tomándose en cuenta que la protección del ser humano prevalece sobre el interés de la sociedad y de la ciencia. Nadie puede ser sometido sin su consentimiento y sin saber las consecuencias del proceso a experimentos médicos ni científicos.
21. A la protección de su identidad genética. El patrimonio germinal y genético humano será protegido de toda forma de intervención, teniendo en cuenta la defensa de la dignidad de la persona y la familia.
22. A la confidencialidad de sus datos genéticos, excepto en los caso de investigación de paternidad, maternidad y delitos sexuales. El patrimonio genético sólo puede ser analizado, registrado o revelado con el consentimiento informado de la persona o en virtud de la ley, reconociéndosele el libre acceso a sus datos genéticos.
23. Al acceso a los progresos biotecnológicos en materia de genoma humano, respetándose su dignidad.
24. A guardar reserva sobre sus convicciones políticas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas. En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica.
25. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
26. A la propiedad privada, la cual tendrá un fin social y su acceso será en los términos señalados por la ley.
27. A la identidad y a investigar la paternidad y maternidad.
28. A tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual.
29. A la seguridad jurídica, que se fundamenta en la existencia de pautas reguladoras de la conducta humana, siempre y cuando estas normas jurídicas sean públicas, previas, claras, manifiestas, que se apliquen a todas y todos los ciudadanos por igual, por instituciones independientes que hagan parte de una estructura democrática y que reflejen la evolución social. La prioridad de la protección jurídica será en primera instancia para la sociedad cuyo interés jurídico está por sobre el interés particular, en segundo lugar el país, su ambiente, su territorio y todos sus recursos, por ser parte del interés general de la sociedad, luego para el ser humano individual como parte de la sociedad ecuatoriana y posteriormente para la propiedad, el capital y todos los bienes y servicios que sean herramientas para el progreso y bienestar ciudadano. La seguridad jurídica implica también que las decisiones judiciales se deduzcan con claridad del contenido de la norma jurídica aplicada.
30. Al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. La ley determinará las sanciones para quienes no cumplan esta garantía.

Artículo 22.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.
3. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado. No habrá posibilidad de aplicar sanciones alternativas en caso de delitos execrables. Se considerarán execrables el asesinato, tortura, genocidio, los delitos sexuales, la violencia de género, la trata y tráfico de personas, el secuestro, la mutilación con fines de tráfico ilegal de órganos y la manipulación no consentida del genoma humano con fines comerciales.
4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a ser informada en su lengua materna y en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Quien lleve a cabo la detención tiene la obligación de comprobar la identidad con relación a la orden de detención emitida. Será sancionado penalmente quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla

entregado inmediatamente a la autoridad competente o si se hubiere equivocado de persona.

5. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o público nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.
6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente para garantizar la comparecencia del imputado o acusado en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, con la concurrencia de los requisitos previstos en la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado. El Juez de garantías velará por el cumplimiento de las normas procesales y por los derechos de los y las detenidas y de los y las afectadas. No habrá privación de libertad por la sola comisión de contravenciones; los jueces aplicarán medidas o sanciones alternativas contempladas en la ley para estos casos.
7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.
8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.
9. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, excepto en el caso de delitos sexuales y violencia de género dentro de esos mismos grados de consanguinidad y afinidad. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los niños niñas y adolescentes abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual; toda persona que no disponga de medios económicos para contratar su defensa pondrá acudir a la defensoría pública, en los términos señalados en la ley. Se imputará al haber del cónyuge o conviviente sancionado por violencia intrafamiliar o delitos sexuales los costos de tratamiento y recuperación de las víctimas. En las investigaciones y procesos penales el Ministerio Público contará obligatoriamente con el Juez de Garantías para todos los actos.
11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.
12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.
13. Las normas y resoluciones que expidan los poderes públicos y que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.
14. Los documentos, la información y las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna, ni harán prueba en juicio y su obtención será punible.
15. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.
16. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.
17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales será sancionado por la ley.
18. Las víctimas de delitos sexuales y violencia de género gozarán de protección especial. La ley establecerá un procedimiento expedito y eficaz para su tratamiento y resolución y sanción.

Artículo 23.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Si tuviere doble nacionalidad y el ciudadano o ciudadana requeridos argumentaren su nacionalidad ecuatoriana, no se dará paso a la extradición. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tendrán derecho a solicitar asilo y lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales. El Ecuador reconoce a los extranjeros el derecho de asilo.

Capítulo 3

De los derechos políticos

Artículo 24.- Los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución y la ley, de fiscalizar los actos de los órganos de la función pública, de tener acceso a la información de las funciones del Estado, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 25.- El voto popular será universal, igual, directo y secreto. En los casos de votación obligatoria, lo será para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años.

El voto será obligatorio para las elecciones parroquiales, cantonales y provinciales y será facultativo para las elecciones regionales y nacionales.

Todos los votos constituyen el pronunciamiento ciudadano por lo tanto son válidos. Los votos válidos positivos serán aquellos favorables a los y las candidatas, o los que se pronuncien afirmativamente en una consulta popular; serán votos válidos negativos los nulos y los blancos. En las elecciones regionales y nacionales si la suma de votos negativos fuera mayor que la suma que lograran los candidatos, las elecciones deberán repetirse en sesenta días, los partidos políticos, movimientos políticos y las listas independientes que decidan participar en la nueva elección, deberán obligatoriamente presentar nuevos candidatos y candidatas.

Tratándose de Consultas Populares el voto siempre será facultativo.

Artículo 26.- Tendrán derecho al voto los ecuatorianos que hubieren cumplido 18 años de edad y se hallaren en goce de los derechos políticos.

Artículo 27.- Las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos por naturalización tiene derecho a elegir y ser elegidos, con las únicas limitaciones que esta Constitución imponga.

El derecho al sufragio se le confiere al ciudadano o ciudadana ecuatoriana naturalizada, desde el momento en que obtenga su ciudadanía, conferida esta conforme a los requisitos que se establecen en la Constitución y la Ley.

Las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos por naturalización para ejercer sus derechos políticos en elecciones populares deberán haber residido ininterrumpidamente en el país por cinco años y por lo menos dos años después de haber obtenido su carta de naturalización.^(*)Artículo con Disposición General.

Artículo 28.- Únicamente los ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de presidente o presidenta de la república, vicepresidente o vicepresidenta de la república, presidente o presidenta y vicepresidentes o vicepresidentas del Congreso Nacional, senadores o senadoras constitucionales, diputados o diputadas

nacionales, magistrados o magistradas de la Función Jurisdiccional, procurador o procuradora general, contralor o contralora general, ministro o ministra fiscal general, ministra o ministro defensor público, defensor o defensora del pueblo y de los consumidores, ministros o ministras del Consejo de Gabinete Ministerial; superintendentes, gobernadores o Gobernadoras y alcaldes o alcaldesas y aquellos contemplados en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Para ser electos a los cargos de parlamentario regional o concejales, los ecuatorianos por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Ecuador no menor de ocho años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Artículo 29.- El derecho a voto para las elecciones municipales y de juntas parroquiales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de cinco años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a limitaciones civiles, penales o políticas.

Artículo 30.- Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente o Presidenta de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento.

Artículo 31.- Los miembros de la fuerza pública no harán uso de los derechos políticos mientras estén en servicio activo, con excepción del derecho a voto, el cual siempre será facultativo y no obligatorio para sus miembros.

Artículo 32.- El goce de los derechos políticos se suspenderá por las razones siguientes:

- a. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta y;
- b. Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista, salvo el caso de contravención que no sea violencia intrafamiliar.

Capítulo 4

De los derechos económicos, sociales y culturales

Sección primera

De la propiedad

Artículo 33.- El Estado estimula la creación equitativa de riqueza, garantiza la libertad de trabajo y la libertad de ejercicio profesional, empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve la pequeña y mediana empresa en todas sus modalidades.

Artículo 34.- El Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero y/o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley.

Artículo 35.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

El Estado emprenderá programas de vivienda de interés social y estimulará los programas privados de construcción de vivienda de interés social.

Artículo 36.- Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Previo al proceso de expropiación debe constar el plan para la realización de obras y su presupuesto, aprobado por la institución que realiza la expropiación. Se prohíbe toda forma directa o indirecta de confiscación.

Artículo 37.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal. El Estado Legislará y promoverá medidas temporales de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades para el acceso a los recursos económicos en particular respecto de los niños, niñas, mujeres, personas de la tercera edad y con discapacidad.

Artículo 38.- El Estado reconoce, garantiza y protege la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Sección segunda Del trabajo

Artículo 39.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador la igualdad de oportunidades de acceso, el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.
2. El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación.
3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.
4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.
5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.
7. La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos o por gastos de salud ordenadas por un juez. Todo lo que deba el empleador por razón del trabajo, constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun respecto de los hipotecarios.
8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.
9. Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Toda organización de trabajadores y empleadores mantendrá una conducta correspondiente a una estructura democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y será únicamente para fines laborales y pacíficos. Los dirigentes sindicales concomitantemente con su labor de coordinación sindical deberán cumplir las labores normales en la institución, en pretexto de su calidad de dirigente o dirigente no podrán dejar de cumplir con su labor diaria, excepcionalmente cumplirán sus acciones gremiales en horario de trabajo. Para la Agroindustria y la Minería se reconoce el derecho de los trabajadores para organizarse de acuerdo a la rama de actividad o especialización, independientemente de la empresa o empresas a las que pertenezcan.
10. Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.
11. Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalente, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.
12. Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley.

13. Se prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; transportación pública y telecomunicaciones. La ley establecerá las sanciones para los organizadores u organizadoras de las paralizaciones de estos servicios públicos. Si además, y como consecuencia pusieren en peligro la vida o la integridad física de las personas o la estabilidad del país, serán inmediatamente separados de sus instituciones y el Ministerio Público iniciará las investigaciones pertinentes, estas separaciones y las demás medidas administrativas, penales y civiles no estarán sujetas a negociación, ninguna autoridad podrá liberar de responsabilidad a los organizadores u organizadoras.
14. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.
15. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.
16. Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del Ministerio del Trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos.
17. Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 40.- Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Será nulo todo contrato colectivo de trabajo del sector público ecuatoriano, incluyendo entidades autónomas y empresas del Estado o en las que tenga mayoría de acciones, si treinta días antes del inicio de las negociaciones los sindicatos no entregaren copia del documento planteado a los medios de comunicación para su divulgación general y concomitantemente fuere publicado en el portal oficial de la institución en Internet, para el conocimiento y escrutinio de la ciudadanía.

Se concede a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a solicitar directamente los documentos de la negociación y el contrato colectivo firmado.

Artículo 41.- Ningún ciudadano o ciudadana, podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato, asociación o gremio, como requisito para ejercer sus derechos laborales o económicos.

Artículo 42.- La incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, será con igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración que los hombres, por trabajo de igual valor.

El Estado velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del sector artesanal, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez. Se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer.

El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley y tendrán las ventajas tributarias determinadas por la ley.

Marco Vinicio Albuja Martínez

El trabajo doméstico realizado al interior de la familia, será considerado para casos de disolución de la misma o del vínculo matrimonial en la liquidación de bienes y en la distribución de los ingresos y recursos, de acuerdo a lo que determine la ley.

Sección tercera De la familia

Artículo 43.- El Estado protegerá a las distintas formas de familia, las reconocerá como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. La familia se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se fundamentará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente, apoyará mediante normas específicas a las mujeres jefas de hogar y a los miembros de la familia que estuvieren en esa función por los procesos migratorios.

El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Artículo 44.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión estable y monogámica de personas del mismo sexo, libres de vínculo matrimonial, les dará los derechos y obligaciones patrimoniales que corresponden a la sociedad de bienes, estas parejas no tendrán derecho de adopción o crianza.

Artículo 45.- Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho y estudiar los límites de procreación que eviten la explosión demográfica.

Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella.

Artículo 46.- El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos.

Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar.

Artículo 47.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Sección cuarta De la salud

Artículo 48.- El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud integral, física y mental,

preventiva, curativa y de rehabilitación, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud.

Artículo 49.- Los programas y acciones de salud pública serán gratuitos para todos. Los servicios públicos de atención médica, lo serán para las personas que los necesiten.

Por ningún motivo se negará la atención de emergencia en los establecimientos públicos o privados. La ley regulará este derecho ciudadano.

Artículo 50.- Las comunidades rurales tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud. El Estado garantiza este derecho entre otras formas, de las siguientes:

- a. Con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de unidades de salud rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado;
- b. Con planes financiados y permanentes de prevención, tratamiento y erradicación de las enfermedades endémicas;
- c. Con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades. En estos planes y actividades coopera toda la población a través de las organizaciones sociales;
- d. Con la capacitación y la incorporación del recurso humano rural como agentes de medicina tradicional y alternativa para auxiliar a los agentes de medicina formal.

Artículo 51.- El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres, niños y niñas; y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la ciudadanía y la colaboración de los medios de comunicación social.

El Estado combatirá el alcoholismo, tabaquismo y otras toxicomanías con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales enfermedades sociales, se crearán centros y organismos especializados.

Artículo 52.- El Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector; reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley, e impulsará el avance científico tecnológico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos. Se establecerá la carrera médica pública, cuyos integrantes no podrán participar en el sistema médico privado.

El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud.

Artículo 53.- El Estado organizará el sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector. Funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa.

Artículo 54.- El financiamiento de las entidades públicas del sistema nacional de salud provendrá de aportes obligatorios, suficientes y oportunos del Presupuesto General del Estado, de personas que ocupen sus servicios y que tengan capacidad de retribución económica y de otras fuentes que señale la ley.

La asignación fiscal para salud pública se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumenten los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central. No

habrá reducciones presupuestarias en esta materia.

Artículo 55.- La ciudadanía como usuaria del sistema de salud podrá establecer veedurías periódicas para controlar la inversión presupuestaria, la administración de servicios y la práctica profesional, acudirá al Defensor del Pueblo y de los Consumidores para solicitar su patrocinio. (*)Artículo con Disposición General.

Sección quinta

De los grupos vulnerados

Artículo 56.- En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños, niñas y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica o de género, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Artículo 57.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de la niñez, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás. Se considera niñez al ser humano desde el día de su nacimiento hasta los 12 años.

Artículo 58.- Los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde la fecundación; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la alimentación, salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la Ley.

Para los efectos jurídicos la fecundación se considera desde que el óvulo fecundado se anida en el endometrio de la madre. En caso de riesgo de la salud y vida de la madre gestante se priorizará la de ésta por sobre la del óvulo fecundado.

Artículo 59.- El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes las siguientes garantías:

- a. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice la integridad física nutrición, salud, educación y cuidado diario.
- b. Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal.
- c. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad.
- d. Protección contra el tráfico de menores, pornografía, explotación sexual infantil, delitos sexuales, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas.
- e. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.
- f. Atención prioritaria en casos de desastres y conflictos armados.
- g. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, y que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores.

Artículo 60.- Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños, niñas y

adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

Artículo 61.- El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas.

Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes. La ley determinará los porcentajes de distribución presupuestaria.

Artículo 62.- El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones.

Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de becas de estudio y capacitación, créditos financieros, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley.

Se reconoce y ampara el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras.

Artículo 63.- El Estado garantizará, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos y ciudadanas durante la tercera edad.

Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social que atenderá integral y gratuitamente sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura, ocio, así como la incorporación social a través de programas especializados.

Los ciudadanos y ciudadanas de la tercera edad tendrán derecho a recibir asistencia especial, que les asegure un nivel de vida digno, tratamiento tributario preferente y ventajas en el acceso y costo de los servicios públicos.

La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías.

Sección sexta De la cultura

Artículo 64.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación y la formación artística.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 65.- Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada; afirmar la identidad nacional, reconociendo la pluralidad étnico - cultural del hombre y mujer ecuatorianos dentro de una visión unitaria e integradora del país

Artículo 66.- El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones.

Los intelectuales y artistas participarán, a través de sus organizaciones, en la elaboración de políticas culturales.

Artículo 67.- Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

Sección séptima De la educación

Artículo 68.- La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

La educación preparará a los ciudadanos y ciudadanas para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias.

El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.

Artículo 69.- La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios directos específicos.

El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con

sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación.

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera.

Se garantizará la educación particular bajo el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 70.- Serán funciones principales del Sistema Nacional de Educación, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 71.- El Sistema Nacional de Educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.

Los planteles educativos públicos rurales tendrán administración y control participativo con los padres de familia y contarán con su corresponsabilidad social. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 72.- El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Artículo 73.- La ley establecerá órganos y procedimientos para que el sistema educativo nacional rinda cuentas periódicamente a la sociedad sobre la calidad de la enseñanza y su relación con las necesidades del desarrollo nacional.

Los Padres de Familia y las Asociaciones de Padres de Familia podrán acudir ante la Defensoría del Pueblo y de los Consumidores para que tutele sus derechos frente a los establecimientos de educación o frente a los profesores o profesoras.

Los Padres de Familia podrán establecer veedurías ciudadanas para evaluar la formación que impartan los planteles educativos y realizar el seguimiento del profesorado.

Las asociaciones de padres de familia de los colegios públicos, por decisión de tres cuartas partes de sus miembros podrán pedir al organismo público encargado de la educación, el traslado inmediato de cualquier profesor que incumpla con las normas éticas, realice proselitismo político, tenga un comportamiento violento o atentatorio contra la integridad, libertad o sexualidad de niños, niñas o adolescentes o realice actos o conductas discriminatorias. El organismo público realizará el traslado y abrirá el expediente administrativo pertinente.

La ley regulará los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios educativos públicos y privados.

Artículo 74.- En el presupuesto general del Estado se asignará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central, para la educación y la

erradicación del analfabetismo.

La educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señale la ley, recibirán ayuda del Estado. Los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, con los mismos propósitos, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización.

Artículo 75.- Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.

Artículo 76.- La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño.

Artículo 77.- La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley.

Entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales.

Artículo 78.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se registrarán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias.

Sus recintos serán inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. La vigilancia y mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la institución educativa solicitará la asistencia pertinente.

Artículo 79.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas por el Congreso Nacional mediante ley, a iniciativa de la Cámara de Diputados Nacionales y previo informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Educación Superior, que autorizará el funcionamiento de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de acuerdo con la ley.

Artículo 80.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior. Ninguna persona podrá ser privada de acceder a ella por razones económicas; para el efecto, las entidades de educación superior establecerán programas de crédito y becas.

Ingresarán a las universidades y escuelas politécnicas quienes cumplan los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación.

Artículo 81.- Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su

patrimonio.

Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución.

Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público, privado o mediante autogestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera obligatoria, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Artículo 82.- Para asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para los mismos efectos, en el escalafón del docente universitario y politécnico se estimularán especialmente los méritos, la capacitación y la especialización de postgrado.

Sección octava

De la ciencia, la tecnología y la investigación científica

Artículo 83.- El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado dictará las políticas apropiadas y destinará recursos suficientes para fortalecer el sistema nacional de ciencia y tecnología, de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para la investigación.

El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica.

La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Artículo 84.- El Estado fomentará la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población. Procurará que los resultados del conocimiento, la investigación y tecnología beneficien a todas las personas.

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

Artículo 85.- El sector privado nacional o extranjero participará en el sistema de educación y capacitación nacional, incorporando en sus instalaciones estudiantes de pregrado y postgrado para realizar pasantías y adquirir conocimientos y experiencia en procesos tecnológicos, mediante la práctica.

Artículo 86.- La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos, centros de investigación científica, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

Artículo 87.- Las empresas y corporaciones privadas que destinen un máximo de hasta el diez por ciento de las utilidades antes de impuestos, a la investigación científica, estarán exentas del pago de impuesto a la renta, sobre ese monto invertido. Este aporte para el avance científico del país, se realizará en base a un convenio directo entre la empresa donante y la persona jurídica que realice la investigación, será necesario que el protocolo de investigación sea aprobada por la entidad estatal encargada. Los recursos donados no podrán dedicarse a gasto corriente.

El aporte de las personas naturales o jurídicas del veinte y cinco por ciento de su impuesto a la renta para educación, tampoco podrá ser dedicado a gasto corriente o infraestructura que incremente el patrimonio de los propietarios de los establecimientos educativos.

Sección novena

De la información y comunicación

Artículo 88.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales. No podrá ser divulgada la información personal que cause daño a la honra de las personas, ni la información médica sobre los y las ciudadanas.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley expedida por las Cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 89.- Los medios de comunicación social públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Los medios de comunicación social públicos y privados, deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural, de preservación de valores éticos y de unidad nacional. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe los programas comerciales o la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la toxicomanía, la violencia, el racismo, el sexismo, la prostitución, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano. La ley definirá estos términos en base a los instrumentos internacionales sobre la materia; el cumplimiento de la ética y la responsabilidad social informativa y comunicacional no afectarán los derechos a la libertad de expresión e información.

Artículo 90.- Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias.

Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social. Ninguna persona directa o indirectamente podrá obtener mas de una concesión de frecuencia, en los términos señalados en la disposición transitoria de este artículo. La Superintendencia controlará la democratización de los medios y evitará la concentración de frecuencias en personas jurídicas vinculadas. (*)Artículo con Disposición General.

Sección décima De los deportes

Artículo 91.- El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

Para ese efecto, se destinará una asignación presupuestaria no menor del tres por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Artículo 92.- Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley.

El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley. La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

Capítulo 5 De la Seguridad Social Sección Primera Principios Generales

Artículo 93.- El servicio público de la seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes. Se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley.

Artículo 94.- Se establece el Sistema Nacional de Seguridad Social, que se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas de sus afiliados. El Sistema dará acceso igualitario a los beneficios, procurará la afiliación gradual de la población e incentivará la afiliación de los jóvenes que inician su vida laboral.

Artículo 95.- El Sistema Nacional de Seguridad Social tendrá un seguro obligatorio de salud que cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad y riesgos del trabajo; y un

Marco Vinicio Albuja Martínez

seguro obligatorio que cubrirá la cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte. Estos seguros se administrarán en fondos separados, independientes e individualizados.

La protección de los seguros obligatorios se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, conforme lo permitan las condiciones generales del sistema y con prioridad a los grupos sociales vulnerados.

Los seguros obligatorios serán un derecho irrenunciable e imprescriptible de los ciudadanos, ciudadanas y sus familias.

El Sistema estará controlado por la Superintendencia de Seguridad Social y Seguros.

La Infraestructura y los servicios de salud de las entidades asociadas al seguro de salud, serán parte integrante Sistema Nacional de Salud coordinado por el Gobierno Central.

Artículo 96.- La Ley definirá el porcentaje que sobre la totalidad del ingreso mensual, aportará el trabajador y la proporción que de este se destine al seguro previsional, al seguro de salud y al aporte solidario.

Artículo 97.- La solidaridad en la seguridad social se expresa por el aporte solidario que todo afiliado o afiliada realiza de un porcentaje de sus ingresos, el mismo que será fijado por la ley. Este aporte ingresa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y es destinado en su totalidad al seguro social campesino y al seguro de los segmentos ciudadanos vulnerables. El aporte solidario no podrá ser utilizado en gastos administrativos.

Artículo 98.- La Superintendencia de Seguridad Social y Seguros vigilará el estricto cumplimiento de la equidad de género, la protección de las personas con discapacidades y la igualdad de derechos entre todos los afiliados, en la prestación de todos los servicios de seguridad social, sea que su prestatario fuere público o privado. Se prohíbe cualquier discriminación a los afiliados por provenir del sector público, privado, fuerza pública o afiliados voluntarios.

Los afiliados podrán establecer veedurías periódicas sobre los servicios públicos y privados de seguridad social.

Artículo 99.- Las pensiones por jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida.

Las prestaciones de la seguridad social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos.

No podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo de los seguros obligatorios, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales.

Los fondos y reservas de la seguridad social serán propios y distintos de los del Estado o de las empresas privadas prestadoras de este servicio, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio.

Artículo 100.- Las mujeres que son jefes de hogar o que trabajan cuidando a su familia, serán paulatinamente incorporadas al sistema de seguridad social, conforme lo permitan las condiciones financieras del sistema y serán parte del grupo de ciudadanía vulnerada, beneficiada por el aporte solidario.

Artículo 101.- La ley fomentará el desarrollo de planes de pensiones fundamentados en el ahorro previsional voluntario y colectivo, podrá otorgar incentivos tributarios o facilidades en el retiro de los recursos.

Sección Segunda Sistema Público

Artículo 102.- La prestación de los seguros obligatorios públicos será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proporcionará sus servicios a través de sus tres organismos autónomos, el de Seguridad Previsional, el de Seguridad de Salud y el de Seguro Social Campesino. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará dirigido por un cuerpo técnico administrativo, integrado cuatripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores, Estado y jubilados, quienes serán designados de acuerdo con la ley. La representación de los trabajadores se realizará en forma alternada entre hombres y mujeres. El representante del Estado será designado por el Consejo de Gabinete Ministerial, presidirá el organismo y tendrá voto dirimente.

Su organización y gestión se regirá por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de óptima calidad.

Podrá crear y promover la formación de instituciones regionales administradoras de recursos para fortalecer el sistema previsional y mejorar la atención de la salud de los afiliados y sus familias.

La fuerza pública tendrá entidades de seguridad social bajo el control de la Superintendencia de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 103.- Los aportes y contribuciones del Estado para los seguros obligatorios deberán constar anualmente en el Presupuesto General del Estado, y serán transferidos oportuna y obligatoriamente.

Las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recursos provenientes de los seguros obligatorios, serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, y se harán por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la Superintendencia de Seguridad Social y Seguros, que también regulará y controlará la calidad de esas inversiones.

Artículo 104.- Los afiliados y afiliadas podrán aportar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y complementariamente a los seguros privados que estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro obligatorio o a mejorar sus prestaciones, y serán de carácter opcional. Se financiarán con el aporte de los asegurados, y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios. Serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley.

Artículo 105.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seguirá administrando los recursos económicos históricos y competirá en prestaciones por captar la afiliación de los nuevos aportantes que ingresen al sistema.

Sección Tercera
Servicio Privado

Artículo 106.- La ciudadanía tendrá plena libertad de escoger entre las entidades públicas o las privadas para realizar su afiliación en el seguro obligatorio previsional y/o el de salud.

El Seguro Previsional será prestado por empresas privadas bajo el sistema de capitalización individual. El Estado no descuidará el Sistema de Pensiones Solidarias para los segmentos poblacionales vulnerables, con fundamento en las aportaciones del presupuesto general y el aporte solidario de los afiliados.

Artículo 107.- Las empresas privadas que forman parte de Sistemas Nacional de Seguridad Social, podrán prestar el seguro previsional o el seguro de salud, una misma empresa no podrá otorgar los dos.

Artículo 108.- La competencia en el mercado previsional y en los seguros de salud se establecerá para incorporar a los trabajadores al sistema en base a la oferta de menores cobros, mejores prestaciones, mejores condiciones para los afiliados y mayor seguridad en el manejo de sus recursos. Las ofertas serán aprobadas y controladas por la Superintendencia de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 109.- El Estado y las empresas prestadoras del servicio crearan las mejores condiciones para aumentar la rentabilidad de los fondos, se establecerán alternativas de inversión que logren la mejora en las prestaciones y especialmente en la pensiones de los afiliados. Las inversiones deberán apoyar la reactivación económica del país, tomando en cuenta en todo momento la prioridad que tiene la seguridad de los fondos por sobre su rentabilidad.

Sección Cuarta
Seguro Social Campesino

Artículo 110.- El seguro social campesino será un régimen especial de los seguros obligatorios para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financiará con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del Sistema Nacional de Seguridad Social, la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.

Capítulo 6
De los derechos colectivos

Sección primera
De los pueblos indígenas y afrodescendientes

Artículo 111.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y los pueblos negros o afrodescendientes, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Artículo 112.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución, con la ley, con el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

- a. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
- b. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
- c. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
- d. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
- e. Ser consultados sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio - ambientales que les causen.
- f. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
- g. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
- h. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
- i. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
- j. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
- k. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
- l. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
- m. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
- n. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.
- o. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Artículo 113.- Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos, perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 114.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros los derechos determinados en los dos artículos anteriores, en todo aquello que les sea aplicable. (*)Artículo con Disposición General.

Sección segunda Del ambiente

Artículo 115.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

- a. La preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
- b. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para

Marco Vinicio Albuja Martínez

estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.

- c. El establecimiento de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.
- d. La integridad y preservación del patrimonio germinal y genético de los animales, plantas y otros organismos protegiéndolos de los usos indebidos de la biotecnología.
- e. La regulación de la bioseguridad de los organismos voluntariamente modificados, la fiscalización de las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético, el control de la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que comporten riesgo para la vida y el ambiente.

Artículo 116.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al material germinal, al genético y al ambiente.

Artículo 117.- Toda decisión estatal que pueda afectar al ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

Artículo 118.- El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

- a. Promover en el sector público, privado y comunitario el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.
- b. Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.
- c. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.

Artículo 119.- Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos o nucleares.

La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El Estado normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el ambiente.

Artículo 120.- El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en esta Constitución. Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del ambiente.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

Artículo 121.- Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.

En los contratos que el Estado celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se

considerará incluida aun cuando no estuviera expresamente mencionada, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

Artículo 122.- El Estado se reserva por razones de conveniencia nacional la actividad petrolera, la de otros recursos naturales no renovables y la prestación de servicios de interés público de carácter estratégico.

El Estado promoverá la manufactura nacional con la utilización de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar.

Artículo 123.- El Estado protegerá y tutelaré los derechos de supervivencia de toda especie animal que habite en el territorio nacional, especialmente las endémicas y aquellas que se encuentren en peligro de extinción. Queda prohibido cualquier tipo de maltrato, tortura o muerte cruel a las especies animales sea en su hábitat, en criaderos, exhibiciones, o domesticados. La ley tipificará y sancionará estos delitos y los relacionados con el tráfico ilegal de animales que se realice dentro del territorio nacional o con la exportación de las especies y aquellos relacionados al comercio ilegal de cualquier parte del cuerpo del animal. Queda prohibido y serán penalizadas las acciones que pongan en el peligro de extinción de cualquier especie animal. (*) Artículo con Disposición General.

Artículo 124.- El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

- a. La política nacional para el agua y el saneamiento, se fundamenta en:
 1. El ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.
 2. La gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la ciudadanía, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.
 3. El establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a las poblaciones urbanas y rurales por igual.
 4. El principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.
- b. Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.
- c. Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal.
- d. El servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano será prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.
- e. La ley, por el voto calificado de las dos terceras partes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad pero este recurso no podrá ser un producto de libre exportación o comercialización externa.

Sección tercera

De los Consumidores

Artículo 125.- El Estado garantizará la defensa de los Consumidores, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los Consumidores, fomentarán sus organizaciones y oirán a estas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.

Artículo 126.- La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del usuario, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos.

Toda persona tendrá derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 127.- Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta. El Estado auspiciará la constitución de asociaciones de Consumidores, y adoptará medidas para el cumplimiento de sus objetivos.

El Estado y las entidades regionales, provinciales y cantonales responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Artículo 128.- Todo profesional será personalmente responsable por la mala práctica, en especial aquellos que pongan en riesgo la integridad o la vida de la ciudadanía, como los profesionales de la salud o del transporte. La ley establecerá los grados de responsabilidad y las indemnizaciones que los centros asistenciales, centros de salud, hospitales, clínicas, consultorios, los demás centros de atención médica o las empresas de transporte deban cancelar a los perjudicados por la mala práctica, sin perjuicio de las sanciones penales y la imposibilidad de ejercer nuevamente la profesión de los responsables directos.

Artículo 129.- Se prohíbe a las empresas privadas y públicas, abusar de su posición dominante en el mercado para el menoscabo de los derechos de los Consumidores y de la libre competencia.

Artículo 130.- Las Superintendencias como órganos estatales de control, emitirán las normas y serán las responsables de la supervisión de la violación que las empresas privadas o públicas prestadoras de servicios o productoras de bienes realicen contra los consumidores.

Capítulo 7

De las garantías de los derechos

Sección primera

Del hábeas corpus

Artículo 131.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el juez cantonal constitucional, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. El juez constitucional dará trámite inmediato, ordenará la presencia del recurrente con los documentos necesarios y se pronunciará en veinte y cuatro horas.

La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitara el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

De la resolución que niegue el habeas corpus, podrá recurrirse ante la Corte de Justicia Constitucional. En su caso, el juez constitucional o el alcalde concederán la apelación presentada, sin dilaciones, y remitirá el expediente del recurso de habeas corpus negado, junto con la apelación, a conocimiento de la Corte Constitucional, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la concesión de la apelación. De la negativa a conceder el recurso de apelación, el recurrente podrá deducir recurso de hecho. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 132.- El recurso podrá también ser promovido o patrocinado por el Defensor del Pueblo y de los consumidores, cuando sea requerido.

Artículo 133.- No podrán acogerse al recurso de habeas corpus los detenidos en delito flagrante y los miembros de la Fuerza Pública que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y condenados por infracciones de carácter militar o policial.

Sección segunda Del hábeas data

Artículo 134.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros, archivos o bases de datos, sean oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley por motivos de seguridad nacional, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Ante el perjuicio causado por la falta de atención, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional. Toda persona podrá interponer ante la Justicia Constitucional el recurso de acceso a la información pública, excepto a la calificada expresamente por la ley como secreta.

Artículo 135.- Toda persona tendrá derecho a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de archivos, registros o bases de datos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Sección tercera Del amparo

Marco Vinicio Albuja Martínez

Artículo 136.- Cualquier persona por sus propios derechos, o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. Cuando se trate de afectación de los derechos humanos no fundamentales, el recurso de amparo será residual, ante la negativa o falta de acción judicial.

También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública; cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a un organismo, autoridad o persona determinada; se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo, el interés de los Consumidores o un derecho difuso.

La ley establecerá los casos en los que proceda la acción de amparo para proteger los derechos de quienes teniendo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, por su número, no puedan reunirse para constituir procurador común según el Derecho ordinario o de acudir simultáneamente podrían congestionar los juzgados y tribunales que quedarían impedidos de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos.

Ante la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

Presentada la demanda, el juez convocará de inmediato al accionante y a la persona responsable de la acción u omisión, para oírlos en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento para tomar una medida cautelar, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

En la audiencia pública escuchará a los convocados, receptará las pruebas existentes y ordenará las que creyere imprescindibles para resolver.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la sentencia, la cual se cumplirá de inmediato. Si el juez ordenare la práctica de pruebas, se estará a lo dispuesto en esta Constitución.

En casos de gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar un daño irreparable a las personas, el juez constitucional, sin perjuicio de resolver posteriormente sobre el fondo del asunto, deberá actuar inmediatamente y tomar las medidas cautelares que considere pertinente. Si el juez pudiendo evitar el daño, no lo hace, será solidariamente responsable de la violación del derecho.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho. El Amparo no podrá promoverse contra el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes, ni contra las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

Sección cuarta

De la Defensoría del Pueblo y de los Consumidores

Artículo 137.- Habrá un Defensor del Pueblo y de los Consumidores, con jurisdicción nacional que ejercerá descentralizadamente en las regiones, provincias y cantones. Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

El Defensor del Pueblo y de los Consumidores reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por votación popular. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

El Defensor del Pueblo y de los Consumidores presentará un informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 138.- Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo y de los Consumidores:

- a. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a petición de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
- b. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones y errores cometidos en la prestación de las funciones y servicios públicos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los ciudadanos y ciudadanas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados.
- c. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los ordinales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
- d. Instar al Ministerio Público para que inicie las acciones o recursos a que hubiere lugar contra funcionarias o funcionarios públicos, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
- e. Solicitar al Sector Jurisdiccional que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de las funcionarias o funcionarios públicos responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.
- f. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público usuario de bienes o servicios ofrecidos por el sector privado, de conformidad con la ley.
- g. Presentar ante los órganos legislativos nacionales, regionales o municipales, proyectos de normativa para la protección progresiva de los derechos humanos.
- h. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
- i. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.
- j. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos y privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.
- k. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
- l. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

TITULO IV

DEL CONTROL SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo 1

De los deberes y responsabilidades de la ciudadanía

Artículo 139.- Todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y en la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
2. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
3. Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque.
4. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.
5. Respetar la honra ajena.
6. Trabajar con eficiencia.
7. Estudiar y capacitarse.
8. Decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada.
9. Administrar honradamente el patrimonio público.
10. Pagar los tributos establecidos por la ley.
11. Practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
12. Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.
13. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley.
14. Denunciar y combatir los actos de corrupción.
15. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad.
16. Preservar el ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable.
17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.
18. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.
19. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados.
20. Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar.

Capítulo 2

Contraloría Social y Rendición de Cuentas

Artículo 140.- Será deber del Estado proveer a la ciudadanía de educación política que fomente la participación democrática basada en la opinión. La participación democrática no termina con la elección de representantes, por el contrario es un asunto de todos y todas, por ello es imperativa la permanente intervención ciudadana, el ejercicio de la contraloría social y la obligación de compartir responsabilidades con los servidores públicos electos, designados o contratados.

En ejercicio de su soberanía la ciudadanía participará políticamente mediante el voto, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa constitucional, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Para el pleno ejercicio se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes derechos participativos:

- a. A ser copartícipe en la planificación del desarrollo integral local y en la elaboración del presupuesto de la administración cantonal. La ciudadanía ejercerá la contraloría social sobre la gestión pública municipal;
- b. A dirigir quejas y peticiones a los funcionarios públicos, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención y respuesta en forma pronta y adecuada, la ley fijará el tiempo máximo de contestación y los efectos del silencio administrativo. El funcionario o funcionaria pública será responsable de las consecuencias que cause su silencio frente a la petición ciudadana;
- c. A denunciar en forma fundamentada, la ineficiencia y la corrupción, ante la autoridad pertinente;
- d. A organizar veedurías ciudadanas para observar los actos de la administración pública o los servicios que esta preste, el cumplimiento de planes, programas y proyectos, el logro de objetivos establecidos y el manejo de recursos. Las veedurías estarán reguladas por la Defensoría del Pueblo y de los Consumidores quien cuidará que no exista conflicto de intereses comerciales y que prime siempre el bien general antes que el particular; y,
- e. A Solicitar y acudir a Audiencias Públicas ante las autoridades y a solicitar se declaren Comisiones Generales de los cuerpos colegiados y ser escuchados por ellos.

Artículo 141.- Es obligación del Estado a través de todos sus funcionarios realizar una permanente rendición de cuentas. La información que, por medios físicos o virtuales, ponga a disposición de la ciudadanía las entidades públicas deberá tener como principal característica el ser verificable, lo cual permitirá ejercer el escrutinio público de los actos gubernamentales.

Para ejercer la contraloría social la ciudadanía tiene el derecho a:

- a. Ser informada en un lenguaje claro e inequívoco y a acceder a la información cuando fuera requerida;
- b. Ser entendida y escuchada en sus opiniones y peticiones;
- c. Activar los medios de control y evaluación formales y a conocer sus resultados; y,
- d. Pronunciarse directamente sobre la información que las entidades estatales entreguen. (*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 3

De las elecciones

Artículo 142.- Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán presentar o auspiciar candidatos para elección popular.

Podrán también presentarse como candidatos los ciudadanos y ciudadanas no afiliados ni auspiciados por partidos políticos

Los ciudadanos y ciudadanas elegidos para desempeñar funciones de elección popular podrán ser reelegidos indefinidamente, con excepción del Presidente o Presidenta de la República, quienes podrán ser reelectos para el mismo cargo o función, máximo por un período consecutivo.

La Constitución y la ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en una elección popular.

Artículo 143.- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos y ciudadanas podrán, según el caso, seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista, entre listas o escoger una tendencia política a través del voto por la lista cerrada. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías, de acuerdo a los porcentajes previstos para las elecciones nacionales, regionales, provinciales, cantorales o parroquiales.

Artículo 144.- Los dignatarios de elección popular en ejercicio, que se candidaticen para la reelección, gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura. Si presentaren su candidatura a una función distinta, deberán renunciar al cargo, previamente a su inscripción.

Artículo 145.- No podrán ser candidatos a ninguna elección popular:

- a. Quienes, dentro de juicio penal por delitos sancionados con reclusión, hayan sido condenados o llamados a la etapa plenaria, salvo que en este segundo caso se haya dictado sentencia absolutoria.
- b. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria por delitos sexuales o violencia intrafamiliar; o mientras dure el juicio, quienes hubieren sido denunciados o acusados directamente por las supuestas víctimas hasta que obtuvieren sentencia absolutoria.
- c. Quienes adeudaren una o más pensiones alimenticias.
- d. Los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, a menos que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
- e. Los demás servidores públicos podrán ser candidatos y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones.
- f. Los docentes universitarios no requerirán de licencia para ser candidatos y ejercer la función.
- g. Los magistrados o magistradas, jueces o juezas de la Función Judicial, fiscales o defensores o defensoras públicas, a no ser que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha de inscripción de la respectiva candidatura.
- h. Los que hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
- i. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo.
- j. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Artículo 146.- Todos los candidatos y candidatas tendrán derecho a publicidad en los medios de comunicación masiva de manera igualitaria, de acuerdo con la ley. Se aplicarán medidas de acción positiva para candidatas mujeres, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales vigentes. El candidato o candidata que distribuya bienes o dinero para conseguir el favor popular quedará automáticamente descalificado y será sancionado según la ley.

El Estado promoverá y garantizará la participación paritaria de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular y en las instancias de dirección y decisión de los partidos políticos. (*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 4

De otras formas de participación democrática

Sección primera

De la consulta popular

Artículo 147.- Se establece la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el

respaldo de la mayoría absoluta de votantes.

Artículo 148.- El Presidente o Presidenta de la República podrá convocar a consulta popular en los siguientes casos:

- a. Para reformar la Constitución.
- b. Cuando, a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país.

Artículo 149.- Los ciudadanos y ciudadanas en goce de derechos políticos y que representen el diez por ciento del padrón electoral nacional, podrán solicitar al Organismo Técnico Electoral que convoque a consulta popular en asuntos de trascendental importancia para el país. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 150.- Cuando existan circunstancias de carácter trascendental atinentes a su comunidad, que justifiquen el pronunciamiento popular, los organismos del régimen regional, provincial o cantonal, podrán resolver que se convoque a consulta popular a los ciudadanos y ciudadanas de la correspondiente circunscripción territorial.

Podrán, asimismo, solicitar que se convoque a consulta popular, los ciudadanos y ciudadanas en goce de derechos políticos y que representen por lo menos el veinte por ciento del número de empadronados en la correspondiente circunscripción.

El Organismo Nacional, Regional o Provincial Electoral de la correspondiente circunscripción, una vez que haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas y en la ley, procederá a hacer la correspondiente convocatoria.

En ningún caso las consultas convocadas por iniciativa popular se efectuarán sobre asuntos tributarios.

Artículo 151.- Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el Organismo Electoral correspondiente, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes.

Artículo 152.- Cuando hubiere conflicto entre las funciones del Estado, cuyo tema sea la aprobación de reformas constitucionales, la ciudadanía tendrá la potestad de dirimir, si un proyecto de reforma Constitucional no fuere aprobado por las Cámaras o por la Función Ejecutiva, el proponente de la reforma podrá solicitar al Organismo Técnico Electoral la convocatoria a consulta popular ciudadana para que se pronuncie sobre la propuesta de reforma.

Sección segunda

De la revocatoria del mandato

Artículo 153.- Todos los cargos de elección popular son revocables. La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos y ciudadanas en goce de los derechos políticos, que represente por lo menos el diez por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 154.- Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, no podrá hacerse más de una solicitud de revocatoria, esta no podrá ser planteada en el último año del mandato.

Capítulo 5

De los partidos y movimientos políticos

Artículo 155.- Se garantizará el derecho a fundar partidos o movimientos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la Ley. Los partidos y movimientos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Artículo 156.- Para que un partido o movimiento político sea reconocido legalmente y pueda intervenir en la vida pública del Estado, deberá sustentar principios doctrinarios que lo individualicen, presentar un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático; estar organizado en el ámbito provincial, regional o nacional y contar en su registro con el número de afiliados que exija la ley, el mismo registro que será actualizado cada tres años.

El partido o movimiento político nacional que en dos elecciones pluripersonales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos o en la actualización del su registro no cuente con el número mínimo de afiliados quedará eliminado del registro electoral.

Artículo 157.- Todo partido o movimiento político que participe en elecciones y presente candidatos de representación cantonal, provincial, regional o nacional, obligatoriamente elegirán a los candidatos en elecciones democráticas internas y abiertas dentro de su organización.

Para que un Partido o Movimiento presente candidato a Presidente o Presidenta de la República es necesario que haya realizado elecciones internas primarias y que el candidato inscrito sea el ganador de esas elecciones. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 158.- La ley fijará la forma de publicidad electoral y los límites de los gastos electorales. Los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, rendirán cuentas ante el Organismo Técnico Electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales. (*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 6

Del estatuto de la oposición

Artículo 159.- Los partidos y movimientos políticos que no participen del gobierno, tendrán plenas garantías para ejercer, dentro de la Constitución y la ley, una oposición crítica, y proponer alternativas sobre políticas gubernamentales. Los partidos de oposición y las minorías políticas tendrán la representación en los órganos de gobierno del Congreso y Parlamentos y en las comisiones legislativas, en el justo porcentaje de su representación.

LIBRO II

DE LA ESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1 De las Instituciones del Estado

Artículo 160.- Son instituciones que integran el sector público y por lo tanto son parte del Estado Ecuatoriano.

- a. Los organismos y dependencias de los Sectores Legislativo, Gobierno Central, Jurisdiccional y de Control
- b. Los organismos electorales.
- d. Las entidades que integran los gobiernos regionales, provinciales y cantonales.
- e. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
- f. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo regional, provincial o municipal para la prestación de servicios públicos.

Artículo 161.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento, pero en materia de salarios y remuneraciones, se sujetarán a un régimen nacional único, ninguna norma primaria o secundaria podrá establecer excepciones.

Capítulo 2 De la función pública

Artículo 162.- Ninguna función, institución, organismo, dignatario, funcionario o autoridad, sea electa por votación popular, designada o contratada podrán denominarse como “Poder del Estado”. El ejercicio de funciones públicas constituyen un servicio a la colectividad por lo tanto, todo ciudadano o ciudadana que reciba recursos económicos del Estado como remuneración laboral, será denominado servidor público o servidora pública y todo organismo que reciba recursos del Presupuesto General del Estado prestará un servicio público y será parte del Sector Público.

Artículo 163.- La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio del servicio público, con sometimiento pleno a la ciudadanía y a la Ley. Las entidades públicas sin excepción adoptarán Códigos de Ética Institucional, estas normas de conducta serán publicadas física o virtualmente, para conocimiento de la ciudadanía.

Los funcionarios y empleados de la Administración Pública serán responsables por la omisión y el incumpliendo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios del ordenamiento jurídico ecuatoriano; la ciudadanía afectada podrá a mas exigir el cumplimiento de sus derechos, interponer los recursos civiles y administrativos por daños y perjuicios contra los funcionarios responsables de la omisión o el incumplimiento.

Los servidores públicos tienen derecho a estabilidad laboral, capacitación óptima, y retribución económica de acuerdo a las responsabilidades que tenga, a su desempeño laboral y a su nivel de formación. El tiempo de prestación de servicios dentro de las instituciones públicas, de régimen autónomo, descentralizado, o en las empresas de propiedad del Estado no

Marco Vinicio Albuja Martínez

será el elemento determinante para el aumento de remuneraciones, para la reclasificación o ascenso laboral.

Artículo 164.- No habrá servidor público sea este dignatario, autoridad, funcionario o trabajador, que esté exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus labores, o por sus omisiones.

Artículo 165.- Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil culposa y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado, de acuerdo con la ley. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 166.- Los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para período fijo, los que manejan recursos o bienes públicos y los ciudadanos y ciudadanas elegidos por votación popular, deberán presentar, al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

De no hacerlo, no podrán posesionarse de sus cargos. Si alguna autoridad posesionare a un funcionario o representante designado o electo, sin que este haya presentado antes su declaración patrimonial, el o los funcionarios que hayan participado serán inmediatamente destituidos y la posesión se considerará nula.

Al terminar sus funciones presentarán también una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La Contraloría General del Estado examinará las dos declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

También harán una declaración patrimonial los miembros de la fuerza pública a su ingreso a la institución, previamente a la obtención de ascensos, y a su retiro. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 167.- No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas.

El funcionario público deberá abstenerse de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad a los que preste sus servicios.

Artículo 168.- Cuando fuere necesario llenar una vacante en la función pública, que no sea de las provenientes de elección popular o las de designación legal, la entidad requirente abrirá un concurso público de méritos y oposición, fundamentado en criterios técnicos y en perfiles diseñados y publicitados con anterioridad, podrán participar los servidores públicos de la misma institución o de otras, al igual que cualquier persona que cumpla con el perfil propuesto y con los requisitos formales publicitados.

En ningún caso la afiliación política de un ciudadano influirá para su ingreso, ascenso o separación de una función pública. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 169.- Nadie desempeñará más de un cargo público. Sin embargo, los docentes universitarios podrán ejercer la cátedra si su horario lo permite.

Artículo 170.- Se prohíbe el nepotismo en la forma que determine la ley. La violación de este principio se sancionará penalmente.

Sección Primera De la implementación tecnológica

Artículo 171.- Los organismos del Estado utilizarán la tecnología de información y comunicaciones para proveer de servicios públicos en línea a la ciudadanía., para ello implementará las siguientes prestaciones:

- a. Proveer información a la ciudadanía respecto de la institución, de los servicios que brinda, de sus planes y proyectos, metas y objetivos, y de la administración presupuestaria.
- b. Establecerá comunicaciones entre el organismo y el ciudadano, e incorporará sistemas de búsqueda sobre la información institucional; permitirá la descarga directa de archivos y formularios, y el uso de correo electrónico, para enviar o solicitar información o pedidos.
- c. Facilitará la interacción electrónica bidireccional entre la ciudadanía y el organismo público, en forma alternativa a la atención presencial en las dependencias de la institución.
- d. Establecerá una oficina virtual que permita a la ciudadanía realizar transacciones, la interacción será personalizada, el ciudadano o ciudadana podrá efectuar trámites o realizar pagos a l organismo.
- e. El Estado implementará y administrará una Ventanilla Única para la realización de cualquier trámite e involucrará mediante la interconexión a todas las instituciones públicas, compartiendo la información y las prestaciones de servicios, entregando atención Integral a las personas naturales y jurídicas.

Sección Segunda De los registro públicos

Artículo 172.- La Dirección Nacional de Compras y Contratación Pública creará y mantendrá un Registro Único de Proveedores, Contratistas y Consultores del Estado, cuyo acceso en línea será implementado en su portal oficial de Internet, será de uso obligatorio para todas las entidades públicas cantonales, provinciales, regionales y nacionales. El acceso a la completa información electrónica será público y constará en su registro todas las personas naturales y jurídicas inscritas que puedan contratar con el Estado. En este registro se difundirá el listado de contratistas incumplidos que no podrán celebrar contratos con el Estado, ni ejercer funciones públicas.

Artículo 173.- Corresponde al gobierno nacional la creación, supresión y fusión de los organismos de registrales y notariales, a través del Ministerio de Justicia. Esta secretaría de Estado tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Registro Público. Su administración será descentralizada en cada Región, pero su información estará disponible a la ciudadanía en todo el país a través del portal oficial en Internet. Todas las instituciones del sector público tienen la obligación de alimentar con información, oportuna, veraz y actualizada al Sistema Nacional de Registro Público.

Artículo 174.- La Oficina Nacional de Registro Oficial será una entidad adscrita a la Corte Constitucional y tendrá autonomía financiera y administrativa, su presidente será designado por la Corte Constitucional de una terna enviada por el Consejo de Gabinete. En el Registro Oficial Nacional se publicarán las normas expedidas por el Congreso Nacional; por el Presidente de la República, el Consejo de Gabinete Ministerial y los Ministros Secretarios de Estado; las resoluciones de obligatoriedad nacional que expidan los organismos de los sectores Jurisdiccional y de Control; y aquella expedida por el Defensor del Pueblo y de los Consumidores. (*)Artículo con Disposición General.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Capítulo 1

Del régimen administrativo nacional

Artículo 175.- El territorio del Estado Ecuatoriano es indivisible, se organiza en regiones, provincias, cantones y parroquias en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada. Su administración será funcional de conformidad con la ley.

Artículo 176.- El Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades regionales y seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

El Gobierno Central transferirá planificadamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen regional y seccional.

Artículo 177.- Las competencias del Gobierno Central que no podrán ser descentralizadas, son las que tienen que ver con la defensa y la seguridad nacional, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución y convenios internacionales expresamente excluyan.

En virtud de la descentralización, no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencia de recursos, sin la de competencias.

La descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla, dentro de los parámetros de la ley y siguiendo la planificación aprobada.

Artículo 178.- La ley establecerá las competencias de las regiones, provincias y cantones, para evitar superposición y duplicidad de atribuciones, y regulará el procedimiento para resolver los conflictos de competencias. La ley instituirá las formas de control social y de rendición de cuentas respecto a los servicios descentralizados a las entidades regionales, provinciales y cantonales.

Artículo 179.- Ni el Parlamento Regional, ni el Gobernador o Gobernadora, ni otra institución u organismo regional, provincial o municipal, podrá expedir normativa primaria o secundaria que contravenga la legislación nacional y que no esté conforme con los planes nacionales de desarrollo y con la unidad social, económica o territorial del país.

Artículo 180.- Las provincias, cantones o parroquias de la misma Región o de diferentes regiones pondrán formar mancomunidades para el mejor cumplimiento de los servicios que prestan a la sociedad local, para la administración y protección de los recursos naturales de su circunscripción territorial o para su desarrollo económico y social. La ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los organismos provinciales y municipales, y cuidará la aplicación eficaz de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana.

Artículo 181.- La creación, supresión y denominación de regiones, provincias, cantones y parroquias, modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de Ley Orgánica Nacional con voto calificado de las dos Cámaras del Congreso Nacional.

Capítulo 2

De los gobiernos regionales y su administración

Artículo 182.- Para la administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en cantones. La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y cantones, serán materia de ley de voto calificado de las dos terceras partes de cada Cámara, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a iniciativa del Presidente o Presidenta de la República.

Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación del principio de solidaridad entre las regiones.

El objetivo principal de la organización regional será el desarrollo sostenible del respectivo territorio.

Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Les corresponden dentro de su jurisdicción, la coordinación y ejecución de los planes y programas socioeconómicos regionales, así como la gestión de actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley. Sus bienes y rentas propias se establecen en la ley. Las Regiones apoyarán a los gobiernos locales, no los sustituirán, ni duplicarán su acción ni su competencia.

Artículo 183.- La función ejecutiva de cada Región está presidida por un Gobernador o Gobernadora Regional que es elegido por votación popular, su elección y período coincidirá con el período presidencial. La administración de cada Región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo humano, social, cultural y económico de la Región.

Serán funciones del Gobernador o Gobernadora Regional:

- a. Ejecutar el plan operativo anual de desarrollo regional y velar por su cumplimiento;
- b. Cumplir y hacer cumplir la normativa regional dentro del ámbito de su competencia;
- c. Participar en el proceso de formación y promulgación de los decretos leyes regionales, en la forma prevista en la Constitución y la ley;
- d. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de los decretos leyes regionales, sin contravenirlos ni alterarlos, en concordancia con las normas Nacionales y las pertinentes de las otras regiones;
- e. Convocar a consultas populares de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución;
- f. Presentar al Parlamento Regional el informe sobre la ejecución del plan operativo anual de desarrollo. Dirigir la administración pública regional y expedir las normas secundarias necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la función ejecutiva regional;
- g. Nombrar y remover libremente a los funcionarios que le corresponda, de conformidad con la Constitución y la ley;
- h. Ejercer la autoridad delegada sobre las fuerzas de seguridad ciudadana en la región; y,
- i. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

La ley determinará la forma en que el Gobernador o Gobernadora ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones

Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Artículo 184.- El gobierno regional a más del Gobernador o Gobernadora Regional, tendrá un Parlamento Regional, será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia de la Región, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica respectiva le encomiende, la que regulará además su organización y funcionamiento.

Corresponderá al Parlamento Regional aprobar los planes de desarrollo de la Región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto General del Estado. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos para la Región provenientes del Fondo Nacional para el Desarrollo Regional Equitativo, sobre la base de la propuesta que formule el Gobernador o Gobernadora Regional. El Parlamento Regional estará presidido por un presidente elegido por la mayoría de sus miembros en el mismo día de su instalación.

Al Parlamento Regional le corresponderá también la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas y de los planes de desarrollo que operen en la Región.

Artículo 185.- Para cumplir con las metas y objetivos del Plan Operativo Anual, el gobierno regional, generará sus propios recursos económicos y tendrá la administración de los tributos regionales, a través de la oficina regional del servicio de rentas. La ley que el Congreso Nacional expida para la Gestión Regional, especificará la autonomía que la administración tributaria tenga en la Región. Las normas tributarias que expidan los parlamentos Regionales no podrán contradecir a la Legislación Nacional y estarán en coordinación con el Sistema Nacional Tributario y con los Planes Anuales Nacional y Regional de Desarrollo.

A más de las rentas provenientes de la tributación regional, las regiones tendrán los siguientes ingresos:

- a. Las transferencias y participaciones que les corresponden en el Presupuesto General del Estado,
- b. Los recursos que perciben y los que les asignen leyes nacionales,
- c. Los recursos que reciban en virtud de la transferencia de competencias,
- d. Los recursos que provengan de la gestión propia de la Región; y,
- e. Los recursos provenientes del Fondo Nacional para el Desarrollo Regional Equitativo.

Artículo 186.- La ley determinará la forma y el tiempo en que se descentralizará la administración nacional, la transferencia de competencias a los gobiernos regionales y las medidas de solidaridad entre programas regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la descentralización regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 187.- Para el gobierno y administración interior del Estado, a que se refiere el presente capítulo, se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.

Las leyes nacionales y los decretos leyes regionales que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos, contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional Equitativo. La Ley de Presupuestos contemplará, asimismo, gastos

correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficacia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada Región corresponderá al gobierno regional. (*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 3

De los gobiernos provinciales y su administración

Artículo 188.- En cada provincia existirá una Gobernación Provincial. Estará a cargo de un gobernador o Gobernadora provincial, quien será electo por votación popular y podrá ser removido por el Parlamento Regional, por las causales previstas en la Constitución y en la Ley.

El Gobernador o Gobernadora Regional podrá proponer al Parlamento Regional la censura y destitución de un Gobernador o Gobernadora provincial, de igual forma estará sujeto a la revocatoria del mandato popular, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 189.- El Gobernador o Gobernadora provincial, quien representará a la provincia, además de las atribuciones previstas en la ley, promoverá y ejecutará obras de alcance provincial en vialidad, medio ambiente, riego y manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción. Ejecutará obras exclusivamente en áreas rurales.

La ley determinará las atribuciones que podrán ser delegadas.

Artículo 190.- Los gobiernos provinciales generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 191.- Los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno provincial estarán conformados por:

- a. Las rentas generadas por normativa regional propia de la provincia.
- b. Las transferencias y participaciones que les corresponden. Estas asignaciones a los organismos del régimen seccional autónomo no podrán ser inferiores al quince por ciento de los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central.
- c. Los recursos que perciben y los que les asigne la ley regional.
- d. Los recursos que reciban en virtud de la transferencia de competencias.

Capítulo 4

De los gobiernos municipales y su administración

Artículo 192.- Cada cantón constituirá un municipio. Su gobierno estará a cargo del Alcalde y el Concejo Municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular. Los deberes y atribuciones del Concejo Municipal y el número de sus integrantes estarán determinados en la ley.

El alcalde será el máximo personero del concejo municipal, que lo presidirá con voto dirimente. Será elegido por votación popular y desempeñará sus funciones durante cuatro años. Sus atribuciones y deberes constarán en la ley.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Artículo 193.- Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural del cantón.

La Ley determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de administración municipal que el alcalde, con acuerdo del consejo o a requerimiento de la proporción de ciudadanos y ciudadanas que establezca la ley, someterá a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Para su eficiente administración los municipios podrán crear administraciones zonales descentralizadas, por razón de su gran tamaño o mayor población.

Artículo 194.- En cada municipalidad habrá un consejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica pertinente. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El consejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley determinará las normas sobre organización y funcionamiento del consejo y las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan cantonal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 195.- El concejo municipal, además de las competencias que le asigne la ley, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

(*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 5

De la organización parroquial rural

Artículo 196.- En cada parroquia rural habrá una junta parroquial de elección popular. Su integración y atribuciones se determinarán en la ley. Su presidente será el principal personero y tendrá las responsabilidades y competencias que señale la ley.

Artículo 197.- Serán funciones y competencias de las Juntas Parroquiales Rurales:

- a. Convocar en el transcurso de treinta días, a partir de su posesión, a la conformación de la Asamblea Parroquial que será el espacio que garantice la participación ciudadana;
- b. Formular anualmente el Plan de Desarrollo Parroquial;
- c. Gestionarán ante los organismos del Estado la transferencia oportuna de los recursos económicos que por ley le corresponde a la parroquia, para la ejecución de obras públicas y prestación de servicios presupuestados en coordinación con los consejos provinciales y los concejos municipales de la respectiva circunscripción territorial y demandar de éstos la

ejecución oportuna de las obras constantes en el Plan Anual de Desarrollo Parroquial debidamente presupuestado;

- d. Coordinar con los concejos municipales, consejos provinciales y demás organismos del Estado, la planificación, presupuesto y ejecución de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la parroquia, promoviendo y protegiendo la participación ciudadana en actividades que se emprenda para el progreso de su circunscripción territorial, en todas las áreas de su competencia;
- e. Coordinar todo lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales, el desarrollo turístico y la cultura popular de la parroquia y los problemas sociales de sus habitantes;
- f. Evaluar la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el sector, llevados a cabo por los habitantes de la circunscripción territorial o por organizaciones que en ella trabajen, así como llevar un registro de los mismos para que exista un desarrollo equilibrado y equitativo de la parroquia;
- g. Supervisar y exigir que las obras que realicen los organismos públicos y entidades no gubernamentales dentro de su circunscripción territorial, cumplan con las especificaciones técnicas de calidad y cantidad, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en los respectivos contratos, con el fin de evitar irregularidades en la contratación pública. Para el efecto podrán solicitar copias de dichos contratos y de ser necesario la intervención inmediata de la Contraloría General del Estado y demás órganos de control.
- h. Plantear al Gobernador Regional o al Alcalde la realización de obras o la prestación de servicios en la parroquia;
- i. Organizar centros de mediación para la solución de conflictos, conforme lo establecido en la Ley de Mediación y Arbitraje;
- j. Proponer al concejo municipal y consejo provincial proyectos de ordenanzas en beneficio de la parroquia;
- k. Planificar y coordinar con los concejos municipales, consejos provinciales y otras entidades públicas o privadas, actividades encaminadas a la protección familiar, salud y promoción popular a favor de la población de su circunscripción territorial, especialmente de los grupos vulnerables, como la niñez, adolescencia, discapacitados y personas de la tercera edad;
- l. Promover consultas populares dentro de su circunscripción territorial con arreglo a lo establecido en la Constitución Política de la República;
- m. Impulsar la conformación de comités barriales o sectoriales dentro de su circunscripción territorial, tendiente a promover la organización comunitaria, el fomento a la producción, la seguridad sectorial y el mejoramiento del nivel de vida de la población, además fomentar la cultura y el deporte; y,
- n. Ejercer las demás competencias y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 198.- Las juntas parroquiales pondrán formar mancomunidades para el mejor cumplimiento de los servicios que prestan a la localidad.

Capítulo 6

De los regímenes especiales

Artículo 199.- Existirán regímenes especiales de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales. Para la protección de las áreas sujetas a régimen especial en razón de sus recursos naturales, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al ambiente. La ley normará cada régimen especial.

Los residentes del área respectiva, afectados por la limitación de los derechos constitucionales, serán compensados mediante el acceso preferente al beneficio de los recursos naturales disponibles y a la conformación de asociaciones que aseguren el patrimonio y bienestar familiar. En lo demás, cada sector se regirá de acuerdo con lo que establecen la Constitución y la ley.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes.

Artículo 200.- La organización, competencias y facultades de los órganos de administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, serán reguladas por la ley.

Sección Primera Del Distrito Metropolitano de Quito

Artículo 201.- El Distrito Metropolitano de Quito tendrá un régimen de gobierno autónomo especial, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será el Alcalde o Alcaldesa Distrital elegido directamente por la ciudadanía del Distrito.

La ley que regule el régimen especial del Distrito Metropolitano, garantizará los intereses del Estado nacional.

El Distrito Metropolitano de Quito tendrá representación en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores Constitucionales, estos legisladores serán escogidos por la ciudadanía en elecciones democráticas. La Ley regulará la fórmula de representación proporcional de los diputados y senadores electos por el Distrito Metropolitano, de conformidad con el número de habitantes. En las elecciones para gobernador o Gobernadora regional, gobernador o Gobernadora provincial y parlamento regional no participará la ciudadanía inscrita en el Distrito Metropolitano de Quito.

Su régimen político, tributario y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 202.- Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficaz de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, los municipios circundantes podrán incorporarse al Distrito Metropolitano de Quito si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el Concejo Distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Metropolitano.

Sección Segunda Del Distrito Insular de Galápagos

Artículo 203.- Este Distrito Especial comprende a la provincia de Galápagos, se administra con un régimen exclusivo, no pertenecerá administrativamente a ninguna región, su gobernador o Gobernadora será designado por el Consejo de Gabinete Ministerial de una terna enviada por el Instituto Nacional Galápagos.

La Provincia de Galápagos por su régimen especial se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, tributaria, de comercio exterior de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales del

Archipiélago.

El Instituto Nacional Galápagos o el que haga sus veces será la máxima autoridad en el Archipiélago, la administración municipal estará supeditada en su autonomía a las decisiones, planificaciones y limitaciones de las políticas aprobadas por el Consejo de Gabinete Ministerial, ejecutas y controladas por el Instituto.

El Instituto Nacional Galápagos aprobará los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlará su ejecución. El Instituto estará dirigido por un consejo integrado por el Gobernador o Gobernadora, quien lo presidirá; los alcaldes, representantes de las áreas científicas y técnicas, y otras personas e instituciones que establezca la ley.

La planificación estratégica realizada por el Instituto Nacional Galápagos, que contará con asistencia técnica y científica y con la participación de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo, será única y obligatoria. (*)Artículo con Disposición General.

Sección Tercera De los y las migrantes

Artículo 204.- La migración como un fenómeno social, que tiene relación con el desarrollo, los derechos humanos, la democracia, la economía y el trabajo, y que concibe a los y a las emigrantes e inmigrantes como sujetos de derecho, independientemente de su estatus migratorio, y partícipes de la generación de riqueza económica y cultural de los países de origen y destino, deberá ser en todo momento preocupación del Estado y sus organismos encargados.

La Ley fijará las normas para que los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos que viviendo en otros países y que formen comunidades organizadas, puedan tener representación directa en los organismos de desarrollo del país.

Será deber del Estado la tutela de los menores de edad y de los grupos familiares que se formen en el país, por la migración laboral al exterior, al igual que cuidará de los ingresos provenientes de la migración para lograr el pleno desarrollo social de los familiares beneficiarios de dichos recursos con planes y proyectos concretos. La ciudadanía podrá realizar contraloría social al órgano estatal encargado de las relaciones exteriores para auditar el cumplimiento de la protección y promoción de los y las migrantes, como tarea y responsabilidad fundamental de la política exterior.

La ley y los organismos estatales establecerán garantías a inmigrantes, refugiados, apátridas, para que tengan los mismos derechos que el país exige para los y las emigrantes ecuatorianos, invocando el principio de reciprocidad.

A la Cámara de Diputados Nacionales y a la Comisión de Codificación les corresponde derogar, reformar y codificar las leyes nacionales para armonizarlas con las normas y estándares internacionales sobre migración.

TITULO III DEL SECTOR LEGISLATIVO Capítulo 1

De la Organización

Artículo 205.- El ejercicio del mandato de expedir legislación de obligatoriedad general a nombre de la ciudadanía, será potestad del Congreso Nacional, esta potestad será ejercida a nivel nacional por las Cámaras de Senadores y de Diputados, y por los Parlamentos Regionales en sus respectivas jurisdicciones geográficas.

Sección Primera

Del Pleno del Congreso Nacional

Artículo 206.- El Pleno del Congreso Nacional se instalará en la ciudad de Quito sin necesidad de convocatoria, en única sesión el 15 de enero del año de inicio de un nuevo periodo presidencial para tomar juramento y posesionar al presidente o presidenta de la república, en los otros años se reunirá en la misma fecha para escuchar el informe sobre el estado general del país que debe presentar el o la Presidenta. El Pleno del Congreso Nacional está formado por los integrantes de los Parlamentos Regionales, por los Diputados Nacionales y por los Senadores Constitucionales.

El Pleno podrá reunirse en forma extraordinaria únicamente para conocer el estado de emergencia nacional, a solicitud del Presidente de la República.

El presidente o la presidenta del sector legislativo, quien ejercerá la representación de esta función del Estado y dirigirá la sesión del período ordinario y las de los periodos extraordinarios, será elegido por el pleno del congreso nacional de entre los senadores y senadoras constitucionales. El primer Vicepresidente será el Presidente de la Cámara de Diputados Nacionales y el segundo Vicepresidente será el Presidente de la Cámara de Senadores Constitucionales.

Sección Segunda

De las Cámaras del Congreso

Artículo 207.- Las Cámaras Legislativas sesionarán ordinariamente por dos períodos de cuatro meses en el año, estarán conformadas de la siguiente manera:

- a. La Cámara de Diputados Nacionales tendrá representantes elegidos por cada una de las regiones administrativas, la ciudadanía escogerá democráticamente cincuenta y ocho (58) diputados, de la siguiente forma: dieciséis (16) por la Región Norte, doce (12) por la Región Centro Norte, diecinueve (19) por la región Centro Sur, siete (7) por la Región Austral, tres (3) por el Distrito Metropolitano de Quito y uno (1) por el distrito especial de Galápagos.

Para fortalecer tendencias, movimientos y partidos políticos nacionales la elección de la Cámara de Diputados se realizará mediante el voto en lista cerrada regional. Los partidos y movimientos políticos, así como las agrupaciones ciudadanas independientes, tienen la obligación de inscribir listas en las cuatro regiones.

La Cámara de Diputados Nacionales se elige en la segunda vuelta de las elecciones generales.

- b. La Cámara de Senadores Constitucionales estará conformada por, veintiún (21) legisladores elegidos democráticamente, a los que se sumaran en la misma calidad de Senadores los candidatos o candidatas a la presidencia de la república que en la última elección hubieren obtenido el quince por ciento (15%) o mas en la votación nacional.

Los Senadores Constitucionales serán electos mediante el voto en lista cerrada. Para consolidar liderazgos nacionales y alcanzar parámetros de cooperación entre las funciones del Estado, los representantes a la Cámara del Senado se eligen en la primera vuelta, con la característica de que, la lista cerrada va en la misma papeleta que la del

candidato o candidata a la presidencia de la república, de tal manera que cada lista de candidatos a senadores y senadoras obtenga el mismo porcentaje de representación en la Cámara, que obtuvo en la votación Nacional su candidato o candidata a presidente.

Para fortalecer tendencias y legitimar la representatividad de los partidos y movimientos políticos se establece la necesidad que aquellos que no obtengan el cinco por ciento de votación nacional, no puedan formar parte de las Cámaras. Las minorías por lo tanto deben alcanzar un porcentaje superior al cinco por ciento para lograr su representación, sin embargo, este porcentaje no rige para la representación en los Parlamentos Regionales.

Las Cámaras a propuesta de una de ellas, del Presidente o Presidenta de la República, o de la ciudadana conforme lo establezca la ley, pueden disolver un Parlamento Regional con el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes, si lo hace deberá convocar en el mismo acto a elecciones adelantadas de dicho parlamento. Los parlamentarios no cesarán en sus funciones hasta la elección de los nuevos.

Sección Tercera

De los Parlamentos Regionales

Artículo 208.- Los Parlamentos Regionales corresponderán a cada una de las cuatro regiones administrativas del país, serán autónomos en los términos de la Constitución y la Ley. En cada Parlamento habrán veintiún (21) parlamentarios que serán elegidos democráticamente, de la siguiente manera: diecinueve (19) representantes de la ciudadanía regional, electos por distritos electorales de acuerdo con la ley; un (1) representante de la asociación regional de municipalidades, elegido mediante colegio electoral; un (1) representante de las juntas parroquiales rurales, elegido democráticamente en colegio electoral.

Para elegir a los parlamentarios regionales se utilizará el sistema de candidatura uninominal, no se utilizará ninguna forma directa o indirecta de votación en lista.

Los Parlamentos Regionales se eligen en la primera vuelta de las elecciones generales.

Capítulo 2

De las Funciones

Sección Primera

De las Cámaras reunidas en Plenario del Congreso Nacional

Artículo 209.- El Congreso Nacional se compone de dos Cámaras: la de Diputados Nacionales y la de Senadores Constitucionales. Ambas concurren a la formación de las Leyes Nacionales de conformidad con la Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Artículo 210.- Son atribuciones de las Cámaras reunidas en el Plenario:

- a. Realizar la convocatoria inmediata para elegir presidente de la república en el caso de su ausencia definitiva.;
- b. Conocer y aprobar el Informe de Rendición de Cuentas Anual que presente el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República como rector del Consejo de Gabinete Ministerial. Si las dos Cámaras reunidas no aprobaran este Informe, el Vicepresidente tendrá que someter su cargo al voto de confianza de las Cámaras. Si el Vicepresidente

no obtiene la confianza del Congreso, se producirá la dimisión del Gabinete y el Presidente o Presidenta de la República deberá designar Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y un nuevo Gabinete, el Presidente podrá ratificar a los Ministros que forman parte del Consejo. Si el Congreso Nacional lo solicitare la crisis de Gabinete Ministerial se extenderá a todos los Ministros Secretarios de Estado que no formen parte del Consejo de Gabinete Ministerial. El Presidente o Presidenta de la República decidirá en cada caso si ratifica o no a los funcionarios.

Sección Segunda

De la Cámara de Senadores Constitucionales

Artículo 211.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores Constitucionales:

- a. Reformar la Constitución Política de la República a solicitud de la ciudadanía de acuerdo con la ley, del Presidente o Presidenta de la República o de una las Cámaras del Congreso;
- b. Expedir, reformar y derogar leyes nacionales e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, según el trámite previsto y dependiendo de la Cámara de origen del proyecto de ley.
- c. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos dos terceras partes de los integrantes de una de las Cámaras, del Presidente de la República únicamente por los motivos descritos en esta Constitución. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de la Cámara.
- d. Proceder al juzgamiento político de los Magistrados y Magistradas de las Cortes: Suprema de Justicia, Constitucional y Electoral.
La Cámara resolverá como tribunal y se limitará a declarar si el o los acusados son o no culpables de la acusación que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por el voto calificado de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara. Las causales para juicio serán únicamente las mencionadas en esta Constitución para el Presidente de la República. La declaratoria de culpabilidad producirá la inmediata censura del inculpado por parte de la Corte a la que pertenezca.
- e. Conocer y resolver las acusaciones que la Cámara de Diputados Nacionales promueva en contra de los funcionarios públicos establecidos en los literales b, c, d y e, del numeral segundo, del artículo 212. El Senado resolverá como tribunal y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.
- f. Autorizará, con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de los funcionarios públicos establecidos en los literales b, c, d y e, del numeral segundo, del artículo 212, cuando el juez competente lo solicite fundamentadamente.
- g. Declarar si hay lugar a las acusaciones que sus miembros formulen en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Corte Electoral, únicamente por cohecho, concusión o delito flagrante, para proceder a su enjuiciamiento.
- h. Conocer de las contiendas de competencia constitucional que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- i. Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en los casos de delitos contra la seguridad interna del Estado;
- j. Confirmar o negar el consentimiento a la declaratoria de estado de emergencia que hubiere aprobado el Consejo de Gabinete Ministerial a solicitud del Presidente o Presidenta de la República. Si el Senado no se pronunciare dentro de cinco días después de pedida la urgencia por el Presidente o Presidenta de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;
- k. Otorgar su acuerdo para que el Presidente o Presidenta de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;
- l. Declarar la inhabilidad del Presidente o Presidenta de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente o Presidenta de la República dimitan de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.
- m. Nombrar a los vocales integrantes del Organismo Técnico Electoral, conocer sus excusas o renunciaciones, y designar a sus reemplazos.
- n. Aprobar los tratados internacionales, en los casos que constitucionalmente corresponda.
- o. Fiscalizar los actos de los Parlamentos Regionales y de los demás organismo del Estado y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias, y

- p. Realizar el Control Constitucional de las leyes que las Cámaras aprueben, antes del envío para al Presidente o Presidenta de la República. La Cámara Constitucional certificará que las normas primarias expedidas por las Cámaras Regionales sean constitucionales antes de ser enviadas al Registro Oficial Regional, para su publicación.

Sección Tercera

De la Cámara de Diputados Nacionales

Artículo 212.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados Nacionales:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:
 - a. Sugerir observaciones sobre la gestión pública o el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Operativo Anual, las que se transmitirán por escrito al Consejo de Gabinete Ministerial, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República como rector de dicho cuerpo colegiado deberá dar respuesta fundamentada, directamente o por medio del Ministro Secretario de Estado que corresponda, dentro de treinta días.
Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar información al Gobierno, a través del Consejo de Gabinete Ministerial;
 - b. Citar a un Ministro Secretario de Estado, a petición de al menos un tercio de los diputados, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.
 - c. Crear comisiones especiales investigadoras a petición de al menos un tercio de los diputados, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar información. Los Ministros Secretarios de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar las informaciones que se les soliciten.
No obstante, los Ministros Secretarios de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. La ley regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.
2. Declarar si hay o no lugar las acusaciones que no menos de diez legisladores miembros formulen en contra de las siguientes personas:
 - a. Del Presidente o Presidenta de la República, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara de Senadores Constitucionales;
 - b. Del Vicepresidente de la República como rector del Consejo de Gabinete Ministerial y responsable de la administración pública, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, de los Ministros del Consejo de Gabinete Ministerial, de los Ministros Secretarios de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
 - c. Del Contralor General, Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; del Defensor Público y de los Superintendentes durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.
 - d. De los generales o almirantes de las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y,
 - e. De los Gobernadores o Gobernadoras Regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará en conformidad a la ley. Las acusaciones referidas en los literales b, c, d y e podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República se necesitará el voto calificado de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los Ministros Secretarios de Estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente o Presidenta de la República. Si el Ministro censurado fuere juzgado por segunda ocasión, por una causa distinta de la anterior y encontrado culpable nuevamente, su censura será vinculante y producirá su destitución inmediata.

Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente.

3. Expedir, reformar y derogar leyes nacionales e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, según el trámite previsto y dependiendo de la Cámara de origen del proyecto de ley.
4. Establecer, modificar o suprimir, mediante ley tributos, exceptuase impuestos, tasas y contribuciones especiales establecidas y administradas por los organismos del régimen regional o municipal.
5. Nombrar al Ministro Fiscal General, al Defensor Público y a los Superintendentes; de las ternas enviadas por el Organismo Técnico Electoral producto de los sendos concursos públicos de méritos y oposición, conocer sus excusas o renunciaciones, y designar a sus reemplazos.
Las ternas deberán ser presentadas dentro de los treinta días siguientes a la vacancia del cargo. De no recibirse tales ternas en este plazo, se solicitará a la Cámara de Senadores Constitucionales, al Consejo de Gabinete Ministerial y al Consejo de Coordinación Jurisdiccional que envíen un candidato o candidata para cada una de los cargos, hasta formar las ternas. La Cámara de Diputados efectuará las designaciones dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de cada terna. De no hacerlo, se entenderá designada la persona que conste en el primer lugar de dicha terna.
Los funcionarios referidos en este numeral podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. La Cámara de Senadores Constitucionales podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, en la forma y procedimiento establecidos en la Constitución y la Ley.
6. Aprobar o Negar el Presupuesto General del Estado y Vigilar su ejecución.
7. Fijar el límite del endeudamiento público, de acuerdo con la ley. Todo proyecto de endeudamiento público debe ser sometido a aprobación de esta Cámara.
8. Conceder amnistías generales por delitos políticos, e indultos por delitos comunes, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. En ambos casos, la decisión se justificará cuando medien motivos humanitarios. Excepto por causas humanitarias, no se concederá el indulto por delitos cometidos contra la administración pública y por los delitos contra los Derechos Humanos protegidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales vigentes;
9. Conformar Comisiones Especializadas Permanentes; y,
10. Las demás que consten en la Constitución y en las leyes.

Sección Cuarta

De los Parlamentos Regionales

Artículo 213.- Los Parlamentos Regionales tendrán las siguientes funciones:

- a. Expedir Decretos leyes relativas a la Administración y Gobierno interior de la Región en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;
- b. Iniciar el proceso de aprobación de leyes, ante las Cámaras Legislativas competentes, así como su reforma o derogación y apoyar, cuando lo estime conveniente, las Iniciativas hechas por los Parlamentos de otras Regiones;
- c. Expedir los Decretos Leyes en materia provincial con base en las cuales, los Gobernadores o Gobernadoras Provinciales podrán aprobar las normas secundarias administrativas de general aplicación en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- d. Posesionar al Gobernador o Gobernadora de la Región y a los Gobernadores o Gobernadoras Provinciales, proclamados electos por el Organismo Técnico Electoral. Conocer sus renunciaciones; destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes;
- e. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional la proforma del presupuesto de la Región. Cuando fuere aprobada se la enviará al

Consejo de Gabinete Ministerial para que sea incorporada a la proforma del Presupuesto General del Estado. Si, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la proforma presupuestaria que deba aplicarse al siguiente ejercicio fiscal, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina con las reformas que formule el Consejo de Gabinete Ministerial;

- f.** Aprobar el Decreto Ley, con el voto calificado de los parlamentarios, que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública Regional, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;
- g.** Establecer, modificar o suprimir mediante ley regional, o propuesta del Ejecutivo Regional o de los Gobernadores Provinciales los impuestos, tasas u otros ingresos públicos regionales; excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos de régimen municipal.
- h.** Aprobar el Plan Operativo Anual de la Región en concordancia con el Plan Operativo Nacional y enviarlo al Consejo de Gabinete Ministerial;
- i.** Promover e impulsar la educación y salud públicas;
- j.** En los Sistemas de Rehabilitación Regional, conceder la conmutación de las penas y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la Ley;
- k.** Dirimir los conflictos de competencia que se susciten únicamente entre el Gobernador o Gobernadora Regional y los Gobernadores o Gobernadoras Provinciales y entre ellos;
- l.** Convocar a elecciones inmediatas en los casos de ausencia o inhabilidad definitiva del Gobernador o Gobernadora Regional;
- m.** Conceder o negar al Gobernador o Gobernadora Regional y a los Gobernados Provinciales licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del país y designar a la persona que deberá suplirle interinamente;
- n.** Aprobar la propuesta que sobre los cargos de los Subsecretarios Regionales, realice el Consejo de Gabinete Ministerial;
- o.** Autorizar al Gobernador o Gobernadora Regional la declaratoria de estado de emergencia temporal de un cantón o cantones, cuando lo demanden las necesidades;
- p.** Expedir su Ley Orgánica, su Código de Ética y el régimen jurídico que fuere necesario para su accionar eficaz y transparente, tomando en cuenta su permanente rendición de cuentas a la ciudadanía;
- q.** Aprobar la asociación o mancomunidad de Municipios y Juntas Parroquiales para la mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;
- r.** Conocer los informes semestrales que obligatoriamente deben presentar las autoridades posesionadas por el Parlamento Regional, de acuerdo a las normas de transparencia de la información pública y pronunciarse al respecto.
- s.** Establecer, modificar o suprimir, mediante ley regional tributos, tasas u otros ingresos públicos Regionales, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen municipal;
- t.** Fiscalizar los actos de los funcionarios públicos regionales, así como la ejecución de los planes de desarrollo aprobados para la Región y la ejecución del presupuesto público regional;
- u.** Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos dos terceras partes del Gobernador o Gobernadora Regional, de los Gobernadores o Gobernadoras provinciales y de los demás funcionarios públicos regionales designados por el Parlamento, por infracciones cometidas en el desempeño del cargo, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas;
La censura producirá la inmediata destitución del funcionario. Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa;
- v.** Nombrar al Procurador Regional, al Ministro Fiscal Regional, al Defensor Público Regional, al Defensor Regional del Pueblo y de los Consumidores Regional, y al Organismo Regional Electoral; de ternas enviadas por las correspondientes autoridades nacionales, conocer sus excusas o renuncias, y designar a sus reemplazos. Los funcionarios nombrados, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.
En todos los casos por provenir los nombramientos de ternas, éstas deberán ser presentadas dentro de los veinte días subsiguientes a la vacancia del cargo. De no recibirse tales ternas en este plazo, la Cámara Regional procederá a los nombramientos, sin ellas.
El Parlamento Regional efectuará las designaciones dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de recepción de cada terna. De no hacerlo, se entenderá designada la persona que conste en el primer lugar de dicha terna; y
- w.** Ejercer las demás facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Política y las Leyes Nacionales.

Artículo 214.- Le está prohibido a los Parlamentos Regionales:

- a. Establecer más contribuciones que las indispensables para el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Regional de Desarrollo;
- b. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga;
- c. Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias o no previstas en esta Constitución y en las leyes nacionales;
- d. Consentir en que ejerzan como Autoridades las que debiendo ser electas por votación popular, según esta Constitución, no tengan tal origen.
- e. Intentar expedir cualquier tipo de normativa que incida en la unidad nacional, en el enfrentamiento entre regiones o en la falta de solidaridad y equidad entre las regiones o entre las provincias de su región.

Capítulo 3

De las Normas para los Legisladores

Artículo 215.- Para el cumplimiento de sus labores, los Parlamentos Regionales y las Cámaras Legislativas se regirán por la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Reglamento Interno, el Código de Ética y las normas que expidan para su organización y funcionamiento.

Artículo 216.- Durante los períodos de receso, el Presidente o la Presidenta del Congreso o el Presidente o Presidenta de la República podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Pleno del Congreso Nacional para conocer exclusivamente el estado de emergencia señalado en esta Constitución.

Los Presidentes o Presidentas de los Parlamentos o de cada Cámara podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones, a petición de las dos terceras partes de sus integrantes para conocer los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 217.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Parlamentos y las Cámaras del Congreso Nacional integrarán comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas. Se prohíbe la creación de comisiones ocasionales.

Cualquier Cámara a petición de su Presidente o Presidenta, a solicitud de una cuarta parte de sus miembros o de personas que deseen ser escuchadas, podrá declararse en Comisión General para tratar temas específicos y recibir información de los sectores ciudadanos interesados. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 218.- Los legisladores serán servidores públicos y tendrán tres denominaciones Senadores, Diputados o Parlamentarios.

Para ser senador constitucional se requiere:

- a. Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b. Hallarse en goce de los derechos políticos;
- c. Tener cuarenta y cinco años de edad por lo menos, al momento de inscribir la candidatura;
- d. Tener título profesional de cuarto nivel si fuere menor de cincuenta y cinco años o título de tercer nivel si fuere mayor de esa edad;
- e. Los demás requisitos de idoneidad y probidad que fije la ley.

Para ser diputado nacional se requiere:

- a. Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b. Estar en goce de los derechos políticos;
- c. Tener al menos veintisiete años al momento de la inscripción de su candidatura;
- d. Ser oriundo de la región, o haber tenido su residencia en ella de modo ininterrumpido por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la elección; y,
- e. Los demás requisitos de idoneidad y probidad que fije la ley. (*)**Artículo con Disposición General.**

Para ser parlamentario regional se requiere:

- a. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
- b. Hallarse en goce de los derechos políticos;
- c. Tener al menos veintitrés años al momento de la inscripción de su candidatura;
- d. Ser oriundo de la provincia por la que compite, o haber tenido su residencia en ella de modo ininterrumpido por lo menos durante los tres años inmediatamente anteriores a la elección; y,
- e. Los demás requisitos de idoneidad y probidad que fije la ley.

Artículo 219.- Los legisladores actuarán con sentido nacional y serán responsables ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. Los legisladores, mientras actúen como tales, no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren incompatibles con la diputación. Podrán desempeñar la docencia universitaria si su horario lo permite.

Artículo 220.- Prohíbese a los legisladores ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo del Congreso Nacional. Igualmente les estará prohibido gestionar nombramientos de cargos públicos.

Los legisladores que, luego de haber sido elegidos, acepten nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de la Función Ejecutiva, perderán su cargo como legisladores.

Artículo 221.- Los legisladores que incurran en violaciones al Código de Ética serán sancionados con el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso. La sanción irá desde la suspensión temporal hasta la pérdida de la calidad de legislador.

Los legisladores no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, en las sesiones del Pleno, de su Cámara, de su Parlamento, de su comisión o públicamente por delegación escrita de su bloque legislativo.

Cuando un diputado o senador, realice una acusación contra un ciudadano o ciudadana, este podrá acudir ante la Corte Suprema de Justicia, si la Corte considera que ha lugar una investigación del Ministerio Público, remitirá una solicitud a la Corte Constitucional quien una vez estudiado el expediente podrá suspender temporalmente de sus funciones al legislador, mientras se realice la investigación, si durante el juicio el diputado o senador no pudiere probar sus aseveraciones, perderá definitivamente su representación.

No podrán iniciarse causas penales a los legisladores o parlamentarios sin previa autorización de la Cámara respectiva o de los Parlamentos Regionales, en su caso, ni serán privados de su libertad, salvo en delitos flagrantes. Si la solicitud en que el juez competente hubiera pedido autorización para el enjuiciamiento no fuere contestada en el plazo de treinta días, se la entenderá concedida. Durante los recesos se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Desde el momento en que se otorgue el permiso para iniciar su juzgamiento, queda el parlamentario, diputado o senador imputado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, continuarán tramitándose ante el juez competente.

Artículo 222.- Los Senadores Constitucionales percibirán como única renta, una dieta equivalente a la remuneración del Vicepresidente de la República, los Diputados Nacionales a las de un Ministro Secretario de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan. Los parlamentarios regionales percibirán una dieta equivalente a la remuneración del Gobernador o Gobernadora Regional.

No podrán percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los de representación, ni integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.

Artículo 223.- Cesará en el cargo el legislador que:

- a. Se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara o Parlamento a que pertenezca o, en su receso, de su Presidente.
- b. Durante el ejercicio de su función celebrare o garantizare a terceros, contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o representante en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos o funciones de similar naturaleza en empresas del Estado u organismos autónomos.
- c. El que acepte ser director de una institución financiera o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia de instituciones que tengan contratos con el Estado o presten servicios públicos.
- d. Ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o en contra de un acusado, demandando, actor o demandante. Igual sanción se aplicará al legislador que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.
- e. De palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad del Estado.

Quien perdiere el cargo de legislador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

Los legisladores podrán renunciar a su cargo cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlo y así lo califique la Corte Constitucional.

Capítulo 4

De la Comisión de Codificación, Sistematización, Depuración e Investigación Jurídica

Artículo 225.- Habrá una Comisión de Codificación, Sistematización, Depuración e Investigación Jurídica, que será el órgano asesor de la Cámara de Senadores Constitucionales, estará conformada por siete vocales designados de la siguiente manera: tres por la Cámara de Senadores Constitucionales, dos por la Cámara de Diputados Nacionales, uno por la Corte Suprema de Justicia y uno por el Consejo de Gabinete Ministerial, de fuera de su seno.

Los vocales integrantes de esta Comisión permanecerán seis años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Se renovarán parcialmente cada tres años, dos de la Cámara de Senadores y uno de la Cámara de Diputados y deberán tener sus respectivos suplentes elegidos de la misma manera. No podrán desempeñar ninguna otra función pública, privada o profesional, a excepción de la docencia universitaria.

Los vocales deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para la designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En todos los proyectos de codificación preparados por la Comisión, las Cámaras tendrán un plazo de treinta días para que los legisladores puedan formular observaciones. Mientras transcurre este plazo la comisión no podrá remitir otro proyecto de ley. Si no lo hicieren el Presidente de la Cámara de Senadores remitirá el proyecto al Registro Oficial para su publicación; si hubiere observaciones que no fueren aceptadas por la Comisión, el Congreso Nacional resolverá lo pertinente sobre las observaciones materia de la controversia.

El Consejo de Gabinete Ministerial podrá enviar proyectos de codificación a la Cámara de Senadores Constitucionales. La Cámara enviará a la Comisión de Codificación para que en el plazo de treinta días informe sobre la viabilidad del proyecto. Si el Informe fuere negativo se devolverá el proyecto al Consejo de Gabinete para que realice las enmiendas sugeridas por la Comisión de Codificación y la reenvíe a la Cámara para su aprobación. Si el Informe de la Comisión de Legislación fuere positivo, la Cámara aprobará el proyecto de codificación y lo enviará para su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 226.- Serán atribuciones de la Comisión de Legislación y Codificación:

- a. Asesorar en materia legislativa, permanentemente a la Cámara de Senadores y puntualmente a la Cámara de Diputados Nacionales o, a los Parlamentos Regionales.
- b. Codificar leyes y disponer su publicación.
- c. Sistematizar la legislación ecuatoriana y recopilar en nuevos Códigos las normas primarias que regulan materias similares, preparar proyectos de derogatoria expresa de las normas primarias que hayan perdido vigencia, que hubieren sido derogadas tácitamente o no sean concordantes con las normas constitucionales vigentes.
- d. Realizar Investigación Jurídica, especialmente en materia de derecho comparado.
- e. Informar sobre los proyectos de Codificación que envíe el Consejo de Gabinete Ministerial.

Artículo 227.- Las Cámaras del Congreso Nacional podrán delegar a la Comisión de Codificación, la elaboración de proyectos de leyes o el estudio y conocimiento de proyectos que le hubieren sido presentados para su consideración, de acuerdo con las normas relativas a la iniciativa de las leyes, los que serán tramitados de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

La Comisión no podrá tratar proyectos de leyes tributarias, ni los calificados de urgencia por el ejecutivo. (*)Artículo con Disposición General.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Capítulo 1

De la supremacía de la Constitución

Artículo 228.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma jurídica. Toda norma jurídica expedida en el territorio nacional y todo acto de las funciones públicas, deberán

Marco Vinicio Albuja Martínez

mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

Artículo 229.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que la Corte Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

Artículo 230.- En todas las instituciones de educación serán obligatorios el estudio de la Constitución Política de la República del Ecuador y la Instrucción Cívica.

Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

El Estado divulgará la Constitución a toda la ciudadanía, con especial énfasis en los sectores mas desprotegidos, como una herramienta para la defensa de sus derechos y para su participación democrática.

Capítulo 2

De la reforma e interpretación de la Constitución

Artículo 231.- La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso Nacional o mediante consulta popular. La Cámara de Senadores Constitucionales podrá tratar en cualquier momento un pedido de reformas constitucionales, sin embargo, dedicará treinta días al año como período exclusivo para el estudio de reformas a la Constitución. Ningún proyecto de reforma podrá ser tratado si no estuviere motivado y acompañado del estudio de impacto integral que producirá la reforma. El estudio de impacto deberá incluir la propuesta o propuestas de reforma de las normas legales primarias o secundarias que permitan la ejecución de la reforma constitucional propuesta.

Artículo 232.- Podrán presentar proyectos de reforma constitucional ante la Cámara de Senadores Constitucionales, un número de Diputados Nacionales equivalente a la cuarta parte de sus integrantes o un número de Senadores equivalente al diez por ciento de la Cámara del Senado, el Presidente o Presidenta de la República, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional o un número de personas en ejercicio de los derechos políticos, cuyos nombres consten en el padrón electoral, y que equivalga al uno por ciento de los inscritos en él.

Artículo 233.- La Cámara de Senadores Constitucionales conocerá y discutirá los proyectos de reforma constitucional, en primer debate mediante el mismo trámite previsto para la aprobación de las leyes. El segundo debate lo realizarán las dos Cámaras reunidas en el Plenario del Congreso Nacional, en el que se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Congreso.

Una vez aprobado el proyecto, el Congreso lo remitirá al Presidente o Presidenta de la República para su sanción u objeción, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

Artículo 234.- El Presidente o Presidenta de la República, en los casos de urgencia, calificados previamente por el Consejo de Gabinete Ministerial, podrá someter a consulta popular la aprobación de reformas constitucionales. En los demás casos, la consulta procederá cuando el Congreso Nacional no haya conocido, aprobado o negado las reformas en el término de ciento ochenta días contados a partir de la presentación del proyecto ante la Cámara de Senadores.

En ambos eventos se pondrán en consideración del electorado textos concretos de reforma constitucional que, de ser aprobados, se incorporarán inmediatamente a la Constitución.

Artículo 235.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, la Corte de Justicia Constitucional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio. Tendrán la iniciativa para la presentación de proyectos de interpretación constitucional, las mismas personas u organismos que la tienen para la presentación de proyectos de reforma, su trámite será el establecido para la expedición de las leyes.

Capítulo 3

De la Ley

Sección Primera

De las Clases de Leyes

Artículo 236.- Las Cámaras del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de su Ley Orgánica, aprobarán como leyes las normas generalmente obligatorias y de interés nacional, principalmente aquellas a los que se remite esta Constitución.

Los Parlamentos Regionales aprobarán mediante Decreto Ley Regional la normativa Tributaria, la que obligue a toda la Región y aquella que establezca su Ley Orgánica.

Las atribuciones que no requieran de la expedición de una ley, se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones.

Artículo 237.- Se requerirá de la expedición de una ley, en los siguientes casos:

- a. Para normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.
- b. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
- c. Crear, modificar o suprimir tributos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución confiere a los organismos del régimen seccional autónomo.
- d. Atribuir deberes o cargas a los organismos del régimen seccional autónomo.
- e. Modificar la división político - administrativa del país, excepto en lo relativo a parroquias.
- f. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales.
- g. Reformar o derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
- h. En todos los casos en que la Constitución lo determine.

Artículo 238.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas, aquellas que para su aprobación requieran del voto calificado de las dos terceras partes de los parlamentarios de cada Cámara. Obligatoriamente tendrán este carácter, las siguientes:

- a. Las que regulen la organización y actividades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional; las del régimen administrativo regional, seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución.
- b. Las relativas al régimen de partidos, al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral.
- c. Las que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección.
- d. Las que la Constitución determine que se expidan con este carácter.

Las demás serán leyes ordinarias.

Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica, ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial.

Sección Segunda

De los proyectos de ley

Artículo 239.- La iniciativa para la presentación de un proyecto de ley corresponderá a:

- a. La ciudadanía organizada, de acuerdo con la ley,
- b. Los Parlamentos Regionales,
- c. Los Diputados Nacionales, con el apoyo de un bloque legislativo o de diez legisladores,
- d. Los Senadores Constitucionales
- e. La Comisión de Legislación y Codificación, y
- f. Al Presidente o Presidenta de la República. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 240.- La Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Corte Electoral, el Organismo Técnico Electoral, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, el Ministro Fiscal General, el Ministro Defensor Público, el Defensor del Pueblo y de los Consumidores y los superintendentes, tendrán facultad para presentar proyectos de ley nacional y decretos leyes regionales en las materias que correspondan a sus atribuciones específicas.

Artículo 241.- Podrán presentar proyectos de ley y proyectos de decreto ley regional, un número de personas en goce de los derechos políticos, equivalente a la cuarta parte del uno por ciento de aquellas inscritas en el padrón electoral respectivo.

Se reconocerá el derecho de los movimientos sociales de carácter nacional, a ejercer la iniciativa de presentar proyectos de ley. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Mediante estos procedimientos no podrán presentarse proyectos de ley en materia penal ni en otras cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 242.- Solamente el Presidente o Presidenta de la República podrá presentar proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos nacionales, aumenten el gasto público o modifiquen la división político - administrativa del país.

Artículo 243.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y será presentados al presidente de la Cámara de Diputados Nacionales con los requisitos determinados en la Constitución y la ley, si el proyecto no reuniere estos requisitos no será tramitado. (*)Artículo con Disposición General.

Sección Tercera Del trámite

Artículo 244.- Las leyes nacionales pueden tener origen en la Cámara de Diputados Nacionales o, en la de Senadores Constitucionales. Los Proyectos de Ley que tengan origen en la Cámara de Diputados Nacionales serán presentados con la firma de respaldo de por lo menos diez diputados y los presentados por la Cámara del Senado tendrán la firma de por lo menos cuatro Senadores Constitucionales.

Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto de ley, el Presidente de la Cámara de origen, ordenará que se lo distribuya a los legisladores de su Cámara y que se difunda públicamente su extracto en el Registro Oficial y en el Portal Virtual del Congreso Nacional.

Ante la Cámara o Comisión, podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos y ciudadanas que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición.

El trámite ordinario de los proyectos de ley será el que se establezca en la ley orgánica del Sector Legislativo.

Artículo 245.- El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá ser conocido nuevamente sino después de un año.

El Presidente o Presidenta de la República, en caso de rechazo de la Cámara a la cual envió un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el proyecto pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por el voto calificado de los dos tercios de sus miembros, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 246.- Todo proyecto puede ser objeto de reformas en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores; pero en ningún caso se admitirán las modificaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 247.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el mismo no podrá ser tratado nuevamente por el lapso de un año.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Artículo 248.- El proyecto que fuere reformado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 249.- Aprobado el proyecto, el Congreso lo enviará inmediatamente al Presidente o Presidenta de la República para que lo sancione u objete.

Sancionada la ley o no habiendo objeciones, dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que el Presidente o Presidenta de la República la recibió, se promulgará de inmediato en el Registro Oficial.

Si el Presidente o Presidenta de la República objetare parcialmente, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de diez días. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas principales o fundamentales del proyecto.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las Cámaras no se pronunciaren respecto a la objeción en el plazo de treinta días, se entenderá que se ha allanado a ésta y el Presidente o Presidenta de la República dispondrá la promulgación de la ley en el Registro Oficial.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se considerará aprobado y se ordenará su publicación en el Registro Oficial.

Si el Presidente o Presidenta de la República vetare totalmente un proyecto aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Toda objeción será fundamentada y en el caso de objeción parcial, el Presidente o Presidenta de la República presentará un texto alternativo.

Si el Presidente o Presidenta de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

En los casos señalados en esta artículo el número de asistentes a la sesión de la Cámara no podrá ser inferior al de la mitad de sus integrantes.

Artículo 250.- Si la objeción del Presidente o Presidenta de la República se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, éste será enviado a la Corte Constitucional para que emita su dictamen dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmare la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado. Si confirmare la inconstitucionalidad parcial, el Congreso Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase luego a la sanción del Presidente o Presidenta de la República.

Si la Corte Constitucional dictaminare que no hay inconstitucionalidad, el Congreso ordenará su promulgación.

Sección Cuarta

De los proyectos de urgencia

Artículo 251.- El Presidente o Presidenta de la República podrá enviar a la Cámara de Senadores Constitucionales proyectos de ley calificados de urgencia. En este caso, el Congreso deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos.

Mientras se discute un proyecto calificado de urgente, el Presidente o Presidenta de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de emergencia.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Consejo de Gabinete Ministerial de acuerdo a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna en la función ejecutiva.

Si el Congreso no aprobare, modificare o negare el proyecto en el plazo señalado en el artículo anterior, el Presidente o Presidenta de la República lo promulgará como Decreto Ley de Emergencia en el Registro Oficial. La Cámara del Senado, en cualquier tiempo, podrá modificarlo o derogarlo, siguiendo el trámite ordinario previsto en la Constitución.

Sección Quinta

De los Decretos Ley Regionales

Artículo 252.- La iniciativa para la presentación de un proyecto de Decreto Ley Regional corresponderá a los parlamentarios, al Gobernador o Gobernadora Regional, a los Gobernadores Provinciales y a la ciudadanía de acuerdo con la ley. Las autoridades regionales de los sectores Jurisdiccional y de Control tendrán facultad para presentar proyectos de Decreto Ley Regional en las materias que correspondan a sus atribuciones específicas.

Solamente el Gobernador o Gobernadora Regional podrá presentar proyectos de Decreto Ley Regional mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman tributos regionales o aumenten el gasto público.

Los proyectos deberán referirse a una sola materia y será presentado al presidente del Parlamento Regional con la correspondiente exposición de motivos. Si el proyecto no reüniera estos requisitos no será tramitado.

Quienes presenten un proyecto de conformidad con estas disposiciones, podrán participar en su debate, personalmente o por medio de un delegado que para el caso acrediten.

Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Parlamento ordenará que se lo distribuya a los parlamentarios y se difunda públicamente su extracto en el Registro Oficial Regional.

El Parlamento realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes. En el segundo debate, el proyecto será aprobado, modificado o negado por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Aprobado el proyecto, el Parlamento lo enviará inmediatamente al Gobernador o Gobernadora Regional para que lo sancione u objete. Sancionado el Decreto Ley Regional o no habiendo objeciones, dentro de los diez días subsiguientes a aquel en que el Gobernador o Gobernadora Regional la recibió, se promulgará de inmediato en el Registro Oficial Regional.

Si el Gobernador o Gobernadora Regional objetare totalmente el proyecto, el Parlamento podrá volver a considerarlo solamente después de seis meses, contados a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, el Parlamento podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial Regional para su promulgación.

Si la objeción fuere parcial, el Parlamento deberá examinarla en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de entrega de la objeción y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto, con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. Podrá también ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, el Parlamento enviará la ley al Registro Oficial Regional para su promulgación. Si el Parlamento no considerare la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y el Gobernador o Gobernadora dispondrá la promulgación de la ley.

Toda objeción será fundamentada y en el caso de objeción parcial, el Gobernador o Gobernadora Regional presentará un texto alternativo.

En los casos señalados en esta disposición, el número de asistentes a la sesión no podrá ser menor de la mitad de los integrantes del Parlamento Regional.

Si la objeción del Gobernador o Gobernadora Regional se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, se seguirá el mismo procedimiento señalado en esta Constitución para las leyes nacionales.

Capítulo 4

De los tratados y convenios internacionales

Artículo 253.- La Cámara de Senadores aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales:

- a.** Los que se refieran a materia territorial o de límites.
- b.** Los que establezcan alianzas políticas o militares.
- c.** Los que comprometan al país en acuerdos de integración.
- d.** Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley.
- e.** Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos.
- f.** Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar leyes nacionales.

Artículo 254.- La aprobación de los tratados y convenios, se hará en un solo debate y con el voto conforme de la mayoría de los miembros de la Cámara.

Previamente, se solicitará el dictamen de la Corte Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución.

La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma. (*)Artículo con Disposición

General.

TITULO V
DEL SECTOR DEL GOBIERNO CENTRAL
Capítulo 1
De la Presidencia de la República

Artículo 255.- El Presidente o Presidenta de la República ejercerá la Función Ejecutiva y será responsable del mandato ciudadano de ser el Jefe del Estado y del gobierno. Su período durará cinco años, se iniciará con su posesión ante el Pleno del Congreso Nacional el 15 de enero del año siguiente al de su elección.

Artículo 256.- Para ser Presidente o Presidenta de la República se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos treinta y cinco años de edad, a la fecha de inscripción de su candidatura.

El Presidente o Presidenta de la República, cuyo nombre constará en la misma papeleta de las listas de candidatos a la Cámara de Senadores Constitucionales, será elegido por mayoría absoluta de votos, en forma universal, directa y secreta.

Si en la primera votación ningún candidato o candidata hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar, en las elecciones de la primera vuelta. Si en la primera vuelta ganaran los votos nulos, se repetirán las elecciones pero los partidos y movimientos deberán presentar nuevos candidatos.

Ganará la elección en primera vuelta el candidato que obtuviere el primer lugar con una votación mayor al 40% de los votos válidos y una diferencia de diez puntos porcentuales en votos, respecto de quien obtuvo el segundo lugar.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso tercero, el Presidente o Presidenta de la República en funciones, convocará a una nueva elección dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la fecha del deceso.

Artículo 257.- No podrán ser candidatos a la presidencia de la República:

- a. El cónyuge, padres, hijos, hijas, hermanos o hermanas del Presidente o Presidenta de la República en ejercicio.
- b. El Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, los Ministros del Consejo de Gabinete Ministerial ni los Secretarios de Estado, a menos que renuncien con seis meses de anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura.
- c. Quienes se encuentren incurso en las prohibiciones constantes en la Constitución.

Artículo 258.- El Presidente o Presidenta de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

- a. Por terminación del período para el cual fue elegido.
- b. Por muerte.
- c. Por renuncia aceptada por las Cámaras del Congreso Nacional.

Marco Vinicio Albuja Martínez

- d. Por incapacidad física o mental que le impida ejercer el cargo, legalmente comprobada y declarada por el Congreso Nacional, en base a los informes periciales respectivos.
- e. Por destitución, previo enjuiciamiento político.
- f. Por salir del territorio nacional sin permiso de la Cámara o no regresar a él dentro del plazo fijado. El abandono será declarado por el Congreso Nacional.

Artículo 259.- En caso de falta definitiva del Presidente o Presidenta de la República, el Presidente del Pleno del Congreso Nacional convocará de inmediato a elecciones.

Artículo 260.- En caso de falta temporal del Presidente o Presidenta de la República, lo reemplazarán, en su orden, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República o el Ministro de Estado que designe el Presidente o Presidenta de la República de entre los miembros del Consejo de Gabinete Ministerial.

Serán causas de falta temporal del Presidente o Presidenta de la República, la enfermedad, incapacidad u otra circunstancia que le impida transitoriamente ejercer su función, la falta temporal o la licencia debe ser declarada por la Cámara de Senadores Constitucionales del Congreso Nacional.

Cuando el Presidente o Presidenta de la República se ausente del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, no se considerará falta temporal y asumirá el Gobierno en su ausencia el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

Cuando temporalmente el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República ejerza la Presidencia, deberá encargar la dirección del Consejo de Gabinete Ministerial a uno de los Ministros miembros de dicho cuerpo colegiado.

Artículo 261.- El Presidente o Presidenta de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá informar al Consejo de Gabinete Ministerial y comunicar a la Cámara de Senadores Constitucionales del Congreso Nacional, con antelación, su decisión de ausentarse del país.

El Presidente o Presidenta de la República solo podrá ser enjuiciado políticamente por traición a la patria, según las normas de seguridad nacional; por impedir las elecciones presidenciales, legislativas, parlamentarias regionales o municipales; por impedir el funcionamiento de los Sectores Legislativo, Jurisdiccional, de Control o del Organismo Técnico Electoral, o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Su censura y destitución solo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores Constitucionales. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente.

La Cámara de Senadores o la de Diputados podrá solicitar al Organismo Técnico Electoral que convoque a consulta popular para que la ciudadanía ratifique o no su decisión.

Conocidos los resultados de la consulta popular y si la ciudadanía no ratifica en su mandato al Presidente, el Organismo Técnico Electoral convocará a elecciones generales, el llamamiento incluirá la renovación de las dos Cámaras.

Artículo 262.- Serán atribuciones y deberes del Presidente o Presidenta de la República los siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.

- b.** Presentar, en el momento de su posesión, su plan de gobierno con los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
- c.** Establecer las políticas generales del Estado, aprobar los correspondientes planes de desarrollo que presente el Consejo de Gabinete Ministerial y velar por su cumplimiento.
- d.** Participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución.
- e.** Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
- f.** Convocar a consultas populares de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución.
- g.** Presentar al Congreso Nacional el informe general del Estado de país. Al fin del período presidencial, cuando corresponda posesionar al nuevo presidente, presentará el informe dentro de los días comprendidos entre el 6 y el 14 de enero. El informe debe tener la conformidad del Consejo de Gabinete Ministerial.
- h.** Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos.
- i.** Dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva, a través del Consejo de Gabinete Ministerial.
- j.** Nombrar y remover libremente al Vicepresidente de la República, a los miembros del Consejo de Gabinete Ministerial, Ministros Secretarios de Estado, a los jefes de las misiones diplomáticas y demás funcionarios que le corresponda, de conformidad con la Constitución y la ley.
- k.** Designar al Procurador General del Estado de la terna propuesta por el Consejo de Gabinete Ministerial; conocer su excusa o renuncia y designar su reemplazo en la forma prevista en la Constitución.
- l.** Definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija.
- m.** Velar por el mantenimiento de la soberanía nacional y por la defensa de la integridad e independencia del Estado.
- n.** Ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública, designar a los integrantes del alto mando militar y policial, otorgar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales y aprobar los reglamentos orgánicos de la fuerza pública, de acuerdo con la ley.
- o.** Asumir la dirección política en un conflicto armado.
- p.** Mantener el orden interno y la seguridad pública.
- q.** Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado al Congreso Nacional, para su aprobación, en conformidad con el Consejo de Gabinete Ministerial.
- r.** Fijar la política de población del país.
- s.** Indultar, rebajar o conmutar las penas, de conformidad con la ley.
- t.** Conceder en forma exclusiva pensiones y montepíos especiales, de conformidad con la ley.
- u.** Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 263.- El Presidente o Presidenta de la República con la autorización del Consejo de Gabinete Ministerial, puede por una sola vez en su mandato, convocar a elecciones adelantadas de una de las Cámaras o de las dos, acto por el cual queda disuelto el Congreso o la Cámara, en su caso.

La Cámara o Cámaras electas extraordinariamente sustituyen a la o las anteriores, y completan el período constitucional para el que fueron elegidas las disueltas.

El Presidente o Presidenta de la República no podrá ejercer esta facultad más de una vez mientras dure su período constitucional ni durante el último año de su mandato.

Capítulo 2

De la Vicepresidencia de la República

Artículo 264.- El Presidente electo designará al Vicepresidente o Vicepresidenta, quien se posesionará ante las Cámaras del Congreso Nacional, será el rector del Consejo de

Marco Vinicio Albuja Martínez

Gabinete Ministerial y por lo tanto responsable de la administración pública, es de libre remoción por parte del Presidente o Presidenta de la República y mediante juicio político puede ser destituido por las Cámaras Legislativas.

Si las Cámaras del Congreso, por dos ocasiones, removieren a los vicepresidentes designados, el Presidente obligatoriamente designará un nuevo Consejo de Gabinete Ministerial y a todos los Ministros Secretarios de Estado. Si producida la primera dimisión del Consejo del Gabinete Ministerial y de los Secretarios de Estado, el Congreso destituyere al nuevo, entonces el Presidente convocará a elecciones adelantadas del Congreso o de la Cámara que haya presentado la moción de censura.

Artículo 265.- Para ser designado Vicepresidente, deberá cumplirse los mismos requisitos que para Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 266.- Al Vicepresidente de la República como rector del Consejo de Gabinete Ministerial, le corresponde:

- a. Ser, después del Presidente o Presidenta de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
- b. Dirigir y Coordinar la función pública de acuerdo con las políticas generales del Presidente de la República.
- c. Refrendar los decretos y solicitudes del Presidente o Presidenta de la República, según señalan la Constitución y la ley.

Capítulo 3

Del Consejo de Gabinete Ministerial

Artículo 267.- El mandato ciudadano de dirigir y gestionar los servicios públicos está confiado al Consejo de Gabinete Ministerial, formado por lo menos por cinco Ministros de Estado que serán coordinadores sectoriales de las Secretarías de Estado. La ley determina su organización y funciones.

Todas las resoluciones del Consejo requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y deben constar en las actas de sesiones.

Los Ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente o Presidenta de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

El Vicepresidente de la República dirige el Consejo, corresponde al Presidente o Presidenta de la República presidirlo cuando él convoca a Gabinete Ampliado, en cuyo caso se reunirán todos los Ministros Secretarios de Estado, los Gobernadores Regionales y los demás funcionarios del Sector de Gobierno Central o del Sector de Control que fueren llamados.

Artículo 268.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República como rector del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros del Consejo, para exponer y debatir el plan de Gobierno para ese año, el Plan Operativo Anual y las principales medidas que requiere su gestión. Si fuere necesario planteará al Congreso a nombre del Presidente o Presidenta de la República, los proyectos de ley que fueren necesarios para la mejor ejecución del plan de gobierno.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente o Presidenta de la República convoca a período extraordinario.

Artículo 269.- Son atribuciones del Consejo de Gabinete Ministerial:

- a. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República y deliberar sobre asuntos de interés público
- b. Enviar al Presidente o Presidenta de la República una terna para que él designe Procurador General del Estado.
- c. Preparar y presentar al Congreso Nacional el Informe de Rendición de Cuentas Anual, que versará sobre la ejecución del plan de gobierno, los indicadores de desarrollo humano y el balance de su gestión. También debe contener los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente, las acciones que llevará a cabo para lograrlo.
- d. Presentar al Presidente de la República la proforma presupuestaria y controlar su cumplimiento.
- e. Aprobar y controlar el Plan Operativo Anual de todas las instituciones públicas
- f. Responder a las cámaras del congreso
- g. Confirmar o negar la solicitud del Presidente o Presidenta de la República sobre la declaratoria de estado de emergencia antes de enviarla para su aprobación al Congreso Nacional
- h. Designar un vocal para formar parte de la Comisión de Codificación del Congreso Nacional
- i. Dirigir el Sistema Nacional de Planificación
- j. Decidir la aplicación inmediata del presupuesto general del Estado en caso de que no fuera aprobado por el Congreso Nacional en el tiempo que la Constitución dictamina, y
- k. Las que determine la Constitución y la Ley.

Sin perjuicio de las atribuciones del Congreso Nacional y de la Comisión de Codificación, el Consejo de Gabinete Ministerial está autorizado para enviar a la Cámara de Senadores Constitucionales proyectos de codificación que contengan el texto refundido y sistematizado de las leyes que crea conveniente. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance. El trámite del proyecto de codificación será el dispuesto en esta Constitución y en la ley Orgánica respectiva.

El Consejo en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los legisladores para el uso de la palabra, no tendrán derecho a voto.

Artículo 270.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Gabinete Ministerial, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpellarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos el veinte por ciento de la Cámara a la que pertenezcan los legisladores peticionarios. Para la censura, se requiere el voto de un tercio de los legisladores de la Cámara interpellante. La votación se efectúa indefectiblemente en la sesión siguiente en la que finalizó la interpelación. La ley regulará el proceso de interpelación.

Artículo 271.- El Vicepresidente o Vicepresidenta de la República a nombre del Consejo de Gabinete Ministerial puede plantear ante el Congreso un voto de confianza, si le es rehusado, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente o Presidenta de la República, se produce la dimisión del Consejo de Gabinete.

Las Cámaras del Congreso hacen efectiva la responsabilidad política del Consejo de Gabinete Ministerial, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea únicamente por iniciativa del Consejo de Gabinete Ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo, debe ser presentada por no menos de una cuarta parte de legisladores de la Cámara solicitante. Su aprobación requiere del voto calificado de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Marco Vinicio Albuja Martínez

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, deben renunciar. El Presidente o Presidenta de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Capítulo 4

De los Ministros Secretarios de Estado

Artículo 272.- Los Ministros Secretarios de Estado serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación.

Los Ministros Secretarios de Estado serán ecuatorianos mayores de veinte y cinco años, estarán en goce de los derechos políticos y por sus estudios o experiencia cumplirán con el perfil profesional necesario para sus funciones.

Cuando el Congreso Interpele y censure mediante Juicio Político a un Ministro Secretario de Estado que no forme parte del Consejo de Gabinete Ministerial, forzosamente deberá renunciar a su cargo. El Presidente o Presidenta de la República en las cuarenta y ocho horas siguientes podrá aceptar la renuncia o ratificarlo. Si el mismo Ministro fuere nuevamente interpelado y censurado por una nueva causa, la censura del las Cámaras del Congreso Nacional será vinculante y el Ministro dejará su cargo inmediatamente.

(*)Artículo con Disposición General.

Artículo 273.- No podrán ser ministros:

- a. El cónyuge, padres, hijos o hermanos de quien ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República.
- b. Las personas que hayan sido sentenciadas por delitos sancionados con reclusión, o llamados dentro de un proceso penal a la etapa de juicio, salvo que en este segundo caso, hayan recibido sentencia absolutoria.
- c. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, y
- d. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo.

Artículo 274.- A los Ministros o Ministras de Estado les corresponderá:

- a. Dirigir la política del ministerio a su cargo, descentralizar su gestión a las regiones y coordinar la ejecución de obras y servicios a su cargo con las entidades regionales y provinciales.
- b. Firmar con el Presidente o Presidenta de la República los decretos expedidos en las materias concernientes a su ministerio, previo conocimiento del Consejo de Gabinete Ministerial.
- c. Firmar los Acuerdo Ministeriales requeridos para su gestión, previo control de legalidad de la Procuraduría General del Estado.
- d. Informar al Congreso Nacional cuando sean requeridos, sobre los asuntos a su cargo.
- e. Asistir a las sesiones del Congreso Nacional y participar en los debates, con voz pero sin voto, en asuntos de interés de su ministerio.
- f. Comparecer ante el Congreso Nacional cuando sean sometidos a enjuiciamiento político.
- g. Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.
- h. Ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes y otras normas jurídicas.

Capítulo 5

Del Estado de Emergencia

Artículo 275.- El Presidente o Presidenta de la República con la anuencia del Consejo de Gabinete Ministerial, decretará el Estado de emergencia, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. El Estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.

Artículo 276.- Declarado el Estado de emergencia, el Presidente o Presidenta de la República podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas:

- a. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones.
- b. Invertir para la defensa del Estado o para enfrentar la catástrofe, los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
- c. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
- d. Establecer como zona de seguridad todo el territorio nacional, o parte de él, con sujeción a la ley.
- e. Disponer censura previa en los medios de comunicación social.
- f. Suspender o limitar alguno o algunos de los siguientes derechos: a la libertad de opinión y de expresión, a la inviolabilidad de domicilio, a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia, a transitar libremente por el territorio nacional, a escoger su residencia y entrar o salir del país, a la libertad de asociación y de reunión y al derecho de no ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal; pero en ningún caso podrá disponer la expatriación, ni el confinamiento de una persona fuera de las capitales de provincia o en una Región distinta de aquella en que viva.
- g. Disponer el empleo de la fuerza pública a través de los organismos correspondientes, y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella.
- h. Disponer la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, en caso de guerra o catástrofe, de acuerdo con la ley, y
- i. Disponer el cierre o la habilitación de puertos.

Artículo 277.- El Presidente o Presidenta de la República notificará la declaración del Estado de emergencia al Pleno del Congreso Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justificaren, Las Cámaras del Congreso podrá revocar el decreto en cualquier tiempo.

El decreto de estado de emergencia tendrá vigencia hasta por un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persistieren, podrá ser renovado, lo que será notificado al Congreso Nacional.

Cuando las causas que motivaron el Estado de emergencia hayan desaparecido, el Presidente o Presidenta de la República decretará su terminación y, con el informe respectivo, del Consejo de Gabinete Ministerial notificará inmediatamente al Congreso Nacional.

El Presidente o Presidenta de la República durante el período de Estado de Emergencia no podrá proponer la disolución del Congreso ni de ninguna de las Cámaras.

Capítulo 6 De la Fuerza Pública

Artículo 278.- Está constituida por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad Civil Ciudadana. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Subsidiariamente acudirán al llamado de la fuerza pública los guardias creados por régimen seccional y los guardianes armados que presten servicios de seguridad como trabajadores de empresas privadas.

La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas de defensa del territorio nacional y de sus recursos naturales, prestará para el desarrollo social y económico del país.

Artículo 279.- La fuerza pública se debe al Estado. El Presidente o Presidenta de la República será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley. El mando se ejercerá de acuerdo con la ley.

Artículo 280.- La fuerza pública será obediente y no deliberante. Sus autoridades serán responsables por las órdenes que impartan, pero la obediencia de órdenes superiores no eximirá a quienes las ejecuten de responsabilidad por la violación de los derechos garantizados por la Constitución y la ley.

Artículo 281.- Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley.

Se garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley.

Artículo 282.- Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial únicamente para el juzgamiento de las infracciones castrenses o policiales cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 287 de esta Constitución . En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.

Artículo 283.- El servicio militar será obligatorio, siempre y cuando el ciudadano no invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, si este fuera el caso le será asignado el cumplimiento de un servicio comunitario.

Artículo 284.- El Consejo de Seguridad Nacional, cuya organización y funciones se regularán en la ley, será el organismo superior responsable de la defensa nacional, con la cual, los ecuatorianos y los extranjeros residentes estarán obligados a cooperar. El Consejo de Seguridad Nacional estará presidido por el Presidente o Presidenta de la República y conformado por el Vicepresidente, los presidentes de los Sectores Legislativo, Jurisdiccional y de Control, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. El Ministro Secretario de Justicia integrará el Consejo con voz pero sin voto.

Sección Primera De las Fuerzas Armadas

Artículo 285.- Las Fuerzas Armadas constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada al poder ciudadano a través del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión fundamental será la preservación de la soberanía nacional, defender a las autoridades legítimamente constituidas, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la conservación de los recursos naturales. Serán recursos de protección estratégica y prioritaria en el territorio nacional aquellos de naturaleza no renovable, en especial el agua y el espacio geográfico que contenga riqueza energética, hidrocarbúrfica, mineral y

forestal primaria. El Estado a través de las Fuerzas Armadas y de la comunidad se organizará para la defensa de dichos recursos.

Artículo 286.- Los militares en servicio activo se desempeñarán de acuerdo con las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 287.- Todo militar en servicio activo se someterá a la justicia común, los tribunales militares únicamente podrán juzgar faltas disciplinarias y delitos militares, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo y en funciones. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria. Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Solo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares en servicio pasivo.

Artículo 288.- Está reservada como facultad privativa de las Fuerzas Armadas, la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.

Las Fuerzas Armadas podrán participar subsidiariamente en actividades económicas relacionadas con la defensa y el desarrollo nacional, de acuerdo con la Constitución y la ley. No podrán tener en propiedad empresas o corporaciones comerciales o industriales.

Artículo 289.- Las Fuerzas de Seguridad Ciudadana constituirán fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Sección Segunda

De las Fuerzas de Seguridad Ciudadana

Artículo 290.- El Presidente o Presidenta de la República, para mantener y restablecer el orden público, proteger al ciudadano o ciudadana, los hogares, familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará las siguientes instituciones de seguridad interna:

- a. Fuerzas de Seguridad Ciudadana, bajo el mando del Ministerio de Justicia.
- b. Un Cuerpo Policía de tránsito y transporte, bajo el mando de cada Gobernador Regional.
- c. Un Cuerpo Técnico de Investigación del Delito, bajo el mando del Ministerio Público.
- d. Un Cuerpo de Guardias Municipales o Metropolitanos, bajo el mando de los Municipios.

Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con las Regiones y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Artículo 291.- Las Fuerzas de Seguridad Ciudadana bajo la dirección del Ministerio de Justicia tendrán un Consejo Civil de Coordinación y estarán organizadas de la siguiente forma:

- a. Un Cuerpo de Policía Civil Nacional de Seguridad Ciudadana, que estará dividida por su especialización y su operación geográfica,
- b. Un Cuerpo Nacional de Bomberos y Bomberas,
- c. Una Organización Nacional de defensa civil, protección y administración de desastres,
- d. Cuerpos Élite de seguridad en Intervención, Investigación e Inteligencia,
- e. Fuerzas de tarea especializada para protección comunitaria, de niñez y adolescencia, de turismo, del ambiente, entre otras.

Todas las organizaciones coordinarán entre ellas y con las Fuerzas Armadas, pero cada una tendrá su propio mando jerárquico.

Las organizaciones que componen las Fuerzas de Seguridad Ciudadana podrán recibir la donación voluntaria del veinte y cinco por ciento del impuesto a la renta de los servidores públicos y de las personas jurídicas de derecho privado, este donativo será invertido para el desarrollo de la institución.

Artículo 292.- El ordenamiento y la vigilancia del tránsito y transporte, será de responsabilidad de las gobernaciones regionales en coordinación con los municipios. El Gobernador Regional tendrá el mando jerárquico de la policía de tránsito, en el Distrito Metropolitano de Quito se organizará una policía de tránsito dependiente del Alcalde Distrital.

Artículo 293.- Todo municipio con capacidad económica y estructura organizacional podrá solicitar al Ministerio de Justicia la creación de un cuerpo de “guardias municipales o metropolitanos”, las funciones de control y prevención no podrán oponerse a las ejercidas por la policía civil. Las funciones y operativos serán complementarios, los guardias no serán armados.

Los municipios con las mismas capacidades podrán solicitar la descentralización de l cuerpo de bomberos y bomberas.

Artículo 294.- Bajo el mando jerárquico del Ministerio de Público se establece un Cuerpo Técnico de Investigación del Delito. Será brazo técnico auxiliar del Sector Jurisdiccional, no tendrá relación jerárquica con el cuerpo policial de seguridad ciudadana. Este cuerpo técnico contará entre otras con las siguientes especializaciones, Criminología, Medicina Legal, Psiquiatría Forense, Laboratorios de Investigación y Pruebas Materiales, Lavado de Activos y Narcotráfico, Delitos Tecnológicos y Auditoria Forense.

TITULO VI DEL SECTOR JURISDICCIONAL

Capítulo 1 De los principios generales

Artículo 295.- El ejercicio del mandato de impartir justicia en nombre de la ciudadanía corresponderá a los órganos de la Función Jurisdiccional.

El Estado impulsará el arbitraje, la mediación y otros procesos de resolución alternativa de conflictos, con sujeción a la ley.

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus

costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Artículo 296.- Se establece el Consejo de Coordinación Jurisdiccional como órgano de planificación, enlace y dirección sectorial. El Consejo estará formado por el presidente o presidenta de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Nacional Constitucional, de la Corte Nacional Electoral, por el Ministro o Ministra Fiscal General y por el Ministro o Ministra Defensor Público. Serán parte integrante del Consejo el Ministro de Justicia y el Defensor del Pueblo y de los Consumidores.

Artículo 297.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Con excepción de las causas penales de acción pública, las constitucionales, las electorales, las contencioso administrativas y las contencioso tributarias, será requisito de admisibilidad para iniciar todo proceso judicial, el que con anterioridad al inicio del proceso se realice una junta de conciliación, en la que estén presentes las partes, opcionalmente con la presencia de los abogados patrocinadores, no podrán intervenir terceras personas que tengan interés en que se trabe la litis. El juez mediador que presida la junta de conciliación propenderá al arreglo amistoso, equitativo y justo. Podrá convocar para que asistan a la junta los profesionales independientes que fuere necesario para lograr la solución del conflicto. Si no prospera la solución amigable y el desistimiento de la acción, se iniciará el proceso en los órganos regulares de la administración de justicia, o utilizando los medios alternativos de solución de conflictos, según la decisión de las partes.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Los magistrados, magistradas, jueces y juezas del Sector Jurisdiccional serán personalmente responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley

Artículo 298.- La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con el principio dispositivo, de concentración e inmediación.

Artículo 299.- Salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios serán públicos, pero los tribunales podrán deliberar reservadamente. No se admitirá la transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación, ni su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores.

Artículo 300.- Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos del Sector Jurisdiccional, en la forma que determina la ley.

Artículo 301.- Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o magistradas, jueces o juezas, fiscales del Ministerio Público y defensoras o defensores o públicos, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción la docencia universitaria.

Artículo 302.- El Sector Jurisdiccional tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central, excluidos los préstamos y donaciones.

Capítulo 2 Del Organismo de Gestión Jurisdiccional

Artículo 303.- El Organismo de Gestión Jurisdiccional será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario del Sector Jurisdiccional, sus vocales serán profesionales especialistas en Recursos Humanos, Administración Pública, Finanzas o Economía, Tecnología de Información y Comunicaciones, Capacitación y Gerencia Judicial, o profesiones equivalentes.

La forma en la que el Consejo de Coordinación Jurisdiccional designará a los miembros del Organismo, su estructura y funciones, serán los señalados en la Ley. El manejo administrativo, económico y financiero del Sector Jurisdiccional, se hará en forma desconcentrada, en las Regiones, Provincias y Cantones.

Artículo 304.- El Organismo de Gestión Jurisdiccional, previo concurso de méritos y oposición llenará las vacantes de personal que se produzcan en los órganos del Sector Jurisdiccional. Para llenar las vacantes de Magistrados y conjuces de la Corte Suprema, Corte Constitucional y Corte Electoral, el Organismo de Gestión Jurisdiccional realizará sendos concursos abiertos de méritos y oposición independientes, por cada vertiente de origen de los candidatos y candidatas y por ramo de especialización.

Artículo 305.- En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita.

En las demás causas, el Organismo de Gestión Jurisdiccional fijará el monto de las tasas por servicios judiciales. Estos fondos constituirán ingresos propios del Sector Jurisdiccional.

La persona que litigue temerariamente pagará a quien haya ganado el juicio las tasas que éste haya satisfecho, sin que en este caso se admita exención alguna. (*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 3 De la Función Judicial

Artículo 306.- Serán órganos de la Función Judicial:

- a. La Corte Suprema de Justicia.
- b. Los Tribunales Comunes Regionales, Tribunales Regionales Especializados de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Regionales Especializados de lo Contencioso Tributario, Cortes Superiores Provinciales, Cortes Penales Provinciales, Juzgados Especializados, Juzgados de Garantías, jueces mediadores y sistemas alternativos de resolución de conflictos.

La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

Artículo 307.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función o funcionario del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

De acuerdo con la ley, los fallos de los jueces de paz, de los jueces mediadores y de los árbitros, no podrán contradecir la Constitución o los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 308.- Se reconoce y se garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

Sin excepción los magistrados, magistradas, jueces, juezas, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.

Se prohíbe a magistrados, magistradas, jueces y juezas ejercer la abogacía o desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria. No podrán ejercer funciones en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales. Les está prohibido asociarse entre sí para emprender actividades lucrativas, tampoco podrán agremiarse jueces con funcionarios o con empleados

Sección Primera

De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 309.- La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación de los Tribunales Regionales Comunes y como juez de instancia de quienes tengan fuero de Corte Suprema.

Artículo 310.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requerirá:

- a. Ser ecuatoriano por nacimiento.
- b. Hallarse en goce de los derechos políticos.
- c. Ser mayor de cuarenta y cinco años y menor de setenta y cinco.
- d. Tener título de cuarto nivel en jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas, si fuere menor de cincuenta y cinco años o título de tercer nivel si fuere mayor de esa edad;
- e. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.
- f. Los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.

Artículo 311.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley. Designarán un Presidente o Presidenta que será el representante de la Función Judicial e informará anualmente sobre sus labores y programas, a la Cámara de Senadores Constitucionales. La Corte estará formada por tres salas integradas por tres magistrados o magistradas y por el Presidente o Presidenta.

La integrarán profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional.

Artículo 312.- Además de las determinadas por la Ley, serán funciones de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

- a. Desarrollar, Implantar y actualizar el Sistema Nacional de Precedentes Jurisprudenciales, que será referencial para los fallos de la Corte Suprema y obligatorio para las instancias regionales, provinciales y cantonales, fundamentado en los fallos de triple reiteración;

Marco Vinicio Albuja Martínez

- b. Expedir la norma dirimente que tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, dictados por las Salas de Casación, los Tribunales Regionales o Cortes Provinciales;
- c. Conocer de toda causa penal que se promueva contra el Presidente y el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces; los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Comunes Regionales; el Ministro o Ministra Fiscal General; Ministro o Ministra Defensora Pública, a los ministros o ministras del Consejo de Gabinete Ministerial, a los ministros o ministras Secretarías de Estado y a quienes tengan rango similar; los senadores, senadoras, diputados o diputadas principales y suplentes, cuando estuvieren subrogando a aquellos; a los Magistrados o Magistradas de las Cortes Nacionales Constitucional y Electoral, a los miembros del Organismo Técnico Electoral y del Organismo de Gestión Jurisdiccional, y a los demás altos funcionarios y funcionarias nacionales a los que la Constitución Política de la República y demás leyes les otorguen fuero de Corte Suprema, en los casos y con los requisitos señalados en la Constitución y la ley;
- d. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos ecuatorianos, y, por infracciones oficiales, contra los cónsules generales de la República;
- e. Conocer, en primera y segunda instancia, de los actos preparatorios, de los asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por Tratados;
- f. Conocer en segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas;
- g. Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas penales que se inicien contra el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Fuerza Aérea, el Comandante General de Marina, y el Comandante General de la Policía Civil Nacional, por delitos comunes no comprendidos en la jurisdicción penal, militar o policial;
- h. Conocer, en única instancia y con sujeción a la Ley pertinente, los juicios provenientes de acuerdos colusorios;
- i. Conocer, en última instancia, de las infracciones cometidas por medio de la imprenta y otros órganos de información colectiva;
- j. Conocer de las causas que se eleven a la Corte conforme a la Ley, en virtud de recursos y consultas por los Tribunales Regionales; y,
- k. Dirimir la competencia entre Tribunales Regionales o entre Salas de un mismo Tribunal Regional;
- l. Posesionar a los Ministros de la Corte Suprema, llenar interinamente las vacantes de los ministros de la misma Corte.

Sección Segunda

De los Tribunales Regionales Comunes

Artículo 313.- Los Tribunales Regionales Comunes tendrán jurisdicción en su región geográfica y su sede será establecida por la ley. Actuarán como tribunal de casación de las Cortes Provinciales y como juez de instancia de quienes tengan fuero regional.

Artículo 314.- Además de las determinadas por la Ley, serán funciones de los Tribunales Regionales Comunes las siguientes:

- a. Conocer toda causa penal que se promueva contra el Gobernador o Gobernadora Regional; los magistrados o magistradas de los Tribunales Regionales y de las Cortes Provinciales; Ministros o Ministras Fiscales Regionales; los parlamentarios o parlamentarias principales y suplentes, cuando estuvieren subrogando a aquellos; Intendentes, Subsecretarios y Directores Regionales; y los demás altos funcionarios a los que la Constitución y la ley les otorguen fuero de Tribunal Supremo Regional, en los casos y con los requisitos señalados en la Constitución y la ley;
- b. Conocer, en primera y segunda instancia, las causas penales que se inicien contra los oficiales generales de las Fuerzas Armadas que tengan mando regional y los mandos regionales de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, por delitos comunes;
- c. Conocer de las causas penales contra los conjuces de los Tribunales Regionales y de las Cortes Provinciales, por infracciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones;
- d. Conocer, en primera y segunda instancia de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios que las partes deduzcan contra los magistrados o conjuces de los Tribunales Regionales y Cortes Provinciales;
- f. Conocer en primera instancia, de las causas sobre presas marítimas;

- e. Conocer de las causas que se eleven al Tribunal conforme a la Ley, en virtud de recursos y consultas;
- f. Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados y abogadas, en los casos previstos por la Ley;
- g. Disponer en cualquier tiempo el sorteo y resorteo de causas entre las diversas Salas de las Cortes Provinciales y en los juzgados de la Región, cuando las necesidades de la administración así lo requieran.

Sección Tercera

De los Tribunales Regionales Especializados de lo Contencioso Administrativo

Artículo 315.- El recurso contencioso administrativo puede ser interpuesto por las personas naturales o jurídicas en contra de la normativa secundaria, de los actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.

Habrán jueces provinciales de lo contencioso administrativo, los recursos de alzada se realizarán ante los Tribunales Regionales Especializados de lo Contencioso Administrativo. Su función es la de determinar la juridicidad de los actos o decisiones de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda de esos actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación ante el Tribunal Regional Común.

Artículo 316.- Son atribuciones y deberes jurisdiccionales de los jueces provinciales de lo contencioso administrativo y en alzada de los Tribunales Regionales Especializados de lo Contencioso Administrativo:

- a. Conocer y resolver las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad;
- b. Conocer y resolver las resoluciones de la Contraloría General que establezcan responsabilidad en la gestión económica estatal o municipal o de otras instituciones sometidas al control o juzgamiento de aquélla;
- c. Conocerá también los juicios de excepciones a la coactiva originados en resoluciones dictadas por la Contraloría General;
- d. Conocer y resolver las acciones de prescripción de los créditos fiscales, estatales, locales o seccionales o de las Instituciones Públicas originados en decisiones de la Contraloría General, que se hubieren promovido o se promuevan por los directamente interesados, así como de las excepciones que se propongan en procedimientos coactivos instaurados para el cobro de créditos provenientes de resoluciones dictadas por la Contraloría General de la Nación.
- e. Conocer y resolver lo concerniente a las violaciones de la Ley que regula la carrera administrativa, que no estuvieren en el caso del literal anterior; y
- f. Conocer y resolver las impugnaciones a los actos administrativos que se considere que lesionan derechos de los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, salvo cuando dichos actos provengan de hechos tipificados como infracciones de carácter penal.
- g. Los demás que fijare la Ley.

Sección Cuarta

De los Tribunales Regionales Especializados de lo Contencioso Tributario

Artículo 317.- La Jurisdicción contencioso tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las Administraciones Tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven

Marco Vinicio Albuja Martínez

de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de Leyes, Reglamentos o Resoluciones de carácter tributario.

La jurisdicción contenciosa tributaria se ejercerá a través de los jueces fiscales provinciales y los recursos de alzada se realizarán ante los Tribunales Regionales Especializados de lo Contencioso Tributario, que actuará como órgano de última instancia.

Artículo 318.- Serán competente para conocer y resolver las Acciones Directas y las siguientes de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos:

- a.** De las que formulen contra Reglamentos, Ordenanzas, Resoluciones o Circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes;
- b.** De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por organismos de la Administración Pública o Semipública, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos;
- c.** De las que se planteen contra resoluciones de las Administraciones Tributarias, que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago;
- d.** De las que se formulen contra un acto administrativo, por denegación tácita o por silencio administrativo respecto a los reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en la ley.
- e.** De las que se propongan contra decisiones administrativas, dictadas en los recursos de reposición o de revisión, en su caso;
- f.** De las que se deduzcan contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales;
- g.** De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la Administración Tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido; y
- h.** Las demás que se establezcan en la Ley.

Capítulo 4

De la Justicia Constitucional

Artículo 319.- Para el correcto funcionamiento de la Justicia Constitucional se organizarán juzgados Provinciales Constitucionales, Tribunales Regionales Constitucionales y la Corte de Justicia Constitucional, la ley establecerá su ámbito de acción y competencia.

A la Justicia Constitucional le corresponde hacer respetar la supremacía de la Constitución, con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

- a.** Interpretar la Constitución de manera generalmente obligatoria. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre todo tipo de normativa emitida por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.
- b.** Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales, entre funciones y funcionarios cantonales, provinciales, regionales y nacionales.
- c.** Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.
- d.** Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus y el hábeas data, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.
- e.** Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente o Presidenta de la República, en el proceso de formación de las leyes.
- f.** Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por la Cámara del Congreso Nacional.
- g.** Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- h.** Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución

sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria.

- i. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- j. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- k. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de decretos leyes regionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- l. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
- m. Decidir definitivamente sobre la exigibilidad de las leyes modificadas en base al cumplimiento de los tratados internacionales vigentes en el país, y,
- n. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Para hacer efectivos los mandatos y derechos constitucionales, cualquier persona podrá interponer una acción de cumplimiento para ante la Corte Constitucional en contra de la autoridad pública que tenga el deber de respetar o hacer respetar la Constitución.

Cuando los órganos de la Justicia Constitucional encuentren vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que de ser posible, enmiende el defecto observado.

Artículo 320.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial respectivo. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.

Artículo 321.- Los miembros de la Corte Constitucional reunirán los mismos requisitos que para Magistrados de Corte Suprema de Justicia, no deberán haber participado como candidatos a ninguna función de elección popular en los cinco años anteriores, ni haber participado en cargos directivos de partidos o movimientos políticos. No podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera elección popular, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos dos años antes de la fecha de aquélla. (*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 5

De la Justicia Electoral

Artículo 322.- En el territorio nacional para el correcto funcionamiento de la Justicia Electoral se organizarán Juzgados Provinciales Electorales, Tribunales Regionales Electorales y la Corte Nacional de Justicia Electoral, la ley establecerá su ámbito de acción y competencia.

La Justicia Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a. Conocer y juzgar todo lo relacionado con lo contencioso electoral;
- b. Conocer y juzgar lo referente a las contiendas internas de los partidos y movimientos políticos;
- c. Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de consulta y referéndum; y,
- d. Conocer, juzgar y aplicar las penas por los delitos electorales.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Artículo 323.- La Corte Nacional de Justicia Electoral estará formada por nueve magistrados titulares. La primera Corte estará compuesta por cinco titulares designados por la Cámara de Senadores Constitucionales de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, las ternas serán producto de concursos públicos de méritos y oposición. La Cámara de Diputados Nacionales designará cuatro magistrados titulares de ternas enviadas por el Consejo de Gabinete Ministerial, las mismas que serán producto de concursos públicos de méritos y oposición. Los magistrados electorales durarán tres años en sus cargos, serán sustituidos por los ciudadanos o ciudadanas que resulten ganadores de los concursos públicos de méritos, realizados por el Organismo de Gestión Jurisdiccional.

Siempre deberán ocupar estas funciones ciudadanos o ciudadanas que, por su posición en la escena pública, sean garantía de imparcialidad.

No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Nacional de Justicia Electoral quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de las Cortes Nacionales o Ministros del Gabinete Ministerial.

Los Magistrados de la Corte Nacional de Justicia Electoral no podrán ser reelegidos.

La Corte Electoral informará anualmente a la Cámara de Diputados Nacionales, sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 324.- Los magistrados y magistradas de la Corte Nacional Electoral reunirán los mismos requisitos que para Magistrados de Corte Suprema de Justicia, no podrán ser afiliados a movimientos ni partidos políticos inscritos en el Organismo Técnico Electoral, no deberán haber participado como candidatos a ninguna función de elección popular, ni haber tenido funciones directivas dentro de organizaciones político partidistas, en los cinco años anteriores. No podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera la elección popular, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos dos años antes de la fecha de aquélla.

Artículo 325.- Por las causales señaladas en la ley, el Pleno de la Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros. En tal caso, deberá convocar a una nueva elección total o parcial, la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.

Capítulo 6 Del Ministerio Público

Artículo 326.- El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas de las funciones públicas y lo integrarán los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía administrativa y económica. El Ministro o Ministra Fiscal General del Estado ejercerá su representación legal.

Artículo 327.- El Ministro o Ministra Fiscal será designado por el Consejo de Gestión Jurisdiccional producto de quien resulte ganador de un concurso público de méritos y oposición. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido.

Artículo 328.- El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

- a. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro Fiscal General tendrá bajo su mando un cuerpo de investigadores técnicos judiciales, el mismo que será independiente de los cuerpos de seguridad ciudadana.
- b. Vigilará el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente.
- c. Velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal.
- d. Coordinará y dirigirá la lucha contra la corrupción, con la colaboración de todas las entidades que, dentro de sus competencias, tengan igual deber.
- e. Coadyuvará en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la ley; y,
- f. Tendrá las demás atribuciones, ejercerá las facultades y cumplirá con los deberes que determine la ley.

Artículo 329.- La ley procesal para descongestionar la tarea del Ministerio Público, dar respuesta efectiva y eficiente a las víctimas, aprovechar de mejor manera los recursos del Estado y solucionar los conflictos establecidos, aplicará ente otras salidas alternativas las siguientes:

- a. El Principio de Oportunidad;
- b. Los Acuerdos de Reparación;
- c. La Suspensión Condicional del Proceso;
- d. El Archivo Provisional del Caso; y,
- e. El Proceso Simplificado.

Con las excepciones establecidas en la ley, en todas las fases y etapas del proceso se resolverá en base a audiencias públicas, con lo que se transparentará y agilizará la indagación y el procesamiento, para alcanzar un mayor grado de respeto a los derechos de la víctima, del sospechoso y del procesado al permitirse el control inmediato de los roles de cada operador de justicia.

Capítulo 7

Del régimen penitenciario

Artículo 330.- El sistema penitenciario de rehabilitación social es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres. El personal de seguridad y los guardias serán del mismo sexo.

Los centros de detención contarán con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos. Estarán administrados por instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, bajo la dirección del Ministerio de Justicia.

Los procesados o indiciados en juicio penal que se hallen privados de su libertad, permanecerán en centros de detención provisional.

Únicamente las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de la libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social, con las excepciones legales establecidas por motivos de salud.

Capítulo 8

De la Defensoría Pública

Artículo 331.- Para el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, se establece la Defensoría Pública Nacional en favor de las personas que se encuentren en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial o extrajudicial y garantizarles el pleno e igual acceso a la Justicia. Los Jueces, el Ministerio Público, las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, el Defensor del Pueblo y de los Consumidores y las autoridades encargadas de la custodia de personas sospechosas o privadas de la libertad, deberán solicitar la designación de un defensor público a la Defensoría Pública Nacional cuando el imputado, el acusado o el condenado se encontraren dentro de las circunstancias a las que se refiere este artículo.

Artículo 332.- La Defensoría Pública Nacional es una persona jurídica de Derecho Público, autónoma, con patrimonio propio, independencia administrativa, presupuestaria y financiera. Tendrá su sede en la Capital de la República y competencia en todo el país. Estará representada por el Ministro Defensor Público Nacional. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 333.- Los servicios de defensoría pública serán gratuitos. Se prestarán bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de la Ley Orgánica respectiva, se proporcionarán por intermedio de los defensores públicos, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia judicial, el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 334.- En materia penal, el Defensor Público podrá intervenir desde el primer momento en el cual el interesado por cualquier medio, judicial o extrajudicial, tenga noticia o conocimiento de que la Fiscalía ha iniciado una investigación en su contra ejerciendo en todo el proceso penal los derechos y facultades que le permitan realizar una defensa técnica en beneficio de su representado. Por tal razón, a partir del momento en que asuma la defensa, podrá conocer todas y cada una de las actuaciones e intervenir en las mismas. Si al informar al sospechoso o al detenido sobre sus derechos, este manifestare que se encuentra en imposibilidad económica o social para designar un Defensor, quien lo tenga bajo su custodia deberá informar inmediatamente a la oficina de la Defensoría Pública de su jurisdicción, con el fin de que se designe un defensor público.

TITULO VII

DE LA GESTIÓN ELECTORAL

Artículo 335.- El Organismo Técnico Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica. Sus funciones que serán:

- a. Organizar, supervisar y dirigir los procesos electorales nacionales, regionales, provinciales, cantorales, parroquiales y las realizadas en el exterior; de igual forma lo hará con las elecciones internas de los partidos y movimientos políticos y con los concursos públicos y méritos y oposición que la administración pública realice para designar autoridades o funcionarios, de acuerdo con la Constitución y la Ley.
- b. Dirigir los procesos electorales para elegir representantes a organismos internacional, cuando así esté establecido en convenios o tratados internacionales vigentes en el Ecuador.
- c. Auditar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas

electorales. Si las auditorías arrojarán problemas, los expedientes completos serán enviados a la Corte Nacional Electoral.

Artículo 336.- Estará integrado por cinco vocales principales quienes tendrán sus respectivos suplentes, elegidos a través de un concurso público de merecimientos realizado por la Cámara de Senadores Constitucionales. Permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Serán requisitos para ser miembros del Organismo Técnico Electoral los siguientes:

- a. Encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.
- b. Tener al menos 30 años de edad.
- c. Tener título profesional de cuarto nivel.
- d. No ser afiliado a partido o movimiento político, ni haber sido candidato o candidata en elecciones anteriores, ni haber ocupado cargos de dirección en partidos o movimientos políticos; y,
- e. No tener juicios en su contra que se hallen pendientes de resolución ni haber sido condenado.

La calificación de los miembros del Organismo Electoral y su nombramiento se hará conforme a la ley.

El Organismo Técnico Electoral dispondrá que la fuerza pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio, el control de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las de Seguridad Ciudadana se mantendrá en los Ministros Secretarios de Estado respectivos.

TITULO VIII DEL SECTOR DE CONTROL

Capítulo 1

De la selección de autoridades de los organismos de control

Artículo 337.- El ejercicio del mandato ciudadano de vigilancia, auditoría y de supervisión de la rendición de cuentas estatal, será ejercido por las autoridades designadas en los organismos del Sector Control. Se crea el Consejo Nacional de Control, como entidad rectora y coordinador sectorial, estará conformado por la máxima autoridad de cada una de las instituciones que formen parte de este Sector. La Ley dispondrá sus funciones, obligaciones y quien lo presidirá.

Artículo 338.- Para ser designada o designado Contralor, Procurador, Superintendente de Bancos, Compañías, Telecomunicaciones, Gobierno Electrónico y Tecnologías, Seguros y Seguridad Social y del Agua y el Ambiente se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Hallarse en goce de los derechos políticos.
- b. Ser mayor de treinta años.
- c. Tener un título profesional de cuarto nivel en materias especificadas en la ley, según el cargo de que se trate.
- d. Haber ejercido su profesión con probidad notoria.
- e. No ser afiliado a partido o movimiento político ni haber sido candidato en elecciones anteriores a su nombramiento.
- f. No estar encausado por infracciones de violencia intrafamiliar y/o corrupción hasta cuando obtenga sentencia absolutoria.
- g. No ser deudor de pensiones alimenticias.

Marco Vinicio Albuja Martínez

- h.** No encontrarse con auto de llamamiento a juicio; y,
- i.** Los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.

El Organismo Técnico Electoral llevará a cabo el proceso de selección de ternas para cada uno de los cargos. El proceso de selección de los funcionarios de control se realizará a través de concurso público de méritos y oposición, en el que se calificará la experiencia, la idoneidad profesional, moral y psicológica. Se establece el derecho de impugnación a candidatos y candidatas y se permitirá la presencia de veedurías ciudadanas.

El Organismo Técnico Electoral enviará a la Cámara de Senadores Constitucionales los nombres de los o las tres aspirantes que hubieran obtenido el mayor puntaje, para que ellos elijan de entre los tres, prescindiendo de su puntaje, a quien ocupara la función pública materia del concurso. La Cámara los posesionará en sesión solemne durante los cinco días posteriores a la fecha de selección. Si la Cámara no los posesionare en el plazo establecido El Organismo Técnico Electoral directamente posesionará a quien obtuvo el mayor puntaje, en cada caso.

Si no hubiere tres candidatos o candidatas que superen el ochenta por ciento del puntaje total, se realizará nuevamente el concurso público.

La terna solamente podrá ser conformada por las mejores calificaciones que hayan superado el ochenta por ciento del puntaje total, los integrantes de la terna no podrán tener mas de 10 por ciento de diferencia entre sus calificaciones.

La Ley regulará todo el procedimiento.

Capítulo 2

De la Contraloría General del Estado

Artículo 339.- La Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Contralor General del Estado, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años y podrá ser reelecto para un período.

Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, presupuestos, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos y las demás determinadas en la ley. Realizará el control a las entidades y a los servidores públicos sobre la legalidad, eficacia, economía, equidad, de sus actividades, la responsabilidad ambiental institucional, los resultados corporativos obtenidos y el cumplimiento del código de ética de la institución. Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

La Contraloría dictará regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones. No podrá rehusarse a dar asesoría en las materias de su competencia, cuando se le solicite.

La contribución anual a la que tenga derecho la Contraloría solamente podrá ser exigida a las instituciones en las que efectivamente el organismo de control haya realizado exámenes o asesorías durante el ejercicio fiscal. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 340.- La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal,

y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles. El informe de indicios de responsabilidad penal formulado por la Contraloría tendrá el carácter de pericia profesional.

Los funcionarios que, en ejercicio indebido de las facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público, a servidores públicos o a terceros, serán civil y penalmente responsables.

Artículo 341.- No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Sección Primera

De la Dirección Nacional de Compras y Contratación Pública

Artículo 342.- Las adquisiciones del sector público deberán realizarse estableciendo condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta. En todo caso, es deber de la Administración propender a la eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 343.- La Dirección Nacional de Compras y Contratación Pública, estará sometida a la supervigilancia de la Contraloría General del Estado, será un servicio público descentralizado, la dirección superior, la organización y la administración corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Consejo de Gabinete Ministerial.

Solamente los proveedores y contratistas inscritos y habilitados en el Registro Único de Proveedores, Contratistas y Consultores del Estado podrán celebrar contratos con el sector público. El Registro de acceso público y gratuito, será llevado en forma electrónica. La Fuerza Pública podrá mantener registros reservados de los bienes y servicios de conformidad con la ley. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 344.- Son funciones de la Dirección Nacional de Compras y Contratación Pública las siguientes:

- a. Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones.
- b. Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas, Proveedores y Consultores del Estado y otorgando los certificados respectivos.
- c. Operar el sistema de información de compra y contratación electrónica de los organismos públicos,
- d. De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, salvo que, por su propia cuenta los organismos públicos obtengan directamente condiciones integrales más ventajosas, en este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la Contraloría General del Estado. La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las municipalidades y juntas parroquiales, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos. La suscripción de convenios marco tampoco será obligatorio para la Fuerza Pública, respecto de los bienes y servicios estratégicos y de seguridad nacional.
- e. Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca la ley.
- f. Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta y difundir las normas que den seguridad jurídica a los contratantes.

Capítulo 3

De la Procuraduría General del Estado

Artículo 345.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, designado para un período de cinco años por el Presidente o Presidenta de la República de una terna enviada por el Consejo de Gabinete Ministerial.

Artículo 346.- El Procurador General será el representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación, de acuerdo con la ley. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 347.- Corresponderá al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal, el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública y las demás funciones que determine la ley.

Artículo 348.- En el ejercicio de la función de control previo de legalidad, el Procurador General tomará razón de los decretos, acuerdos y resoluciones que, de conformidad a la ley, deben tramitarse por la Procuraduría, el control debe detectar la ilegalidad de que puedan adolecer la normativa.

La Procuraduría mediante el control previo de legalidad debe verificar que la propuesta de normativa legal sea coherente con la certificación expedida por la unidad de asesoría jurídica de la institución respectiva, la comparación con la legislación debe dar como resultado que el proyecto sea coherente y no se contraponga a la Constitución, a la ley y a los acuerdos internacionales vigentes, además deberá examinar si la norma cumple con las formalidades necesarias es decir que sea emitida por el órgano competente, estar debidamente motivada, atender a una finalidad de orden público, cumplir las criterios previstos para su expedición, tener un objeto lícito, determinado y posible física y jurídicamente. Es deber de la Procuraduría preparar los proyectos de objeciones por motivos jurídicos o de inconveniencia, cuando sea del caso, para cada proyecto de normativa que incurra en inconstitucionalidad o ilegalidad. (*)Artículo con Disposición General.

Capítulo 4

De las Superintendencias

Artículo 349.- Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.

La ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia.

LIBRO III

DEL DESARROLLO NACIONAL

TITULO I

DEL SISTEMA ECONÓMICO

Capítulo 1

Principios generales

Artículo 350.- La organización y funcionamiento de la economía responderá a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna con iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 351.- Serán objetivos permanentes de la economía:

- a. El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado y complementario, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo.
- b. El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades de la población.
- c. La eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza.
- d. La participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional, especialmente de productos con valor agregado o terminados.
- e. La conservación de los equilibrios macroeconómicos, y un crecimiento suficiente y sostenido.

Artículo 352.- El Estado regulará y controlará toda clase de sociedades, empresas, corporaciones y cooperativas, dentro de los parámetros que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución.

Artículo 353.- Dentro del sistema de economía solidaria basada en los principios de libre mercado al servicio del desarrollo social, colectivo e individual, al Estado le corresponderá:

- a. En casos de necesidad nacional solicitada por el Consejo de Gabinete Ministerial, regular las tarifas, servicios o precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
- b. Exigir la debida eficacia en la prestación de los servicios y en la adecuada calidad de los artículos mencionados en el literal anterior.
- c. Coordinar la prestación de servicios y la producción de artículos. La Ley definirá los artículos de primera necesidad.
- d. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones.
- e. Formular, en forma descentralizada y participativa, planes y programas obligatorios para la inversión pública, y referenciales para la privada y la comunitaria.
- f. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, solidarios y respetuosos del entorno.
- g. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, regularlas y controlarlas en defensa del bien social. Se prohíbe el anatocismo directo o indirecto. Los recursos entregados en pago de una deuda declarada ilegítima por los organismos de control o por el juez respectivo, deberán ser devueltos junto con el pago los intereses respectivos.
- h. Crear infraestructura física, científica y tecnológica; y dotar de los servicios básicos para el desarrollo.
- i. Empezar actividades económicas cuando lo requiera el interés general.
- j. Explotar racionalmente los bienes de su dominio exclusivo.
- k. Proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad.
- l. Mantener una política fiscal disciplinada; fomentar la inversión social y el ahorro; incrementar y diversificar las exportaciones y cuidar que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del país.
- m. Incentivar el pleno empleo y el mejoramiento de los salarios reales, teniendo en cuenta el aumento de la productividad; y,
- n. Otorgar subsidios específicos a quienes los necesiten, el gobierno nacional otorgará los subsidios directos que fueren necesarios, para dar subsidios indirectos se requerirá

norma expresa de las Cámaras del Congreso Nacional. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 354.- La economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia de los sectores público, privado y comunitario. Las empresas económicas, en cuanto a sus formas de propiedad y gestión y de acuerdo al dueño del capital podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión. El Estado las reconocerá, garantizará y regulará.

Cada forma de empresa tendrá un régimen legal diferenciado.

Las empresas cuyo capital sea del Estado tendrán características propias, en ellas no se permitirá ninguna forma de repartición o participación de utilidades a los empleados o funcionarios, el capital de tales empresas, cuyo dueño es la ciudadanía, necesariamente deberá ser reinvertido para mejorar el acceso al servicio y su eficacia.

En las empresas privadas que administran o explotan recursos no renovables propiedad del Estado solo el uno por ciento de las utilidades podrá ser repartido a los empleados y el porcentaje sobrante según la ley, deberá ser entregado al Fondo de Solidaridad para que sea manejado en un fondo de inversión especial e independiente, cuyos rendimientos serán invertidos en salud y educación de la población rural, especialmente en aquellas afectadas por la extracción de los recursos naturales.

Cuando el Estado capitalice una empresa pública para volverla mixta, no podrá entregar al dominio privado mas del veinte y cinco por ciento de la participación accionaria.

Artículo 355.- El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.

Artículo 356.- Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés social nacional. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica.

Artículo 357.- Las empresas estatales constituidas en monopolios naturales deben ser sometidas a una legislación especial. Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado, de las regiones, provincias o de las municipalidades se requerirá la aprobación calificada de dos tercios de la totalidad de los miembros de las Cámaras Legislativas.

Artículo 358.- Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Con excepción del servicio de agua potable y riego y de aquellos declarados por ley como estratégicos, que siempre serán un servicio de prestación directa del Estado, podrán ser prestados directamente o por delegación a empresas mixtas, privadas o comunitarias, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de una parte de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.

Las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenamiento territorial. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios beneficiarios directos, están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

La administración de los recursos financieros de las personas naturales y jurídicas del sector privado, constituye un servicio público que será delegado al sector financiero privado legalmente organizado y controlado por el organismo estatal respectivo.

El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.

Artículo 359.- El Fondo de Solidaridad será un organismo autónomo destinado a combatir la pobreza y a eliminar la indigencia. Su capital se empleará en inversiones seguras y rentables y no podrá invertir en títulos de deuda pública emitidos por el gobierno central u organismos públicos. Sólo sus utilidades se emplearán para financiar, en forma exclusiva, programas de educación, salud y saneamiento ambiental, y para atender los efectos sociales causados por desastres naturales.

El capital del Fondo de Solidaridad provendrá de los recursos económicos generados por la transferencia del patrimonio de empresas y servicios públicos.

Artículo 360.- Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación.

Artículo 361.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o a través de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho, sin privilegios de ninguna naturaleza.

El Estado ejercerá la regulación del transporte y de las actividades aeroportuarias y portuarias, mediante entidades regionales autónomas.

Las Regiones podrán constituirse puertos libres y zonas francas, de acuerdo con la estructura que establezca la ley.

Artículo 362.- El Estado reconoce y garantiza como formas de organización socioeconómica y participativa, a las cooperativas, los entes comunitarios, las cajas de ahorro, el mutualismo y otras formas asociativas, estas podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con su normativa. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular alternativa y procurará el incremento y la redistribución del ingreso, facilitando el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Artículo 363.- El Estado reconocerá las transacciones comerciales por trueque y similares, procurará mejores condiciones de participación del sector informal de bajos recursos, en el sistema económico nacional, a través de políticas específicas de crédito, información, capacitación, comercialización y seguridad social.

Artículo 364.- La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, la Ley determinará el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional. Las Cámaras del Congreso Nacional ante el pedido del Consejo de Gabinete Ministerial, por necesidad estratégica comercial, financiera o económica del Ecuador o por convenios firmados con otras naciones y vigentes en el país, normará la obligatoria circulación de monedas no emitidas en el país, las mismas que tendrán plena vigencia junto con la moneda nacional y serán de curso legal, bajo los parámetros técnicos que la ley fije.

Artículo 365.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Capítulo 2

De la planificación económica y social

Artículo 366.- El Sistema Nacional de Planificación, dependiente del Consejo de Gabinete Ministerial, es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo nacional.

El sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado y el comunitario.

Los planes anuales operativos serán indicativos para el sector privado en los casos previstos en la ley y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

El Consejo de Gabinete Ministerial podrá pedir al Presidente o Presidenta de la República que someta a ratificación popular las políticas y estrategias generales de desarrollo que deban ser ejecutadas en periodos de tiempo que excedan el período presidencial, en todo caso las propuestas no podrán ser superiores a un período de diez años.

Las y los candidatos a la Presidencia de la República, en la siguiente elección, deberán sujetar sus planes de gobierno al cumplimiento de las políticas y estrategias aprobados en consulta popular. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 367.- La dirección del Organismo de Planificación estará a cargo de un Comité Técnico, el cual se conformará por cuatro representantes de la Presidencia de la República, un representante de la Cámara de Senadores Constitucionales, uno del Consejo de Coordinación Jurisdiccional, uno de las Gobernaciones Regionales, uno de las Gobernaciones Provinciales y un representante de las municipalidades.

El Comité será el responsable de la elaboración y el seguimiento del Plan Operativo Anual del país. Una vez aprobado por el Consejo de Ministros cualquier modificación sustancial al Plan Operativo requerirá previamente el dictamen favorable del Consejo.

En los organismos Regionales y Seccionales se establecerán departamentos de planificación responsables de los planes de desarrollo regional, provincial o cantonal, en coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 368.- Toda institución del Gobierno Central, financiera y no financiera, descentralizada, regional, autónoma o empresa del Estado, someterán al Consejo de Gabinete Ministerial, el Plan Operativo correspondiente al ejercicio de que se trate, acompañando un informe descriptivo y analítico de cada una de las actividades fundamentales a cumplir, juntamente con un presupuesto integral para la ejecución del referido plan, entre otras actividades se deberá detallar la incorporación de tecnología, el cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información, programas de eficiencia en la prestación de servicios, análisis de riesgos y sistemas de evaluación de méritos para el recurso humano.

Capítulo 3 Del régimen tributario

Artículo 369.- El régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, progresividad y generalidad, de acuerdo con la capacidad económica de el o de la contribuyente. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo regional y nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Artículo 370.- El sistema tributario nacional será normado por las Cámaras del Congreso Nacional y administrado por el Gobierno Central a través del Servicio Nacional de Rentas Internas. El sistema tributario regional será regulado por los Parlamentos Regionales y dirigido por el Gobernador Regional a través de la oficina descentralizada del Servicio de Rentas Internas. El sistema contributivo cantonal será conducido por el municipio respectivo.

Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Artículo 371.- El impuesto a la renta será de recaudación y administración regional y el impuesto al valor agregado será de recaudación y administración nacional, la ley definirá los otros impuestos de administración nacional y regional.

Los tributos nacionales que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán a la cuenta nacional y no podrán tener un destino predeterminado.

Las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades regionales, serán de su administración exclusiva y gozarán de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los tributos Regionales y las tasas y contribuciones municipales, gozarán de la protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Artículo 372.- Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición. El pago de tributos será realizado por los contribuyentes únicamente cuando se haya perfeccionado el hecho generador.

Marco Vinicio Albuja Martínez

Artículo 373.- La defraudación fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, será castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y de los grandes contribuyente, se establecerá el doble de la pena.

Artículo 374.- La administración tributaria nacional a cargo del Servicio Nacional de Rentas Internas, gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la ley y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con el Consejo de Gabinete Ministerial.

Capítulo 4 Del presupuesto

Artículo 375.- El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del Estado.

Artículo 376.- La Cámara de Diputados Nacionales no podrá aumentar ninguna de los gastos previstos en la proforma presupuestaria o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete Ministerial, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el informe favorable de la Contraloría General del Estado. Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Cámara de Diputados podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete Ministerial.

Artículo 377.- Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar hasta el 30 de noviembre del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia la proforma presupuestaria enviada por el Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión del Consejo de Gabinete Ministerial.

Si la Cámara de Diputados Nacionales rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerará prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior, hasta que se apruebe el nuevo y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto del servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley

Artículo 378.- El presupuesto general del Estado contendrá todos los ingresos y egresos del sector público, excepto los de los organismos del régimen seccional autónomo. La Cámara de Diputados Nacionales conocerá también los presupuestos de las empresas públicas estatales.

No se podrá financiar gastos corrientes mediante endeudamiento público.

Ningún organismo público será privado del presupuesto necesario para cumplir con los fines y objetivos para los que fue creado.

El ejecutivo informará a través del Consejo de Gabinete Ministerial al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto y su liquidación anual. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 379.- En el Presupuesto General del Estado se establecerá una asignación a las Regiones en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales. Con el fin de corregir desequilibrios económicos entre las regiones y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo Nacional para el Desarrollo Regional Equitativo, con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos en cada Región y será de administración del Gobernador o Gobernadora Regional, regulado y fiscalizado por los Parlamentos Regionales y vigilado por la Contraloría General del Estado a través de

sus Direcciones Regionales.

La planificación del uso del Fondo Nacional para el Desarrollo Regional Equitativo, será exclusivamente del Consejo de Gabinete Ministerial y estará destinado al financiamiento de inversiones públicas dirigidas a promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y provincias de menor desarrollo relativo.

El Fondo de Desarrollo tendrá, entre otros, un Fondo Fiduciario de Contingencia Agrícola Regional, el cual podrá ser utilizado únicamente para el apoyo agrícola en casos de emergencia declarada por el Presidente de la República a través del Consejo de Gabinete Ministerial. Este fondo de emergencia será alimentado por los recursos presupuestarios nacionales, por los ingresos propios de cada Región y por los aportes privados, en la forma y en los porcentajes determinados por la ley.

Artículo 380.- La formulación de la política fiscal será de responsabilidad de la Función Ejecutiva. El Presidente o Presidenta de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas nacionales, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes. La ejecución de la política fiscal nacional será responsabilidad del Consejo de Gabinete Ministerial.

Capítulo 5 Del Banco Central

Artículo 381.- El Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y las demás que le asigne la ley.

Artículo 382.- El Directorio del Banco Central, que será designado por el Presidente o Presidenta de la República con la conformidad del Consejo de Gabinete Ministerial, expedirá regulaciones con fuerza generalmente obligatoria, presentará informes semestrales al Consejo de Gabinete Ministerial y anualmente a la Cámara de Diputados Nacionales, e informará acerca del límite del endeudamiento público. La organización del banco estará determinada en la ley.

Artículo 383.- El Banco Central no concederá créditos a las instituciones del Estado ni adquirirá bonos u otros instrumentos financieros emitidos por ellas, salvo que se haya declarado estado de emergencia por conflicto bélico o desastre natural.

Capítulo 6 Del Sistema Financiero Público

Artículo 384.- El Banco del Estado Ecuatoriano es una institución financiera pública, autónoma, con personería jurídica propia, que para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes funciones:

- a. Financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado;
- b. Financiar programas, proyectos, obras y servicios cuya prestación es responsabilidad del Estado y otros proyectos productivos, sea que los recursos se entreguen al gobierno nacional, regional, provincial o municipal, sea a empresas mixtas a las cuales el Estado haya delegado esta función. Este financiamiento podrá concederse también a instituciones privadas con finalidad social o pública que tengan ingresos o bienes propios suficientes para garantizar el repago de la deuda o que reciban rentas del Estado.
- c. Captar recursos, de mediano y largo plazo, de las instituciones del sistema financiero privado cuando la liquidez del sistema lo permita, y del público. Estos recursos los

Marco Vinicio Albuja Martínez

invertirá exclusivamente en el financiamiento de proyectos de desarrollo para los sectores productivos privados.

- d. Conceder crédito a las instituciones financieras de desarrollo del sector público y a las instituciones del sistema financiero privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector público como del sector privado, excepto operaciones comerciales.
- e. Estimulará la inversión e impulsará el crecimiento económico sustentable y la competitividad de los sectores productivos y de servicios del país;
- f. Financiará directamente como banca de primer piso con recursos propios, las actividades productivas y de servicios de personas naturales y jurídicas;
- g. Impulsar el mercado de capitales participando con títulos de propia emisión, ya sean estos representativos de deuda o por titularización de activos propios o de terceros, o por emisión de certificados fiduciarios. Sin perjuicio de comprar y vender documentos, valores, o productos a futuro, en el mercado nacional o internacional;
- h. Promover los sectores y productos con claras ventajas competitivas en el exterior que tengan un alto efecto multiplicador en el empleo y en la producción;
- i. Coordinar su acción con la política monetaria, financiera y de desarrollo económico del país;
- j. Proveer e impulsar en el país y en el exterior, servicios financieros especializados en moneda nacional o extranjera que la actividad exportadora requiera para su desarrollo, operación y promoción;
- k. Estimular y acelerar el desarrollo económico del país en las actividades productivas y de servicios calificadas como prioritarias por el Consejo de Gabinete Ministerial, en especial en las de exportaciones de bienes y servicios;
- l. Desarrollar y proveer crédito y los demás servicios financieros especializados que la actividad exportadora de bienes y servicios nacionales requiera para su desarrollo, operación y promoción;
- m. Promover el desarrollo de los sectores: agropecuario, industrial manufacturero, artesanal, agroindustrial, pesquero, de la acuicultura, investigación científica y tecnológica, de la construcción, turístico, de la reforestación y todas las demás actividades productivas a través del cooperativismo, la micro, pequeña, mediana y gran empresa; promoverá también a los y las emprendedoras que presenten proyectos factibles.
- n. Prestar servicios de intermediación en la consecución de créditos externos para las empresas privadas.
- o. Conceder préstamos a mediano y largo plazo, a las Cooperativas de Crédito y Vivienda, y a las otras instituciones que traten de resolver el problema de la vivienda de mediano y bajo costo; préstamos que tendrán por finalidad la construcción, adquisición o mejora de inmuebles;
- p. Obtener fondos a través de empréstitos de organismos financieros nacionales o extranjeros, emitir bonos y realizar otras transacciones reconocidas por las leyes;
- q. Recibir, sin límite en su cuantía, depósitos de ahorro de personas naturales o jurídicas, en las modalidades establecidas por la Superintendencia de Bancos y recibir depósitos, en cuentas corrientes, de Asociaciones Mutualistas, de Cooperativas y otras instituciones cuyas finalidades primordiales sean de ahorro y préstamo para vivienda;
- r. Crear y operar el sistema de garantía de crédito y el seguro de préstamos hipotecarios otorgados por las instituciones del cooperativismo y mutualismo que fomenten la construcción y adquisición de vivienda;
- s. Planear y proyectar desarrollos de grupos de vivienda de interés social y obras de urbanización en cooperación con las secretarías de estado encargadas; y,
- t. Contratar o efectuar directamente la construcción de viviendas y obras de urbanización.

Capítulo 7

Del régimen agropecuario

Artículo 385.- Será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología.

El Estado estimulará los proyectos de forestación, reforestación, sobre todo con especies endémicas, de conformidad con la ley. Las áreas reservadas a estos proyectos no podrán ser

afectadas.

Las asociaciones nacionales de productores, en representación de los agricultores del ramo, los campesinos y profesionales del sector agropecuario, participarán con el Estado en la definición de las políticas sectoriales y de interés social.

Artículo 386.- El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantiza la seguridad alimentaria de la población que es un objetivo fundamental del Estado; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y avícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, de transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola. El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

Artículo 387.- El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo agrícola respetando el entorno, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional.

Artículo 388.- Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

- a. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.
- b. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector campesino de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.
- c. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo.
- d. Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo.
- e. Reglamentar la tenencia y el uso de las tierras que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras.
- f. Estimular el desarrollo del sector agrario dotándole de las obras de infraestructuras, insumos, servicios de capacitación y asistencia técnica, y
- g. Realizar estudios del suelo a fin de establecer su clasificación agronómica.

Artículo 389.- El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización, la sobreutilización y la disminución de su potencial productivo.

En las provincias amazónicas, el Estado pondrá especial atención en el desarrollo sustentable y la preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad, en concordancia con los requerimientos sociales, culturales y económicos de los pueblos ancestrales que habiten esas zonas geográficas. Se adoptarán políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional.

Artículo 390.- El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias

primas producidas por el sector agropecuario nacional.

Artículo 391.- La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. El Estado dentro de su estrategia comercial nacional, promoverá la política de cielos abiertos para los productos agroindustriales.

Artículo 392.- El régimen latifundista es contrario al interés social. El Estado no permitirá la existencia de áreas agrícolas improductivas u ociosas, para ello aplicará las normas tributarias necesarias y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de sus beneficios.

Los campesinos, campesinas y demás productores agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra. El Estado protegerá y promoverá las formas comunitarias, asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario. (*)Artículo con Disposición General.

Artículo 393.- El Estado estimulará a la empresa agrícola. Tomará las medidas necesarias para erradicar la pobreza rural, garantizando a través de medidas redistributivas, el acceso de todo campesino o campesina a los recursos productivos. Se estimulará la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

Artículo 394.- El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración binacional. Atendiendo la naturaleza propia de cada Región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una ley orgánica de fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad. Regulará la colonización dirigida y espontánea, con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino y fortalecer las fronteras vivas del país, precautelando los recursos naturales y el ambiente.

Capítulo 8 De la inversión

Artículo 395.- El Estado garantizará los capitales nacionales y extranjeros que se inviertan en la producción, destinada especialmente al consumo interno y a la exportación de producto semielaborado y terminado.

El Estado controlará que la inversión destinada a exportar materia prima, genere en el país bienes de capital por un monto similar a dicha inversión.

El Estado, en contratos celebrados con inversionistas, establecerá garantías y seguridades especiales, a fin de proteger los intereses nacionales, ante la posibilidad de que los convenios sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afecten sus cláusulas.

Artículo 396.- El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que

la inversión nacional.

Artículo 397.- Los Parlamentos Regionales podrán conceder tratamientos especiales a la inversión pública y privada en las zonas menos desarrolladas o en actividades de interés regional.

Capítulo 9

De la Iniciativa Privada

Artículo 398.- Se prohíbe cualquier forma de monopolio de carácter privado y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley anterior a la vigencia de esta Constitución, que amenace o restrinja la libertad de comercio, industria o servicio, bajo los parámetros de desarrollo social establecidos en esta Constitución.

Será Política de Estado la acción encaminada a impedir toda práctica de tendencia monopólica, el control será ejercido por la Superintendencia de Compañías, quien iniciará las acciones legales ante el Ministerio Público. La Defensoría del Pueblo y de los Consumidores de oficio o a petición de parte podrá iniciar investigaciones y acciones legales contra personas naturales o jurídicas que realicen actividades monopólicas.

Artículo 399.- Se prohíben los carteles o acuerdos restrictivos, prohibición aplicable a las situaciones en que empresas competidoras se unan para restringir la competencia, controlar los precios, limitar la producción o repartirse los mercados. El control de los acuerdos restrictivos y del abuso en la posición dominante del mercado será ejercido por la Superintendencia de Compañías, quien iniciará las acciones legales ante el Ministerio Público. La Defensoría del Pueblo y de los Consumidores de oficio o a petición de parte podrá iniciar investigaciones y acciones legales contra personas naturales o jurídicas que realicen las actividades descritas en este artículo.

Artículo 400.- La Iniciativa Privada será un instrumento al servicio de la creación de riqueza, haciendo compatible su ineludible finalidad de obtención de beneficios, con un desarrollo social sostenible y respetuoso con el medio ambiente, procurando que toda su actividad se desarrolle de manera ética y responsable.

Artículo 401.- Las empresas y corporaciones deben crear estándares de conducta óptima que legitimen su presencia empresarial ante la sociedad y que, a su vez, les permita obtener una mejor valoración comercial y bursátil.

Artículo 402.- Las empresas y corporaciones implementarán normas y conductas de buen gobierno corporativo cuyos objetivos serán:

- a. Atraer capitales, mejorando la estructura de financiación a través de la generación de confianza pública.
- b. Proteger los derechos de los accionistas minoritarios, de los inversionistas y otros grupos de interés.
- c. Fomentar la confianza en los mercados financieros.
- d. Promover la competitividad del país.
- e. Mejorar el acceso al mercado Internacional.
- f. Administrar los riesgos de forma eficiente.
- g. Utilizar métodos alternativos en la resolución de sus conflictos.

Artículo 403.- La iniciativa privada adoptará voluntariamente criterios de responsabilidad social corporativa en la gestión empresarial, conductas que implican la formalización de políticas y sistemas de gestión en los ámbitos económico, social y medioambiental; también, la transparencia informativa respecto de los resultados alcanzados en tales ámbitos; y,

Marco Vinicio Albuja Martínez

finalmente, el escrutinio externo de los mismos.

La iniciativa privada ejerce su responsabilidad social cuando satisface las expectativas que, sobre su comportamiento, tienen los diferentes grupos de interés, contribuyendo a un desarrollo social ambientalmente sostenible, y económicamente viable.

Las Normas y Prácticas de Bueno Gobierno Corporativo y de Responsabilidad Social Corporativa, serán de aplicación voluntaria, excepto para las sociedades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Seguridad Social y Seguros, para quienes su incorporación por etapas, será obligatoria.

También será obligatoria la incorporación de estas conductas para las empresas que coticen en las Bolsas de Valores que formen el Sistema Único Nacional Bursátil y para aquellas que soliciten crédito al sistema financiero público. El Sistema Único Nacional Bursátil organizará el mercado de valores y productos a futuro.

La administración tributaria y los entes de control, podrán otorgar incentivos para la incorporación voluntaria de estas conductas corporativas.

DISPOSICIONES GENERALES AL ARTICULADO

- 1.- Disposición General al Art. 8:** Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.
- 2.- Disposición General al Art. 27:** El Organismo Técnico Electoral será el encargado del empadronamiento de los ecuatorianos por naturalización.
- 3.- Disposición General al numeral 17 del Art. 39:** Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.
- 4.- Disposición General al Art. 55:** El Estado propiciará mediante incentivos, que las empresas nacionales o extranjeras que produciendo o comercializando medicamentos de uso humano de marca, produzcan o comercialicen también medicamentos genéricos cuyos principios activos sean similares.
- 5.- Disposición General al Art. 64:** El Estado reconocerá la autonomía económica y administrativa de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, que se regirá por la ley y las normas secundarias respectivas. La Casa de la Cultura Ecuatoriana a nombre del Estado, será la responsable del cuidado, administración y seguridad de los bienes patrimoniales históricos que se mantienen en el Banco Central del Ecuador, los cuales le serán entregados bajo inventario y auditoría de la Contraloría General del Estado.
- 6.- Disposición General al Art. 71:** La ubicación de los planteles educativos privados en las zonas urbanas responderá a una planificación geográfica, los alumnos acudirán a los centros educativos ubicados en su distrito, sin embargo tendrán total libertad para estudiar en cualquier otro plantel fuera de su distrito, en caso de planteles educativos privados, estos podrán aplicar pensiones distintas, a los alumnos provenientes de fuera de su distrito.
Todo plantel en el que se cobre una pensión educativa, deberá aplicar valores diferenciados dependientes de las declaraciones del pago del impuesto a la renta que presenten en la matrícula los padres de familia o representantes de los educandos. En los establecimientos educativos privados todo apoyo financiero fuera de la pensión ordinaria, que fuere aprobado por la asociación de padres de familia se retribuirá en acciones o participaciones del negocio, para la asociación de padres de familia.
- 7.- Disposición General al Art. 90:** Todo ciudadano o ciudadana ecuatoriano tiene derecho a tener un medio de comunicación social. Las frecuencias que el Estado concesione

para uso de los medios de comunicación tendrán una duración de diez años; cuando dicho período termine, se abrirá un concurso público para la asignación de la frecuencia revertida por la finalización de la concesión. No se podrá concesionar ningún tipo de frecuencia directamente, sin concurso público. La Superintendencia de Telecomunicaciones tomará en cuenta el valor económico, el valor social y educativo que contengan las propuestas de los oferentes. Cualquier persona ecuatoriana, natural o jurídica, podrá participar en la puja, siempre y cuando no tenga ningún impedimento constitucional o legal. La Superintendencia tomará en cuenta también la inversión que ya fue realizada por la persona natural o jurídica que tenía con anterioridad la frecuencia, si ella entra al concurso público.

- 8.- Disposición General al Art. 114:** El Estado impulsará mediante programas específicos y de manera prioritaria la incorporación al desarrollo nacional de las comunidades afrodescendientes marginadas, especial interés pondrá en la capacitación intelectual y el entrenamiento deportivo de competición.
- 9.- Disposición General al Art. 123:** La Superintendencia del Agua y del Ambiente obligatoriamente levantará y mantendrá actualizado un censo del entorno natural que permita el registro de todas las especies vegetales y animales marinas y terrestres, en cada uno de los ecosistemas del país. Con especificación de las enfermedades de cada una de las especies, aquellas que estén en peligro de extinción, aquellas que tienen propiedades medicinales, entre otras características. El registro de parques nacionales, reservas ecológicas, de zonas de afección y de los organismos y funcionarios que ejercen el control. El registro de productos medicinales o agropecuarios o veterinarios que se utilizan en el año y la medición de su impacto sobre las especies.
- 10.- Disposición General al Art. 126:** Las empresas, instituciones y organismos del Estado que prestan servicios públicos, deberán incorporar en su Plan Operativo Anual, sistemas de medición de satisfacción del usuario, implementar sistemas de acceso físico y virtual de atención al consumidor, así como todas las facilidades tecnológicas para la realización de trámites y obtención de servicios. La implementación de Normas de Buen Gobierno necesariamente incluirá la adopción de Códigos de Ética para cada institución, los mismos que deberán ser difundidos a la ciudadanía. Para la calificación anual de resultados de la gestión individual de los servidores públicos, que tengan contacto directo con la ciudadanía, se deberá tomar en cuenta como parte de sus méritos la valoración obtenida por la satisfacción de los Consumidores con su atención.
- 11.- Disposición General al Art. 131:** El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.
- 12.- Disposición General al Art. 137:** El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo y de los Consumidores será presentado ante el Consejo del Gabinete Ministerial para su incorporación en la proforma del Presupuesto General del Estado.
- 13.- Disposición General al Art. 141:** El Estado impulsará la participación ciudadana directa, procurará el acceso de la población a la Tecnología de Información y Comunicaciones como herramienta de la Democracia, para lo cual se implementará todas las etapas de gobierno electrónico como modelo de interacción en línea entre ciudadanía y administradores, mandantes y mandatarios, empresas y consumidores. Creará una relación directa horizontal que prescinda de jerarquías verticales, cadenas de mando u órganos regulares de dirección. Las autoridades consultarán al ciudadano y este tendrá derecho a consultar, proponer y cuestionar a sus representantes. La rendición de cuentas por esta vía será inmediata y comprobable y por la tanto la relación del gobierno con la ciudadanía será con roles activos, participativos, incluyentes y transparentes.

- 14.- Disposición General al Art. 146:** Los candidatos y candidatas, previa a la inscripción de su candidatura, deberán presentar una declaración juramentada de que no están incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, declaraciones que serán sometidas al escrutinio público.
- 15.- Disposición General al Art. 153:** Una vez que el Organismo Electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos previstos en esta Constitución y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días inmediatamente posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.
Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato, esto tendrá como efecto inmediato la cesación del funcionario, y la subrogación por quien le corresponda de acuerdo con la Ley.
- 16.- Disposición General al Art. 157:** Las elecciones internas de los partidos y movimientos políticos, serán instruidas y supervisadas por el Organismo Electoral correspondiente.
Los partidos políticos obligatoriamente renovarán sus autoridades internas cada tres años, el sistema interno de designación deberá constar en los estatutos entregados al Organismo Técnico Electoral. El sistema de elección interna será publicitado por los medios fijados por la ley, sin embargo, el sistema tendrá como características mínimas ser democrático, incluyente y de acceso público.
- 17.- Disposición General al Art. 158:** Para los candidatos y candidatas a elección popular cuyas funciones sean las de Senadores Constitucionales y Presidente o Presidenta de la República, se aplicará el sistema de franja única de publicidad electoral, el mismo que será financiado por el Estado.
Para los candidatos a funciones de Gobernación Regional, Parlamentarios Regionales, Diputados Nacionales, Alcaldes, Concejales e integrantes de Juntas Parroquiales se aplicará el sistema de publicidad electoral controlada.
La publicidad electoral descrita en este artículo que se realice a través de los medios de comunicación colectiva, solo podrá realizarse durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral.
Queda prohibida la publicidad de obras o servicios, incluso si estas obras o servicios fueren tercerizados, de funcionarios de las entidades públicas a las que pertenezcan dichas obras o servicios, que se candidaticen a la reelección por lo menos seis meses anteriores a la fecha de inscripción de la candidatura. En caso de haberse realizado publicidad en ese tiempo, no podrán inscribir su candidatura.

La ley sancionará el incumplimiento de estas disposiciones.
- 18.- Disposición General al Art. 165:** Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad.
Las personas que estuvieren acusadas de estos delitos, y a las que la Cámara de Diputados Nacionales conceda amnistía o indulto no podrán volver a ejercer cargo público.
- 19.- Disposición General al Art. 166:** Cuando existan graves indicios de utilización de un testaferro, se podrá solicitar declaraciones similares, a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública. Cualquier ciudadano o ciudadana que presuma enriquecimiento ilícito de un funcionario o funcionaria pública podrá solicitar por intermedio del Defensor del Pueblo y de los Consumidores, que dicho

funcionario justifique ante un juez el origen de los bienes que posee y/o disfruta. Se presumirán ilícitos los bienes que no se justificaren de manera documentada y comparada con los ingresos declarados por el o la funcionaria.

- 20.- Disposición General al Art. 168:** La única forma de obtener ascensos en la reclasificación de puestos de las entidades estatales, será mediante la evaluación de sus méritos profesionales, medidos tomando en cuenta la preparación profesional, la calidad del servicio que presta, capacidad, honestidad, eficacia, el cumplimiento del Código de Ética Institucional, entre otros parámetros técnicos, previamente diseñados y notificados. La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades. Ningún funcionario podrá ganar más que el Presidente o Presidenta de la República. Toda función pública, incluida las de organismos autónomos estará sometida al régimen único nacional de remuneraciones.
- 21.- Disposición General al Art. 174:** En las Regiones existirán Direcciones de Registro Oficial Regional que coordinarán con la Oficina Nacional. En el Registro Regional se publicará la normativa municipal, parlamentaria regional y de las gobernaciones. También se publicarán las resoluciones de los organismos del Sector Control Regional y las del Sector Jurisdiccional Regional. La normativa tributaria regional será publicada en el Registro Oficial de la Región y en el Registro Oficial Nacional. Toda normativa será publicada en el Registro Oficial Nacional o Regional, dependiendo de su ámbito de influencia. La normativa secundaria no podrá ser publicada en ningún registro oficial, sin contar con el control previo de legalidad de la Procuraduría General del Estado o de las procuradurías regionales, según sea el caso.
- 22.- Disposición General al Art. 187:** A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva Región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito. La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por ley que para el efecto promulgue el Congreso Nacional.
- 23.- Disposición General al Art. 190:** Los recursos que correspondan al régimen provincial dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución se regirán por razones de equidad, eficacia y sostenibilidad, bajo los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficacia administrativa. La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes. La proforma anual del Presupuesto General del Estado determinará obligatoriamente el incremento de las rentas de estos organismos, en la misma proporción que su incremento global.
- 24.- Disposición General al Art. 195:** Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente les otorguen los gobiernos regionales respectivos. La Ley contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de Fondo Común Municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

Marco Vinicio Albuja Martínez

25.- **Disposición General al Art. 201:** El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil, que tenga su territorio. El Consejo Distrital será el encargado de elaborar la normativa distrital, de elaborar el Plan Operativo Anual de Desarrollo del Distrito y de ejercer las funciones que determine la Ley.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo a iniciativa del Alcalde Distrital, dividirá el territorio en zonas municipales, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

En cada una de las zonas habrá un Alcalde Zonal y una Junta Administradora Zonal, elegida por la ciudadanía para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete concejales zonales, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Distrital, de concejales distritales y zonales se hará en un mismo día para períodos de tres años.

Los alcaldes zonales serán designados por el Alcalde Distrital de terna enviada por la correspondiente junta administradora zonal.

Las Cámaras del Congreso Nacional podrán suspender o destituir al Alcalde del Distrito Metropolitano, por las causas y procedimientos señalados en la Constitución y la Ley.

26.- **Disposición General al Art. 203:** Las Fuerzas Armadas mantendrán el mínimo de personal necesario y la tecnología de apropiada, siempre en coordinación con el Instituto Nacional Galápagos al cual apoyarán en el control insular y en la preservación del medio.

27.- **Disposición General al Art. 217:** Las sesiones del Congreso, de las Cámaras y de los Parlamentos serán públicas. Excepcionalmente, podrá constituirse en sesión reservada por votación calificada de las dos terceras partes de los congresistas que lo integran.

28.- **Disposición General al Art. 218:** Serán Diputados o Senadores Suplentes Temporales los candidatos que en las elecciones generales hubieren alcanzado la votación inmediatamente inferior a los electos, independientemente si fueran o no del mismo partido o movimiento político.

Las vacantes permanentes para diputados serán llenadas con la principalización del diputado suplente temporal, de acuerdo al párrafo anterior.

Las vacantes permanentes de senadores se llenarán con el ciudadano del mismo partido del principal, que no fue electo en las elecciones.

29.- **Disposición General al Art. 227:** Los proyectos que por delegación elabore la Comisión de Codificación, con la correspondiente exposición de motivos, serán remitidos a la Cámara que le delegó, la que resolverá por votación de la mayoría de sus integrantes, si el proyecto se someterá al trámite ordinario o al especial establecido en esta sección.

Si la Cámara resolviere que el proyecto siga el trámite especial, los legisladores, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que fue puesto a su conocimiento, formularán observaciones por escrito y con ellas el presidente de la Cámara lo devolverá a la Comisión a fin de que examine las observaciones formuladas.

La Comisión cuando hubiere incluido las observaciones los remitirá el proyecto definitivo al presidente de la Cámara revisora que no origino el proyecto, junto con un informe, en el que dará cuenta de las modificaciones introducidas y de las razones que tuvo para no acoger las demás observaciones.

La Cámara revisora conocerá el informe de la Comisión y podrá:

a. Aprobar o negar en su totalidad el proyecto de ley.

b. Conocer y resolver sobre aquellas observaciones que no hayan sido acogidas por la Comisión.

c. Conocer, aprobar o improbar, uno por uno, los artículos del proyecto enviado por la Comisión.

En estos casos, dicha Cámara adoptará la resolución en un solo debate y por votación de la mayoría de sus integrantes. Aprobado el proyecto, se lo remitirá al Presidente o Presidenta de la República para su sanción u objeción.

El mismo trámite especial se seguirá cuando la Comisión presente sus informes sobre proyectos que le hayan sido remitidos por el Congreso para su estudio y conocimiento

- 30.- Disposición General al Art. 239:** Quienes presenten un proyecto de ley de conformidad, podrán participar en su debate, personalmente o por medio de un delegado que para el caso acrediten. Cuando el proyecto sea presentado por la ciudadanía, se señalarán los nombres de dos personas para participar en los debates.
- 31.- Disposición General al Art. 243:** Los proyectos de ley deberán ser suficientemente motivados, contarán con exposición de motivos, la redacción deberá ser comprensible por la ciudadanía en general, tomando en cuenta que para ella se legisla, evitando utilizar lenguajes técnicos o ambiguos, todo proyecto estará acompañado de los estudios necesarios para demostrar su impacto en la sociedad y taxativamente citará la normativa que deberá ser reformada o derogada, si fuere el caso.
- 32.- Disposición General al Art. 254:** Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y no podrán modificar las leyes, excepto en los casos en los que expresamente el legislador lo dictamine en el texto de aprobación del convenio.
- 33.- Disposición General al Art. 272:** Los ministros mientras estén al frente de su cartera de Estado, no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividades lucrativas particulares, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.
La cantidad de Secretarías de Estado, su denominación y las materias de su competencia, serán determinadas por el Presidente o Presidenta de la República, inicialmente la estructura del gobierno central contará con las siguientes especialidades:
- a. de Agricultura y Pesca,
 - b. de Bienestar Social,
 - c. de Cultura,
 - d. de Defensa,
 - e. de Deportes,
 - f. de Desarrollo Urbano y Vivienda,
 - g. de Economía, Finanzas y Estadística,
 - h. de Educación,
 - i. de Energía y Minas,
 - j. de Gobierno,
 - k. de Industrias y Competitividad,
 - l. de Justicia y Seguridad,
 - m. de Recursos Naturales,
 - n. de Relaciones Exteriores e Integración,
 - o. de Salud,
 - p. de Trabajo y Empleo,
 - q. de Transporte y Obras Públicas,
 - r. de Turismo, y
 - s. de Ciencia y Tecnología.
- 34.- Disposición General al Art. 286:** Para designar Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, se reunirá el Consejo Supremo de Fuerzas Armadas formado por los tres comandantes de rama, el Jefe del Comando Conjunto, el Jefe de Estado Mayor Conjunto y los tres jefes de estado mayor de las ramas, quienes calificarán los ascensos y enviarán la propuesta al Presidente de la República con el informe del Ministerio de Defensa. El presidente decidirá y su decisión será publicada en el Registro Oficial.

- 35.- Disposición General al Art. 305:** El Organismo de Gestión Jurisdiccional regentará el Instituto de Postgrado Jurisdiccional, tendrá cuatro escuelas especializadas para jueces, para fiscales, para defensores públicos y para jueces constitucionales. Tendrán especializaciones por materia y por funciones. Los títulos obtenidos y la capacitación permanente obtenida en este Instituto será la base para iniciar y proseguir la carrera judicial.
- 36.- Disposición General al Art. 321:** La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la primera Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de tres años, de sendas ternas que le presenten el Consejo de Gabinete Ministerial, El Consejo de Coordinación Jurisdiccional y el Consejo Nacional de Control, las ternas serán el resultado de concursos públicos de méritos y oposición. Los magistrados o magistradas que sucedan a la primera Corte durarán ocho años en sus cargos, serán ciudadanos o ciudadanas que resulten ganadores de los concursos públicos de méritos y oposición, realizados por el Organismo de Gestión Jurisdiccional.
No podrán ser elegidos Magistrados y Magistradas de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de las Cortes Nacionales o Ministros del Gabinete Ministerial. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos. La Corte Constitucional informará anualmente a la Cámara de Senadores Constitucionales, sobre el ejercicio de sus funciones.
- 37.- Disposición General al Art. 332:** El Servicio de Defensoría Pública Nacional podrá ser prestado por defensores públicos de planta, quienes serán seleccionados mediante el concurso de merecimientos.
La Defensoría Pública Nacional también podrá contratar abogados titulados reconocidos por el Estado para que presten el servicio de Defensoría Pública. Esta contratación la efectuará el Director de la Defensoría Pública Nacional, previa licitación o concurso público en el cual podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos exigidos por la presente ley para prestar dicho servicio. Las universidades establecerán pasantías obligatorias.
- 38.- Disposición General al Art. 333:** La Defensoría Pública Nacional a través de sus funcionarios denunciará ante las autoridades competentes las faltas a la ética profesional y la comisión de infracciones a la ley penal por parte de quienes intervienen en los procesos judiciales y en los métodos alternativos de resolución de conflictos.
- 39.- Disposición General al Art. 339:** Habrá una Subcontraloría General de la Fuerza Pública como parte integrante de la Contraloría General del Estado. Tendrá a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana y de sus órganos adscritos. Cada Región tendrá una Contraloría Regional, que gozará de autonomía orgánica y funcional. Las Contralorías Regionales ejercerán, conforme a esta Constitución y la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes Estatales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General del Estado.
- 40.- Disposición General al Art. 343:** Los organismos públicos deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, y en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Los organismos públicos no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección Nacional de Compras y Contratación Pública. No obstante, la ley que regule la contratación pública determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.
- 41.- Disposición General al Art. 348:** Cuando la Procuraduría rechace un Decreto Ejecutivo y el Presidente o Presidenta de la República insista con la firma de los miembros del Gabinete Ministerial, el Procurador General dará paso al pedido, pero enviará copia de los respectivos decretos a la Cámara de Senadores Constitucionales para su revisión. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución.

- 42.- Disposición General al Art. 353:** La tributación, el gasto y el endeudamiento público, deben guardar proporción con el producto interno bruto, de acuerdo con la ley. Toda persona natural o jurídica que realice financiamiento directo o indirecto para la compra de productos o servicios como parte de su negocio, se sujetará a las regulaciones y controles de la Superintendencia de Bancos, en cuando se refiere a las tasas de interés, comisiones, gastos administrativos y cualquier otro rubro referente al proceso de otorgamiento crediticio.
- 43.- Disposición General al Art. 366:** El Sistema Nacional de Planificación será el encargado de establecer el proceso y el cronograma de descentralización y transferencia de competencias de las funciones nacionales a las regiones, provincias y municipios.
- 44.- Disposición General al Art. 378:** Solamente para fines de la seguridad nacional se destinarán fondos de uso reservado, los cuales estarán sujetos a la vigilancia de la Subcontraloría de la Fuerza Pública y a la aprobación de la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores Constitucionales.
- 45.- Disposición General al Art. 384:** El Banco del Estado Ecuatoriano registrará y mantendrá en contabilidad separada las operaciones que realice con el sector público, mixto y privado. En ningún caso utilizará recursos del sector privado para financiar operaciones del sector público. La Superintendencia de Bancos establecerá la forma de consolidación de los balances financieros. El Banco del Estado Ecuatoriano tendrá un Presidente Ejecutivo designado por el Consejo de Gabinete Ministerial y un directorio técnico conformado de acuerdo con la ley.
- 46.- Disposición General al Art. 392:** La Ley regulará la creación excepcional de contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia. El Estado dará prioridad a la investigación en materia agropecuaria, cuya actividad reconoce como base fundamental para la nutrición y seguridad alimentaria de la población y para el desarrollo de la competitividad internacional del país. Se concederá crédito al sector agropecuario en condiciones preferentes. El Estado propenderá a la creación de un seguro agropecuario, forestal y pesquero. La pequeña propiedad agraria, así como la microempresa agropecuaria, gozarán de especial protección del Estado, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- De los habitantes

Primera.- Cuando las leyes o convenciones internacionales vigentes se refieran a "nacionalidad", se leerá "ciudadanía", y cuando las leyes se refieran a "derechos de ciudadanía", se leerá "derechos políticos". Cuando las leyes y normas secundarias vigentes se refieran a "Poder del Estado" se entenderá como "Función Pública que presta un servicio por mandato ciudadano".

Segunda.- La ley que regule el ejercicio el control y la participación ciudadana, en los términos de la iniciativa popular, la revocatoria del mandato, la auditoría social y las formas de rendición de cuentas, deberá ser aprobada dentro de los diez meses de instaladas las Cámaras del nuevo Congreso Nacional.

2.- Del Proceso de Reestructuración del Estado

Tercera.- Se convoca a elecciones generales de Presidente de la República, Senadores Constitucionales, Diputados Nacionales y Defensor del Pueblo y de los Consumidores, se aplicará la normativa constitucional aprobada por la ciudadanía. Hasta el momento en que se posesionen los nuevos servidores públicos electos por la ciudadanía, quienes se encuentren ejerciendo las funciones se mantendrán en las mismas, en forma prorrogada.

Todos los funcionarios y funcionarias superiores del Estado, terminarán sus funciones una vez aprobada la Constitución por la ciudadanía. Obligatoriamente seguirán en funciones prorrogadas hasta que sean reemplazados por las nuevas autoridades designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución. Los ciudadanos y ciudadanas que participen como assembleístas, no podrán optar como candidatos en las elecciones inmediatas, ni tampoco podrán ser designados máximos funcionarios de los sectores de control o jurisdiccional.

Cuarta.- La Primera Etapa del Proceso de Reforma Estructural del Estado Ecuatoriano, denominada de “Reforma Política” tendrá una duración de cinco años, en concordancia con el primer período de gobierno regido con esta Constitución Política, durante esta etapa se formalizarán los cambios en las estructuras del Estado Central. La Segunda Etapa se denominará de “Reforma Regional”, se llevará a cabo en los siguientes cinco años de terminado el primer período presidencial regido por esta Constitución. En esta etapa entrará a regir la nueva división política del país, se realizará la transferencia de funciones, obligaciones y derechos a las regiones y se implementarán los organismos de gobierno. La Tercera etapa que se realizará en el tercer período presidencial, se denominará de “Consolidación”, en ella se implementarán todas las reformas técnicas, legales y políticas para el funcionamiento del Estado Nacional, de las Regiones y de los organismos cantonales y parroquiales descritos en esta Constitución.

Todos los organismos públicos, privados y ciudadanía en general, coadyuvarán para el cumplimiento de todas las etapas.

Durante la primera etapa y si las condiciones económicas, técnicas, sociales y legales estuvieren dadas, las provincias que en la segunda etapa formaren una región, podrán mediante consulta popular, decidir que anticipadamente se implemente una parte o la totalidad de las metas establecidas para la etapa de “Reforma Regional”.

Quinta.- En el Sector Legislativo se implementará la bicameralidad. Los Parlamentos Regionales iniciarán su labor en la segunda etapa de la reforma que corresponderá al segundo período presidencial desde la vigencia de esta Constitución. En el primer período de reforma le corresponde al Senado Constitucional ser el encargado de preparar las nuevas leyes para la implementación de las reformas constitucionales de la primera etapa y para iniciar con los temas prioritarios de regionalización de la segunda etapa; y tramitará los proyectos de ley presentados de acuerdo a esta Constitución. La Cámara de Diputados emprenderá con la reforma de los cuerpos legales primarios, reformándolos para adecuarlos a la nueva realidad constitucional y tramitará los proyectos de ley presentados de acuerdo a esta Constitución. La Comisión de Codificación procederá a depurar las normas primarias vigentes y preparará los proyectos pertinentes de derogatoria y reforma. Procederá a Codificar y Refundir la normativa que siga vigente, para formar cuerpos legales actualizados técnica y jurídicamente.

Sexta.- En el Sector del Gobierno Central durante la primera etapa, se implementarán las nuevas funciones del Presidente de la República, el cual inmediatamente electo por la ciudadanía designará al Vicepresidente de la República y al Consejo de Gabinete Ministerial. Será prioridad del Consejo de Gabinete Ministerial culminar en el plazo de un año con la instalación y funcionamiento de:

- a. El Banco del Estado Ecuatoriano como la entidad financiera del Sector Público;
- b. El Sistema Nacional de Planificación, organismo que deberá presentar al Consejo de Gabinete los planes operativo y de desarrollo y el plan estratégico para la implementación de la primera y segunda etapa de reestructuración del Estado, que será sometido en el máximo de dieciocho (18) meses al Congreso Nacional con

- el proceso determinado en esta Constitución;
- c. El Sistema Nacional de Seguridad Social;
 - d. El Sistema Nacional de Educación;
 - e. El Sistema Nacional de Salud;
 - f. El Sistema Nacional de Registro Público;
 - g. El Sistema Nacional Tributario, con la discriminación de los tributos nacionales y los que en el futuro serán regionales;
 - h. El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
 - i. El Ministerio de Justicia. Tendrá como funciones básicas, las siguientes: Manejar el sistema de Antecedentes Judiciales Penales; la lucha Antimonopolios; Asesora a los Tribunales en materias técnicas; Asesorar al Presidente en Indultos, amnistía y libertad condicional; Asesorar en asuntos legales al Estado en General; Atender las necesidades de los tribunales de Justicia; Autoriza las ediciones de los textos legales oficiales; Celebración de Tratados Judiciales de alcance internacional en su materia; Censura pública; Conservación del Orden Público en coordinación con otros Ministerios; Contribuir a la Divulgación Jurídica; Cooperación Jurídica Internacional; Coordinar con los Organismos de la Función de Control del Estado; Coordinar con todos los Organismos que forman el Sector Justicia; Coordinar las relaciones con los Colegios de Abogados; Coordinar y apoyar la política del estado para la justicia y el derecho; llevar el control de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro; Controlar las Empresas de Vigilancia Privada; Extradición y Exhortos; aprobar, controlar y coordinar los Registros y Notarías; Fortalecer del Estado Social y Democrático de Derecho; Garantiza la Seguridad Jurídica en los términos constitucionales; Intervenir en la Tuición de los Menores y los Incapaces; Investigación del Fenómeno Delictivo; Coordinar la Justicia Comunitaria; Lucha contra la Corrupción; impulso a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos; Administrar la Oficina Nacional de Identificación y Cedulación; planificación y ejecución de la Política criminal y prevención del delito; Política de Estado para los grupos étnicos; Promover el desarrollo de la actividad jurídica; Promueve una eficiente y pronta administración de justicia; Propicia y dirige el Sistema Ecuatoriano de Informática Jurídica; Proponer la Reforma de la Legislación a través del Consejo de Gabinete Ministerial; Administrar el Sistema Nacional de Archivos; Dirigir el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y la Política Penitenciaria y de Rehabilitación; Tutela y Defensa Velar de las Garantías Individuales y Derechos Humanos; luchar contra la Violencia Intrafamiliar. Serán funciones fundamentales del Ministerio de Gobierno: programar, organizar, dirigir y coordinar las actividades concernientes a la gobernabilidad, asesorar y orientar las políticas del Frente Interno, mantenimiento del régimen democrático, apoyo de la estabilidad del Gobierno y orden constituido, aprobar y extender visas de inmigrantes en las diferentes categorías de extranjeros; Coordinar con el Congreso la agenda legislativa; y,
 - j. La reforma integral a las Fuerzas de Seguridad Ciudadana.
 - k. Reforma a la Seguridad Social: En los cinco años que constituye la primera etapa, se establecerá el Sistema Nacional de Seguridad Social. En esta etapa se procederá a cancelar la deuda que el Estado tiene con el IESS, el total de la cuantía será entregado en cuotas anuales; será también reestructurado en las tres entidades autónomas a que se refiere esta Constitución. El proceso de reingeniería institucional le permitirá estar listo para la competencia prevista en esta Constitución y que deberá iniciarse en la segunda etapa de reforma, es decir, entre el año sexto y el décimo.

Séptima.- Durante la primera etapa de reforma, el Sector Jurisdiccional estará obligado a:

- a. Crear el Consejo de Coordinación Jurisdiccional;
- b. Implementar las Reformas al Consejo Nacional de la Judicatura para convertirlo en el Organismo de Gestión Jurisdiccional;
- c. Creación del Instituto Superior y de Postgrado Jurisdiccional;
- d. La Corte Suprema de Justicia implementará el Sistema Nacional de Precedentes Jurisprudenciales y elaborará el proyecto estratégico para la ejecución de las reformas de la segunda etapa, especialmente con la creación de los Tribunales Regionales; culminará el proceso de unidad jurisdiccional, todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial. El personal administrativo que actualmente labora en las cortes, tribunales y juzgados militares, de policía y de menores, cuya estabilidad se garantiza, pasará a formar parte de la Función Judicial, los bienes y el presupuesto de esas dependencias se transferirán igualmente a la Función Judicial. Terminará con la implantación del sistema oral, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la

Marco Vinicio Albuja Martínez

Función Ejecutiva entregará los recursos para que el Organismo de Gestión adecue las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema y capacite a jueces y funcionarios.

- e. Creación de la Corte Nacional Electoral;
- f. El Tribunal Constitucional se convertirá en Corte Nacional Constitucional, con las nuevas autoridades designadas de acuerdo a esta Constitución.
- g. Creación de la Defensoría Pública y su implementación nacional; el Consejo de Coordinación Jurisdiccional impulsará la aprobación de la Ley respectiva en el Congreso Nacional; y,
- h. El Ministerio Público implementará las unidades especializadas descritas en esta Constitución y creará el Cuerpo Técnico de Investigación del Delito con las siguientes especialidades: Criminología, Medicina Legal, Psiquiatría Forense, Laboratorios de Investigación y Pruebas Materiales, Lavado de Activos y Narcotráfico, Delitos Tecnológicos y Auditoría Forense.

Octava.- Durante la primera etapa de reforma, el Sector Control está obligado a implementar lo siguiente:

- a. El Consejo Nacional de Control;
- b. La Contraloría General del Estado organizará la Subcontraloría de la Fuerza Pública;
- c. Creación de la Dirección Nacional de Compras (Egov);
- d. La Procuraduría General del Estado organizará el “Control de Legalidad” que será obligatorio para todos los organismos del Estado, incluyendo los Organismo de Control;
- e. La Superintendencia de Bancos iniciará el sistema de control regional del sistema financiero privado que incluirá a las cooperativas abiertas al público sean rurales o urbanas y a todas las empresas que como parte lucrativa de su negocio, concedan crédito directo a los consumidores o usuarios;
- f. La Superintendencia de Compañías realizará el traspaso de funciones y funcionarios que actualmente laboran en las áreas de seguros y seguridad social a la Superintendencia de Seguridad Social y Seguros; e implementará la Intendencia de Control de la Competencia, para vigilar el cumplimiento de las normas antimonopolio, oligopolio, abuso de la posición dominante del mercado, anti carteles, y las demás que tengan que ver con la restricción de la competencia;
- g. La Superintendencia de Telecomunicaciones: realizará la planificación para implementar el sistema de competencia de las empresas regionales públicas y privadas, de telecomunicaciones;
- h. Creación e implementación de la Superintendencia de Seguridad Social y Seguros, la misma que organizará el sistema privado de Seguridad Social y controlará la eficacia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el servicio y prestaciones los usuarios y usuarias;
- i. Creación de la Superintendencia del Agua y el Ambiente;
- j. Creación de la Superintendencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías TICs; y,
- k. El Banco Central del Ecuador cumplirá con las reformas dispuestas en esta Constitución.

3.- De la Comisión de Control Cívico de la Corrupción

Novena.- Considerando que la lucha contra la corrupción es una misión de todas y todos los ciudadanos, sin excepción alguna; que la investigación de los actos de corrupción relacionados a la administración pública es una función de la Contraloría General del Estado en los grados de determinación de responsabilidad administrativa, civil culpable y en indicios de responsabilidad penal; que la investigación de los delitos cometidos por personas del sector público y privado en contra de la fe pública, de la administración del Estado, de los bienes y recursos públicos, es una función exclusiva del Ministerio Público; que el juzgamiento de las presunciones, acusaciones y delito flagrante de corrupción, son facultad de los respectivos organismos del Sector Jurisdiccional; y en la necesidad de precautelar el ahorro de recursos económicos del estado, de racionalidad las funciones de los organismos de control, investigación y juzgamiento, y, lograr la eficacia en la prevención y castigo de la corrupción, se suprime el organismo denominado Comisión de Control Cívico de la Corrupción el mismo que ha cumplido su misión histórica.

El personal, recursos y tecnología del sistema “CONTRATANET” pasarán a depender de la Dirección Nacional de Compras y Contratación Pública.

El personal de investigación, la información física y magnética, los programas de computación y equipos tecnológicos utilizados para seguimiento e investigación de casos, pasarán a formar parte de la unidad anticorrupción del Ministerio Público.

4.- Del Control de Legalidad

Décima.- La Procuraduría General dispondrá de quince días hábiles para despachar la certificación de Control de Legalidad, y podrá prorrogar por una sola vez, por quince días mas, por motivos graves y en resolución motivada.

Con anterioridad a una Sesión de Gabinete Ampliado, se enviará a cada miembro una lista de los proyectos de normas, que no hubieren sido despachados dentro del plazo previsto, con los motivos del retraso.

Décima primera.- La Procuraduría General por si, o por insinuación del Consejo de Gabinete Ministerial podrá eximir del trámite de control de legalidad a las normas que se refieran a la concesión de licencias, feriados, permisos, condecoraciones, o, a otras materias que no se considere esenciales.

Décima segunda.- El Consejo de Gabinete Ministerial podrá, autorizar que se cumplan, antes de realizado el control de legalidad, las normas que disponga el presidente de la República que se refieran a medidas urgentes que perderían su oportunidad o serían desvirtuadas si no se aplicaran inmediatamente. (terremotos, erupciones, inundaciones, calamidades públicas u otras emergencias).

Décima tercera.- De todas las normas que fueren observadas por errores de forma, se dará cuenta al organismo encargado de controlar y evaluar los Recursos Humanos del Sector Público, a fin de que las faltas reiterativas se consideren en los antecedentes del funcionario al que le fueren imputables y se le apliquen las sanciones prescritas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Décima cuarta.- La Procuraduría General y las procuradurías regionales llevarán el estricto registro de las normas secundarias que se promulgue y publicarán la normativa en su portal oficial en Internet.

5.- Del sistema electoral

Décima quinta.- El Tribunal Supremo Electoral, con las funciones únicas descritas en la Constitución y la Ley, se transforma en el Organismo Técnico Electoral. El TSE entregará los expedientes para juzgamiento de temas electorales que se encuentre analizando a la Corte de Justicia Electoral para su juzgamiento y decisión.

Décima sexta.- Desde que entre en vigencia esta Constitución Política, el Organismo Técnico Electoral deberá borrar los registros de partidos y movimientos políticos. Los partidos y movimientos que quieran participar en la vida política, deberán cumplir con los nuevos requisitos de registro y recolección de firmas. El OTE verificará el cumplimiento de todas las exigencias antes de concederle el nuevo registro.

6.- De la planificación económica

Décima séptima.- Los organismos de planificación de la Presidencia, Vicepresidencia de la República, del Consejo Nacional de Modernización del Estado, su funciones,

Marco Vinicio Albuja Martínez

funcionarios, presupuesto, tecnología, información y pasarán formar el Organismo Nacional de Planificación encargado del Sistema Nacional de Planificación.

7.- Del Banco Central

Décima octava.- En el plazo de seis meses, el Congreso Nacional dictará las reformas a la ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Constitución.

Décima novena.- Las funciones y funcionarios del actual Banco Central que se refieren a estadísticas pasarán al Ministerio de Economía, Finanzas y estadística, las funciones y funcionarios que realizan los programas de mecenazgo (museos, imprenta, etc) se transferirán a la Casa de la Cultura Ecuatoriana; los programas de apoyo social y comunitario que ejecuta el Banco Central del Ecuador, se constituirán una fundación sin fines de lucro que será presidida por el Ministerio de Bienestar Social, los programas autónomos que reciben apoyo económico de Banco Central continuarán recibiendo ayuda presupuestaria del Ministerio de Bienestar Social hasta alcanzar su autofinanciamiento.

8.- Del Banco del Estado Ecuatoriano

Vigésima.- Se unifica el sistema financiero público en el denominado Banco del Estado Ecuatoriano, esta unificación se producirá en torno al Banco del Estado, la Corporación Financiera Nacional, Banco Nacional de Fomento y Banco de la Vivienda. Será banco de primero y segundo piso. Tendrá funciones las designadas en la Constitución y la Ley.

9.- De Organización Territorial

Vigésima primera.- Todos los organismos públicos trabajarán para implantar la segunda etapa de la reforma estructural del Estado denominada “Reforma Regional” para lo cual en los primeros cinco años se implementarán las modificaciones legales, presupuestarias, financieras, burocráticas y físicas para implementar la nueva distribución geográfica, política y funcional en los siguientes términos:

- a. La Región Primera o Norte: estará formada por la mancomunidad de provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha y Sucumbios. La Capital Regional será Ibarra, la Capital de la provincia de Pichincha será Santo Domingo de los Colorados, la Capital de la provincia de Imbabura será Otavalo, esta Región no incluirá el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.
- b. La Región Segunda o Centro Norte: estará formada por la mancomunidad de provincias de Manabí, Los Ríos, Cotopaxi, Napo y Orellana. La Capital Regional será Manta.
- c. La Región Tercera o Centro Sur: estará formada por la mancomunidad de provincias de Guayas, Bolívar, Cañar, Chimborazo, Tungurahua, Pastaza. La Capital Regional será Guayaquil y la capital de la provincia de Guayas será
- d. La Región Cuarta o Austral: estará formada por la mancomunidad de provincias de El Oro, Loja, Azuay, Zamora Chinchipe, Morona Santiago. La Capital Regional será Cuenca y la Capital de Azuay será....

10.- De la Cultura

Vigésima segunda.- El Ministerio de Cultura en el término de un año deberá levantar la siguiente información:

- a. Registro de todos los hallazgos y documentos sobre piezas arqueológicas y poblaciones ancestrales;
- b. Recopilación y registro de los levantamientos geográficos y mapas que se elaboraron del territorio ecuatoriano;

- c. Registro de las lenguas, dialectos, etnias, con número de pobladores y organización de cada una;
- d. Registro de las obras, piezas y documentos que formen parte del patrimonio cultural histórico del país y que fueren de propiedad del sector público, privado o eclesiástico; y,
- e. Registro de los actos realizados para la preservación del patrimonio cultural y del patrimonio ancestral de todas la etnias.
- f. Registro de las obras cinematográficas, musicales y literarias.

11.- Medio Ambiente

Vigésima tercera.- El Ministerio de Medio Ambiente en el término de un año deberá levantar la siguiente información:

- a. Registro de todas las especies marinas y terrestres, en cada uno de los ecosistemas del país;
- b. Registro de las enfermedades de cada una de las especies;
- c. Registro de especies en peligro de extinción;
- d. Registro de restos y hallazgos científicos que tengan que ver con estas especies;
- e. Registro de especies de plantas con propiedades medicinales;
- f. Registro de productos medicinales o agropecuarios o veterinarios que se utilizan en el año, para medir su impacto sobre las especies; y,
- g. Registro de parques nacionales, reservas ecológicas, de zonas de afección y de los organismos y funcionarios que ejercen el control.

12.- Generales

Vigésima cuarta.- Si el Congreso Nacional no expidiere las leyes que prevé esta Constitución en el plazo en ella fijado, el Presidente de la República a través del Consejo de Gabinete Ministerial enviará a la Cámara de Diputados los correspondientes proyectos de ley que seguirán el trámite de aquellos calificados como de urgencia económica.

Vigésima quinta.- Los plazos establecidos en esta Constitución se contarán a partir de la fecha de su vigencia, a menos que se determine lo contrario en forma expresa.

Vigésima sexta.....

Dr. Marco Vinicio Albuja Martínez



Educación

Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad de Canterbury, UK; Abogado de los Tribunales por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Magíster en Leyes por la Universidad de Rochville, EUA; Actualmente cursando: Maestría en Gestión y Dirección de Empresas en el Instituto Español de Formación IEFOL, España; Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Especialización

Diplomado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador: Diseño y Evaluación de Proyectos de Desarrollo; Diplomado del Internacional Training Center (San Diego Global University, California) y Escuela Politécnica Nacional (CITE): Estrategias para el Desempeño Competitivo; Diplomado del Instituto de Estudios Avanzados para las Américas, de la Organización de los Estados Americanos (OEA): Formulación de Estrategias de Gobierno Electrónico.

Experiencias Profesional

Actualmente Presidente LEXINTERAMERICANAS.A. (conformada por organizaciones especializadas en informática jurídica de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia); y Director Técnico de la Fundación LEXIS; Veinte y dos años de experiencia en diversas funciones y cargos de responsabilidad en los sectores público, privado y no gubernamental.

Cátedra

Universidad de Especialidades Espíritu Santo: Guayaquil; Cátedra "Informática Jurídica"; Universidad del Pacífico Escuela de Negocios: Quito; Investigador y Profesor Principal de "Informática Jurídica y de Negocios"; Universidad San Francisco de Quito: Cátedra "Herramientas del Abogado: Investigación, Informática Jurídica y Técnicas Legislativas".

Proyectos Desarrollados

Municipio Metropolitano de Quito-Fundación LEXIS: Codificación del Código Municipal; CEIME-UNIFEM-Ministerio de Trabajo: Sistematización de las normas laborales vigentes, con perspectiva de género; Fondo Justicia y Sociedad: Reglamento Interno para el Comité de Selección; Fondo Justicia y Sociedad: Reglamento para la Selección y Designación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Fundación LEXIS: Depuración de la Normativa Jurídica; UDLA-CCCC-BID-Lexis S.A.: Adecuación del ordenamiento jurídico para la lucha contra la corrupción; Fundación Ecuador: Desregulación del Comercio Exterior y Propiedad Intelectual; Presidencia de la República: Desregulación del Sector Público; I.E.S.S.: Reestructuración del Modelo de Seguridad Social; Corporación Andina de Fomento: Modernización del Estado; Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: Proyecto de Régimen Descentralizado; BIRF-BCE-Banco Mundial: Ley de Instituciones del Sistema Financiero; BIRF-Banco Mundial: Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; entre otros.

Descarga digital del Proyecto: www.lexis.com.ec

